

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
CENTRO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL, MENCIÓN  
DERECHO PROCESAL CIVIL



# **EL PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN DE PARTIDAS Y NUEVOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL**

Trabajo ESPECIAL DE GRADO para optar al título de ESPECIALISTA EN DERECHO  
PROCESAL, mención DERECHO PROCESAL CIVIL

**Autor: TOMÁS ENRIQUE GÜITE ANDRADE**

**C.I.: V- 14.770.963**

*“Este dogma de la inmutabilidad -un nombre, de la cuna a la tumba, y más allá- ha sido casi universalmente reconocido, aunque se admitía sin discusión que su formulación no tiene alcances absolutos, puesto que el cambio de la designación de la persona puede hacerse necesario o conveniente por razones atendibles, en cuyo caso los justos motivos deben ser valorados por el órgano competente del Estado para autorizar las mutaciones que el interés particular reclama, contrastándolo con el interés general que exige la estabilidad de los nombres como prenda de orden social. Resulta de ahí que la idea de “inmutabilidad” se torna un tanto severa, tal vez en demasía, y excede el sentido que la doctrina entiende atribuir a uno de los caracteres más importantes del nombre.”*

**ADOLFO PLINER**

## **CONTENIDO**

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I SUPUESTOS DE PROCECENCIA DEL  
PROCEDIMIENTO JUDICIAL (DE LA RECTIFICACIÓN

DE PARTIDAS Y NUEVOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL) .....	09
1. Rectificación de Partidas .....	09
1.1 Noción .....	09
1.2 Supuestos .....	11
1.2.1 Inexactitudes .....	15
1.2.2 Omisiones .....	16
1.2.3 Menciones prohibidas .....	17
2. Otros cambios del estado civil .....	29
2.1 Por vía principal .....	29
2.1.1 Nombre Indigno .....	29
2.1.2 Cambio de sexo (problemática jurídica de la transexualidad) .....	45
2.2 Por vía de consecuencia .....	48
2.2.1 Disparidad entre los datos que aparecen en la cédula de identidad y los datos que corren insertos a la partida de nacimiento .....	48
2.3 Otros casos .....	50
 CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO JUDICIAL .....	 54
1. Del procedimiento judicial .....	54
1.1 Solicitud .....	55
1.2 Forma .....	57
1.3 Contenido .....	57
2. Juez competente .....	61
3. Requisitos de admisibilidad .....	64
4. Notificación del ministerio público .....	66
5. Emplazamiento .....	68
5.1 Personas mencionadas en la solicitud .....	69
5.2 Terceros interesados .....	70
6. Oposición .....	71
6.1 Procedimiento ordinario .....	71
7. Articulación probatoria .....	74
7.1 Medios de prueba admisibles .....	74
7.2 Carga probatoria de las partes .....	75
7.3 Facultades probatorias del juez y del ministerio público .....	76
8. Sentencia .....	78
8.1 Contenido .....	79
8.2 Recursos .....	80
8.3 Ejecución .....	82
8.3.1 Originaria .....	82
8.3.2 Derivada .....	83

CAPÍTULO III	PROCEDIMIENTO SUMARIO POR ERRORES	
	MATERIALES .....	84
	1. Del procedimiento sumario por errores materiales	
	(artículos 145 de la Ley Orgánica de Registro Civil y	
	773 del Código de Procedimiento civil).....	84
CAPÍTULO IV	PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE PROTECCIÓN	
	NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	
	NIÑAS Y ADOLESCENTES .....	86
	1. Rectificación administrativa (artículo 126 letra f; 177,	
	parágrafo segundo, letra i y 516 LOPNNA) .....	86
	2. Rectificación judicial .....	88
CAPÍTULO V	RECTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA .....	90
	1. Código Civil (derogado artículo 462) .....	90
	2. Requisitos de admisibilidad y procedimiento para la	
	rectificación administrativa prevista en la Ley Orgánica	
	de Registro Civil (artículos 147 Y 148) .....	91
	CONCLUSIÓN .....	
	BIBLIOGRAFÍA .....	

## **INTRODUCCIÓN**

Hemos seleccionado como tema base de nuestra tesis para optar al título de "Especialista en Derecho Procesal, Mención <<Procesal Civil>>", el tema relativo al "*Procedimiento de*

*rectificación de partidas y nuevos actos del estado civil*", por ser un tópico, que dada la dinámica que rige actualmente se encuentra en plena boga, resultando por consiguiente sumamente interesante, en virtud de los diversos y apasionantes aspectos procesales que lo rodean. Nos planteamos así, la problemática relativa a los supuestos de procedencia de la rectificación de partidas y nuevos actos del estado civil, como el contenido y alcance de las normas que en nuestro ordenamiento jurídico regulan dicho procedimiento. Esto es, analizaremos el procedimiento consagrado en los artículos 768 al 774 del Código de Procedimiento Civil.

Así tenemos que el hombre por el simple hecho de ser persona, es un ser susceptible de ser titular de derechos y obligaciones, es decir sujeto de derecho, pero para poder fungir como el elemento subjetivo en una relación jurídica, bien sea en el rol de sujeto activo o en el rol de sujeto pasivo, es necesario que la persona posea un signo distintivo que lo diferencie de los demás, siendo ese atributo individualizador por excelencia: el nombre civil.

Ahora bien, mucho se ha predicado y así ha sido casi universalmente aceptado, el principio jurídico de carácter dogmático relativo a la inmutabilidad del nombre civil, por lo que constituye un punto de vital importancia para el jurista, precisar las causas a través de las cuales pudiera verse vulnerado o relativizado tal principio, amén de los supuestos específicos por los cuales acontece un cambio o corrección en las actas del registro del estado civil de las personas naturales, siendo que a tales efectos distinguiremos entre la rectificación administrativa y rectificación judicial de partidas, aunque centraremos nuestros comentarios en esta última modalidad, por ser la que corresponde al área objeto de la especialidad de estudios de postgrado que nos ocupa en esta oportunidad.

Las interesantes inquietudes o problemas jurídicos que se pueden plantear respecto al procedimiento de rectificación de partidas y nuevos actos del estado civil de las personas naturales son muchas, dentro de las cuales se encuentran en primer término, la determinación del alcance de las normas que en nuestro ordenamiento jurídico regulan los supuestos de procedencia para la rectificación de partidas y nuevos actos del estado civil, a saber: inexactitudes, omisiones o menciones prohibidas; así como también reflexionar, sobre los supuestos de procedencia y el procedimiento a seguir, tomando en cuenta algunas consideraciones fácticas que dan lugar a otros cambios del estado civil, como el cambio de nombre cuando el mismo resulte indigno para su titular, el cambio de sexo de la persona –

caso en el cual se deberá deliberar necesariamente sobre la problemática jurídica de la transexualidad-, y las soluciones viables a nivel jurídico cuando exista disparidad entre el nombre que aparece en los documentos de identidad del sujeto, tales como la cédula de identidad y el que consta en la correspondiente partida de nacimiento, entre otros; los cuales a simple vista parecieran ser problemas teóricos, pero lo cierto es que la discusión que rodea la materia tiene importantes implicaciones prácticas para el sujeto natural.

En cuanto al procedimiento judicial, analizaremos aspectos como la competencia para conocer en el supuesto de que la rectificación o modificación de la partida deba ventilarse ante el órgano jurisdiccional, los requisitos de admisibilidad de la solicitud, notificación del ministerio público, emplazamiento de las personas mencionadas en la solicitud y de los terceros interesados, oposición, procedimiento ordinario, medios de prueba admisibles, contenido de la sentencia, entre otros. Haremos también, una sutil referencia al procedimiento administrativo y sumario por errores materiales simples, así como al procedimiento en el caso de los menores de edad. Precisaremos igualmente, algunos aspectos de interés jurídico asociados al tema, como es el caso de la rectificación administrativa o extrajudicial establecida en el derogado artículo 462 del Código Civil y los requisitos de admisibilidad y procedimiento a seguir para la rectificación administrativa prevista Ley Orgánica de Registro Civil.

En base a lo expuesto, a los efectos de la investigación consideramos conveniente dividir nuestro estudio en cinco (5) capítulos: El **primer capítulo**, relativo a los supuestos de procedencia del procedimiento judicial de rectificación de partidas y nuevos actos del estado civil, donde haremos algunas precisiones terminológicas de carácter general sobre tales supuestos, a saber: inexactitudes, omisiones, menciones prohibidas; así como el supuesto de procedencia de rectificación de partidas en virtud de otros cambios del estado civil de las personas, tales como el cambio de nombre por razones de dignidad del sujeto o en virtud del cambio de sexo –problemática jurídica de la transexualidad-, y las soluciones viables cuando la rectificación solicitada proceda por vía de consecuencia, es decir cuando exista disparidad entre el nombre que aparece en los documentos de identidad del sujeto, como la cédula de identidad y el que consta en la correspondiente partida de nacimiento, entre otros. El **segundo capítulo**, será el relativo al procedimiento judicial, donde haremos referencia a la forma y contenido de la solicitud y los documentos fundamentales que deben acompañarla,

juez competente, requisitos de admisibilidad, notificación del ministerio público, personas mencionadas en la solicitud y terceros interesados, oposición y procedimiento ordinario, articulación probatoria, medios de prueba admisibles, facultades probatorias del juez y del ministerio público, sentencia, recursos, ejecución, entre otros. En el **tercer capítulo**, precisaremos someramente, el procedimiento administrativo y sumario por errores materiales simples, de conformidad con lo establecido en los artículos 145 de la Ley Orgánica de Registro Civil y 773 del Código de Procedimiento Civil venezolano, así como la vigencia de la última de las normas mencionadas. El **cuarto capítulo**, estará destinado al análisis de la rectificación de partidas cuando la misma se encuentre regulada por una materia especial, como es el procedimiento administrativo y judicial en materia de protección de niños, niñas y adolescentes, al cual nos referiremos insubstancialmente, por no constituir el objetivo primordial de nuestro estudio. Finalmente, el **quinto y último capítulo**, comprenderá el estudio de la rectificación administrativa o extrajudicial pautada en el derogado artículo 462 del Código Civil venezolano vigente y los requisitos de admisibilidad y procedimiento a seguir para la rectificación administrativa prevista Ley Orgánica de Registro Civil (artículos 147 y 148).

Creemos que vale la pena tratar los tópicos anteriores porque la doctrina jurídica venezolana que ha hecho referencia al procedimiento de rectificación de partidas y nuevos actos del estado civil es escasa, y generalmente el estudio de tales aspectos ha tenido lugar a través de una forma breve y resumida mediante los manuales de Derecho Civil I (Personas).

Por otra parte, el dedicarnos a la docencia en la asignatura Derecho Civil I (Personas), así como la cercanía al ámbito jurisdiccional, nos ha hecho pensar que sería provechoso combinar el conocimiento sustantivo de la materia con el enfoque procesal que presentamos. De allí que para el estudio de nuestro tema, además de tomar en consideración la legislación y la doctrina sobre la temática planteada, nos pasearemos por diversas decisiones judiciales, a fin de sistematizar y analizar el tópico procesal objeto de estudio.

Todo lo anterior a nuestro decir, permite justificar el estudio de importantes aspectos jurídicos relacionados con el procedimiento de rectificación de partidas y nuevos actos del estado civil, los cuales merecen ser analizados bajo la óptica del derecho, y precisamente a través de la oportunidad de investigación que ofrece una tesis de grado.



# **CAPÍTULO I**

## **SUPUESTOS DE PROCECENCIA DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL**

### **(DE LA RECTIFICACIÓN DE PARTIDAS Y NUEVOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL)**

#### **1. Rectificación de Partidas**

##### **1.1 Noción**

La rectificación de partidas<sup>1</sup>, constituye un procedimiento jurisdiccional o administrativo, en virtud del cual se pretende a través de la realización de una

---

<sup>1</sup> Véase sobre la rectificación de partidas: Aguilar Gorrondona, José Luis: *Derecho Civil Personas*. Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 17<sup>a</sup> edic., 2005, pp. 133-137; Contreras Briceño, Gustavo: *Manual de Derecho Civil I Personas*. Caracas, Vadell Hermanos Editores, 5<sup>a</sup> edic., 1987, pp. 181-183; Domínguez Guillén, María Candelaria: "La rectificación de partidas: Referencia sustantiva y algunas notas procedimentales." En: *Separata de la Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*. Universidad Central de Venezuela-Nº 135. Homenaje a René Lepervanche Parparcén. Caracas-Venezuela, 2010, pp. 247; Domínguez Guillén, María Candelaria: En: *Libro Homenaje a Aníbal Dominici*. "La rectificación administrativa de partidas. Universidad Monteávila. Caracas, 2009, p. 233-241; Gómez Mora, José Desiderio: En: *Revista de la Federación del Colegio de Abogados de Venezuela (RFCAV)*, Segundo Trimestre 1982, pp. 45-46. "Rectificación de los actos del estado civil."; Graterón Garrido, Mary Sol: *Derecho Civil I Personas*. Caracas, Paredes, 2<sup>a</sup> edic., 2010, pp. 119-125; Hung Vaillant, Francisco: *Derecho Civil I*. Valencia- Venezuela- Caracas, Vadell Hermanos Editores, 4<sup>a</sup> edic., 2009, pp. 127 y 128; La Roche, Alberto José: *Derecho Civil I*. Maracaibo, Edit. Metas C.A., 2<sup>a</sup> edic., 1984, pp. 290-293; Marín Echeverría, Antonio Ramón: *Derecho Civil I. Personas*. Venezuela, McGraw-Hill Interamericana, 1998, pp. 109-112; Ochoa Gómez, Oscar E.: *Personas Derecho Civil I*. Caracas, Universidad Católica "Andrés Bello", 2006, pp. 426-432; Peñaranda Quintero, Héctor Ramón: *El Registro del Estado Civil*, [www.monografias.com/trabajos17/registro-estado-civil/registro-estado-civil.shtml](http://www.monografias.com/trabajos17/registro-estado-civil/registro-estado-civil.shtml); Rodríguez, Luis Alberto; *Manual de Derecho Civil Personas*. Colección Hammurabi 7. Venezuela, Editorial Librosca C.A., 2009, pp. 232-238; Varela Cáceres, Edison: En: *Separata de la Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*. Universidad Central de Venezuela Nº 135. "La rectificación de las actas del registro del estado civil por errores materiales, regulada en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes". Homenaje a René Lepervanche Parparcén. Caracas-Venezuela, 2010, pp. 341 y 346. Véase igualmente el autor citado en: *Separata de la Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*. Universidad Central de Venezuela Nº 135. "La Modificación del Nombre Propio en los Niños y Adolescentes". Serie Trabajos de Grado Nº 17. Caracas, 2008, pp. 95-98. Ver el mismo autor en: *Separata de la Revista de Derecho Nº 33 del Tribunal Supremo de Justicia*. Caracas-Venezuela 2010, pp. 268-276. "El Nombre Civil y la Ley Orgánica de Registro Civil"; véase también Zerpa, Levis Ignacio: *Derecho Civil I. Personas*. Guía y Materiales para su Estudio por Libre Escolaridad. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1987, pp. 57 Y 58);

serie de pasos, reformar o modificar el contenido del acta de registro del estado civil de las personas naturales. Dicho procedimiento surge por la necesidad de cumplir con la finalidad para la cual fue creada la institución del registro del estado civil, a saber: ser un instrumento para la obtención de un medio de prueba preconstituida sobre el verdadero estado civil de las personas naturales, y servir como fuente de información para los terceros<sup>2</sup>. En la doctrina nacional, autores como Aguilar Gorrondona, se han pronunciado en cuanto al procedimiento de rectificación de partidas, aduciendo que para la procedencia de la acción de rectificación, debe subyacer la necesidad de modificar el texto de la partida<sup>3</sup>. Por su parte, el autor Varela Cáceres, al hacer referencia al procedimiento de rectificación de partidas, significa que la intención del legislador es someter a un trámite especial aquellos supuestos que racionalmente justifican la alteración de un determinado asiento, ya sea por mediar un error u otro motivo admitido por el ordenamiento jurídico<sup>4</sup>. Refiere Domínguez Guillén, que la rectificación de partidas se concibe como la corrección jurídica del acta del estado civil en virtud de que presenta alguna inexactitud, omisión o mención prohibida. Dicha corrección o rectificación, según la sede en que se logre la misma, puede ser por vía administrativa o por vía judicial<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> En torno al Registro del Estado Civil veáse: Hung Vaillant, *Derecho Civil I...*, p. 127: "El Registro del Estado Civil es una institución destinada a facilitar la preconstitución de las pruebas de los estados civiles; sirviendo de fuente de información acerca de los estados civiles de las personas y suministrando medios probatorios eficaces y de fácil obtención para demostrar dichos estados. En este sentido es de máximo interés e importancia que los asientos no sean alterados una vez inscrita la partida. En relación con este tema es necesario examinar el contenido de los Artículos 449 y 462 CC."

<sup>3</sup> Aguilar Gorrondona, José Luis: *Personas (Derecho Civil I)*. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas. Fondo de Publicaciones UCAB; 17ª edición. 2005, p. 134).

<sup>4</sup> Varela Cáceres, Edison: En: *Separata de la Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*. Universidad Central de Venezuela-Nº 135. "La rectificación de las actas del registro del estado civil por errores materiales, regulada en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes." Homenaje a René Lepervanche Parparcén. Caracas-Venezuela, 2010, pp. 342-343). Véase igualmente lo citado por el autor en: "La Modificación del Nombre Propio en los Niños y Adolescentes". Serie Trabajos de Grado Nº 17. Caracas, 2008, pp. 116-118: "El procedimiento mediante el cual se obtiene como resultado la modificación del nombre propio para mayores de edad, debe ser ciertamente el regulado por el Código de Procedimiento Civil, Libro IV, Título IV, Capítulo X, denominado "De la rectificación y nuevos actos del estado civil", el cual es un procedimiento especial."

<sup>5</sup> Domínguez Guillén, "La rectificación de partidas: Referencia sustantiva y algunas notas procedimentales...", pp. 249. Véase en el mismo sentido: Domínguez Guillén, "La rectificación administrativa de partidas."..., p. 237: "La rectificación supone una corrección judicial del acta, que tiene lugar cuando se presentan inexactitudes, omisiones o menciones prohibidas".

Vemos como la generalidad de la doctrina, hace referencia a que la rectificación de partidas es un procedimiento especial a través del cual se pretende la modificación o corrección de un acta de registro del estado civil por errores materiales (inexactitudes, omisiones o menciones prohibidas)<sup>6</sup>, siendo que, dependiendo del error material de que se trate y de si tal error afecta o no el contenido de fondo del acta, deberá ventilarse a través del órgano jurisdiccional, en el primer supuesto, o ante el ente administrativo, en el segundo de los supuestos indicados.

## 1.2 Supuestos

Antes de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Registro Civil<sup>7</sup>, la cual en su Título IV, Capítulo X, denominado “De la Rectificación, Inserciones, Notas Marginales, Reconstrucción de Actas y Certificaciones”, establece los supuestos de procedencia que actualmente rigen para acudir a un procedimiento de rectificación de partidas<sup>8</sup>, tales supuestos se encontraban

---

<sup>6</sup> Véase en este sentido Sánchez, Noguera Abdón: Manual de procedimientos especiales, Edic. Paredes, Caracas 2004, p. 466: “Es necesario distinguir las cuatro modalidades o tipos del procedimientos de rectificación y nuevos actos de estado civil, (...) 1) La primera modalidad del procedimiento permite la constitución del acta de estado civil mediante sentencia que suplirá la que fue omitida, se destruyó o extravió, y aparece consagrada en el artículo 458 del Código Civil, (...) 2) La segunda especie es la rectificación de acto de estado civil propiamente dicha, con la finalidad de que sea rectificado o reformado, consagrado en el artículo 462 del Código Civil, (...). 3) La tercera especie es aquella que permite a los interesados el establecimiento de algún cambio permitido por la ley, como será el cambio del nombre que atribuye el acta por uno distinto, alegando la posesión de estado, el cambio de sexo sobre la base de criterios científicos que así lo establezcan, de datos filiales, etc. 4) Y la cuarta modalidad del procedimiento permite ejercer el derecho a solicitar la rectificación de actas de estado civil, por errores materiales simples como "cambios de letras, palabras mal escritas o escritas con errores ortográficos, transcripción errónea de apellidos, traducciones de nombres y otros semejantes", prevista en el artículo 773 del Código Procedimiento Civil, como una creación del legislador de 1987; Véase en el mismo sentido Brice, Angel Francisco: Lecciones de Derecho Procesal Civil. Corporación Marca S.A., 1969, T. IV, pp. 263 Y 26: “La rectificación de una partida es la corrección de inexactitudes o errores y comprende la rectificación propiamente dicha, así como la adición a los fines de llenar vacíos. Véase también en cuanto a los supuestos de procedencia del procedimiento de rectificación de partidas: Duque Sánchez, J. R.: Procedimientos Especiales Contenciosos. Caracas, Universidad Católica "Andrés Bello", Edit. Sucre, 1981, pp. 398 Y 399; Borjas, Arminio: Comentarios al Código de Procedimiento Civil Venezolano. Buenos Aires, Editorial Biblioamericana Argentina- Venezuela, 1947, T. VI, p. 147; Domínguez Guillén, *La rectificación...*, pp. 247-256.

<sup>7</sup> Ley Orgánica de Registro Civil. G.O. N° 39.264 de 15-9-09.

<sup>8</sup> Dispone el artículo 145 de la Ley Orgánica de Registro Civil: “La rectificación de las actas en sede administrativa procederá cuando haya omisiones de las características generales y específicas de las actas, o errores materiales que no afecten el fondo del acta.”; en este mismo sentido el Art.149 de la referida ley especial establece lo siguiente: “Procede la

establecidos en el artículo 462 del Código Civil venezolano vigente<sup>9</sup>. Dicha norma fue derogada expresamente por la disposición derogatoria segunda de la referida ley especial<sup>10</sup>, con lo cual se produce un cambio importante desde el punto de vista legislativo en esta materia, ya que la misma ley especial regula en sus artículos 145 y 149<sup>11</sup>, los supuestos de procedencia y el procedimiento que ha de tenerse en cuenta para tramitar una rectificación de partida, cuando se trate de un error material simple que no afecte contenido de fondo del acta (artículo 145), o cuando se trate de un error material de fondo, en el supuesto de que tal error sí afecte el contenido de fondo del acta (artículo 149). Asimismo, en el caso de error material simple, la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, también regulaba en sus artículos 126 literal f, en concordancia con el artículo 160, literales b y c, el ente administrativo competente para conocer de dicha rectificación, a saber el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, esto con la finalidad de descongestionar al órgano jurisdiccional del conocimiento de tales causas en los supuestos indicados<sup>12</sup>. Sin embargo, es de hacer notar que la vigente Ley Orgánica de Registro Civil, en su disposición derogatoria quinta, también derogó expresamente la competencia de los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes para conocer de las rectificaciones de partidas de estos especiales sujetos de protección, que versen sobre un error material simple<sup>13</sup>. En nuestra opinión, todo lo anterior desvirtúa la tradicional concepción doctrinaria que hacía referencia a que "...por regla general las rectificaciones se sustancian por vía jurisdiccional..."<sup>14</sup>, ya que la regla general que rige

---

solicitud de rectificación judicial cuando existan errores u omisiones que afecten el contenido de fondo del acta, debiendo acudirse a la jurisdicción ordinaria."

<sup>9</sup> El artículo 462 del Código Civil Venezolano vigente establece lo que a continuación se transcribe: "Extendido y firmado un asiento, no podrá ser rectificado o adicionado, sino en virtud de sentencia judicial, salvo el caso de que estando todavía presentes el declarante y testigos, alguno de estos o el funcionario mismo, se dieran cuenta de alguna inexactitud o de algún vacío, pues entonces podrá hacer la corrección a adición inmediatamente después de las firmas, suscribiendo todos los intervinientes de la modificación."

<sup>10</sup> La Ley Orgánica de Registro Civil, en su disposición derogatoria segunda establece textualmente que: "Quedan derogados los capítulos I, II, III, VI, VIII y IX del TITULO XIII, del Libro Primero del Código Civil y cualquier otro artículo que colida con la presente ley."

<sup>11</sup> El artículo 149 de la Ley Orgánica de Registro Civil reza lo siguiente: "Procede la solicitud de rectificación judicial cuando existan errores u omisiones que afecten el contenido de fondo del acta, debiendo acudirse a la jurisdicción ordinaria."

<sup>12</sup> Véase Varela Cáceres, "*La rectificación...*", p. 345.

<sup>13</sup> Sobre la competencia en el supuesto de rectificación administrativa de partidas cuando la misma verse sobre un niño, niña o adolescente, véase infra Capítulo IV, inciso 1.

<sup>14</sup> Véase: Varela Cáceres, "*La rectificación...*", p. 343.

actualmente, en virtud de los cambios legislativos que se han suscitado en esta particular materia, es que dependiendo del tipo de error material de que se trate, -error material de fondo o error material simple-, la rectificación de partidas puede ser tanto en instancia judicial como en instancia administrativa, respectivamente.

En cuanto a los supuestos de procedencia consideramos, que aún cuando la Ley Orgánica de Registro Civil derogó en su disposición derogatoria segunda el artículo 462 del Código Civil venezolano vigente, lo anterior no es óbice para aducir que los supuestos de rectificación de partidas siguen siendo los mismos que según la doctrina, se coligen de la lectura de la derogada norma, en concordancia con lo establecido en el artículo 451 *eiusdem*<sup>15</sup>, el cual también se encuentra derogado, ya que del contenido de los artículos 145 y 149 de la Ley Orgánica de Registro Civil, no se deducen supuestos de procedencia distintos, siendo que la misma ley hace referencia en ambos casos a omisiones o errores materiales,<sup>16</sup> con la particularidad de que dependiendo de si estos errores u omisiones afectan o no el contenido de fondo del acta, se deberá tramitar la solicitud en instancia jurisdiccional o en instancia administrativa.

De tal manera que, consideramos que los supuestos para la procedencia de la rectificación de actas de registro del estado civil de las personas naturales, siguen siendo los que anteriormente se encontraban establecidos en el derogado artículo 462 de la ley sustantiva civil, en concordancia con lo establecido en el también derogado artículo 451 *eiusdem*, ya que tales supuestos actualmente se encuentran reproducidos en los artículos 145 y 149 de la ley especial, a saber: inexactitudes, omisiones y menciones prohibidas, los cuales en nuestra opinión pueden incluirse dentro de la terminología errores materiales, por cuanto siempre que se haga referencia a una inexactitud, una mención prohibida e incluso una omisión, se estará señalando no más que la

---

<sup>15</sup> Véase: Domínguez Guillén, María Candelaria: En: Separata de la Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad Central de Venezuela-Nº 135. "La rectificación de partidas..."pp. 249 y 250): "Supuestos que se deducen en atención a la referencia del artículo 462 del CC que alude a inexactitud o vacío conjuntamente con el artículo 451 *eiusdem* referido a las menciones prohibidas."

<sup>16</sup> Véase en la doctrina extranjera Berroa, Roberto: "La rectificación por el error material de las actas de Registro Civil en la República Dominicana, [http://www.monografias.com/trabajos63/rectificacion-actas-registro\(...\)/rectificacion-actas-esgistros-registro-dominicano2.shtml](http://www.monografias.com/trabajos63/rectificacion-actas-registro(...)/rectificacion-actas-esgistros-registro-dominicano2.shtml).

existencia de un error material en las correspondientes actas de registro del estado civil.

En términos generales, los errores materiales a los cuales alude la ley, pueden constituir impropiedades, menciones no exigidas por el legislador o vacíos que proceden de faltas o equivocaciones en cuanto a las menciones precisas y esenciales que debe contener toda acta en particular, teniendo en cuenta para ello, el acto o hecho que se desea registrar o acreditar, conforme a las previsiones que la misma ley establece. Tal es el caso de las actas de nacimiento, matrimonio, uniones estables de hecho y defunciones, cuyas menciones fundamentales se encuentran contenidas en los artículos 93, 104, 112, 120, 130 y 131 de la Ley Orgánica de Registro Civil.

De manera pues, que cada vez que exista un error material en alguna de las actas de registro civil de las personas naturales, se deberá solicitar su rectificación a través del procedimiento de rectificación de partidas, bien sea en instancia judicial o en sede administrativa, dependiendo si el error cometido afecta o no el contenido de fondo del acta de que se trate<sup>17</sup>.

### 1.2.1 Inexactitudes

---

<sup>17</sup> Véase en este sentido: Domínguez Guillén, *La rectificación de partidas...*, pp. 247-249: "Nuestro régimen registral vigente, en lo atiente a partidas del estado civil, inspirado en el modelo eclesiástico, presenta tres partidas o actas fundamentales (nacimiento, matrimonio y defunción), amén de que algunos actos importantes para el estado personal y familiar precisan de registro por expresa disposición de ley" (...) "Ahora bien, las partidas del estado civil deben contener una serie de menciones que la ley precisa, tanto en general (art. 448 Código Civil, CC), como respecto de cada acta en particular, a saber: nacimiento (art. 466 CC); matrimonio (art. 89 CC) o defunción (art. 477 CC). Algunas de tales menciones son esenciales o fundamentales respecto del hecho o acto que se pretende registrar o acreditar, de allí la imperiosa necesidad de ser cuidadoso al momento de extender las respectivas partidas, pues los errores, inexactitudes u omisiones que contengan dichos instrumentos, una vez extendida el acta, están sujetos a rectificación. Véase igualmente: Wills Rivera, Lourdes: *Publicidad registral de los actos familiares. En: Derecho de Familia y Registro de la Propiedad*. Jornadas Organizadas por el Colegio de Registradores de España y el Comité Internacional de Congreso de Familia. Madrid, Centro de Estudios Registrales, 2001, pp. 101-134. Véase igualmente en cuanto al Registro del Estado Civil: Ávila Rodríguez, Vinicio: *Comentarios a la Organización del Registro del Estado Civil en la Actualidad*. En: *Temas de Derecho Civil I*. Libro Homenaje a Andrés Aguilar Mawdsley. Colección Libros Homenaje N° 14. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2004, Vol. I, pp. 223-301; González Lobato, Eglée: *Registro Electoral Venezolano y el Sistema General de Registro Civil como Fuente de Producción de Datos*. Tesis presentada para optar al título de Doctor en Ciencias, Mención Derecho. Caracas, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Centro de Estudios de Postgrado, noviembre 2007; TSJ/SC., sent. N° 2.651 del 02-10-2003.

Cuando hablamos de inexactitudes en las actas de registro de estado civil de las personas naturales, hacemos referencia a aquellas impropiedades<sup>18</sup>, incongruencias, discordancias o anacronismos de los cuales adolece el acta correspondiente, lo cual se traduce en un error material en cuanto a las menciones que ha de contener esa acta en particular y que fue cometido en el momento de su levantamiento, por lo que dicha partida debe ser modificada o reformada a través del procedimiento de rectificación de partidas al cual hacemos referencia en esta oportunidad. Tales inexactitudes pueden consistir en algún dato plasmado de forma incorrecta en la partida; siendo que uno de los errores más comunes en la práctica, es el relativo al cambio de alguna letra o sílaba cuando se hace referencia a uno o a ambos de los elementos del nombre civil -esto es el nombre de pila o el apellido (nombre patronímico)- de los intervinientes en el acta, es decir de las partes, los declarantes, los testigos o el funcionario público. Pero también puede consistir la inexactitud en una discordancia o impropiedad, en cuanto al número de cedula de identidad de cualesquiera de dichas personas, o bien en la mención errónea que se haga de alguna fecha, lugar o hecho. De igual manera, la discordancia entre algún elemento perteneciente al estado civil de la persona y la realidad de dicho estado civil, como por ejemplo la mención de soltero cuando la persona está casada o la mención a que la persona es de sexo femenino cuando realmente no lo es (o viceversa), así como la discrepancia en cuanto a la nacionalidad, parentesco, entre otros, constituyen errores materiales que encajan dentro del supuesto de inexactitudes. Como se observa, no existe una lista que de manera taxativa nos pueda indicar todas las inexactitudes que dan lugar a un procedimiento de rectificación de partidas, sin embargo con lo anterior se pretende dar un marco referencial basado en algunos supuestos que en la práctica suelen presentarse. Todo dependerá del caso concreto.

### **1.2.2 Omisiones**

Como ya hicimos referencia con anterioridad, la ley establece tanto las menciones y formalidades que debe contener toda acta de registro del estado civil en general (artículos 80 al 84 de la Ley Orgánica de Registro Civil), como

---

<sup>18</sup> Véase en este sentido: Domínguez Guillén, *La rectificación de partidas...*, p. 250-252.

las exigencias o requisitos formales que corresponden a cada acta en particular, dependiendo del hecho o acto que se pretenda registrar<sup>19</sup>. Ahora bien, cuando al momento del levantamiento de la correspondiente partida (nacimiento, matrimonio, uniones estables de hecho o defunciones), se prescindiera de alguno de los datos que la ley establece como esenciales o fundamentales, estaremos en presencia de una omisión, por lo que dicha acta al igual que en el caso de las inexactitudes, deberá ser modificada o reformada a través del procedimiento de rectificación de partidas.

De tal manera que, cuando hablamos de omisiones, hacemos referencia a la prescindencia total o parcial de algunos de los requisitos fundamentales señalados en la ley que debe contener cada partida, dentro de los cuales podemos mencionar el número del acta, el nombre civil del funcionario con facultad para autorizar la elaboración del acta, la fecha en que se levantó la partida, la hora y la fecha en la que acaeció al hecho o se celebró el acto que se pretende registrar, el nombre civil, edad, profesión y residencia de alguna de las personas que de acuerdo a la ley deban figurar en el acta, la enunciación de los recaudos que deben presentarse para registrar el acto o hecho de que se trate, las características y circunstancias especiales del acto objeto de registro; así como también las impresiones dactilares, la firma de los intervinientes en el acta –salvo el caso en que alguno de ellos no sepa firmar, donde la misma ley prevé el mecanismo para subsanar *in situ* dicha situación, tal es el caso del ordinal 10 del referido artículo 81<sup>20</sup>; o puede consistir igualmente en la falta de indicación expresa de la pertenencia de la persona a un pueblo o comunidad indígena determinada.

Como podemos observar, al igual que en el caso anterior, no existe una lista que de manera taxativa nos pueda indicar todas las omisiones que dan lugar a un procedimiento de rectificación de partidas, pero del análisis de lo expuesto, se pueden inferir aquellos supuestos de hecho que en la práctica pudieran suscitarse.

---

<sup>19</sup> Ver *supra* 1.2

<sup>20</sup> El mencionado ordinal hace referencia a que si no saben o no pueden escribir lo harán dos firmantes a ruego, dejando constancia de esta situación.

En opinión de Domínguez Guillén, “cualquier mención que la ley imponga en una partida y que no sea colocada, da lugar a una omisión o vacío, de allí que su procedencia depende de la voluntad de la ley, por lo que las mismas pudieran verse modificadas en una reforma legislativa<sup>21</sup>”; posición ésta que resulta sumamente acertada puesto que, efectivamente las menciones que deben contener las actas de registro del estado civil de las personas naturales, son establecidas de manera taxativa en la ley y no de forma enunciativa, no pudiéndose en consecuencia alegar la falta de algún dato o circunstancia que la propia ley no establezca.

### **1.2.3 Menciones prohibidas**

Las menciones prohibidas son todas aquellas referencias, aseveraciones, indicaciones o alusiones, cuya ilustración o estampa en el acta de registro de estado civil correspondiente, le está vedada al funcionario público competente autorizado para el levantamiento de las actas de registro del estado civil, ya que las mismas no se encuentran previamente establecidas ni exigidas por el Legislador, por lo que no son necesarias para la validez del acta. Dichas prohibiciones se circunscriben a todas aquellas menciones que no se encuentren dentro de las especificaciones que para cada acta en particular, prevén de forma taxativa como se señaló *supra*, los artículos 93, 104, 112, 120, 130 y 131 de la Ley Orgánica de Registro Civil.

Dentro de algunos supuestos de hecho que pueden dar lugar a un procedimiento de rectificación de partidas porque ésta contenga una mención prohibida, podemos citar como ejemplos los siguientes: que en el acta de nacimiento además de los nombres, apellidos, número de cédula de identidad o número único de identidad de acuerdo a la Ley Orgánica de Registro Civil<sup>22</sup>, nacionalidad, edad, profesión y residencia de las personas que comparezcan al acto, se señale también el grado de parentesco que tienen los testigos entre sí, o el grado de parentesco que éstos tienen con los progenitores y el recién nacido, así como circunstancias descriptivas sobre las características de las

---

<sup>21</sup> Véase en este sentido: Domínguez Guillén, María Candelaria, *La rectificación de partidas....*, p. 253.

<sup>22</sup> Ver artículo 57 de la Ley Orgánica de Registro Civil.

personas que intervienen en la partida. Aunque en nuestra opinión, tal posibilidad quedará sustancialmente restringida en la práctica con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Registro Civil, pues hemos observado que las oficinas registrales hacen uso de una suerte de formato a rellenar en materia de levantamiento de partidas, los cuales se encuentran ajustados a los parámetros indicados en la ley.

Igualmente, se pueden citar como indicaciones estampadas en las actas de registro del estado civil no exigidas por el legislador, aquellos supuestos donde, en el caso de que el acto a registrar verse sobre un matrimonio, el acta correspondiente, además de los datos señalados en el artículo 104 de la referida ley especial, señale el tiempo de noviazgo de la pareja antes de contraer nupcias, el número de veces que cada uno de ellos contrajeron matrimonio con anterioridad, y en caso de ser divorciados, con quién estuvieron casados anteriormente, así como las razones de la ruptura matrimonial.

Del mismo modo, dentro de los supuestos de menciones prohibidas que pudieran estar presentes en las actas de registro del estado civil, podemos señalar, que en el caso del registro de una unión estable de hecho, se haga referencia a las causas por las cuales la pareja decidió legalizar dicha unión estable de hecho en vez de contraer matrimonio; o que en el caso del registro de la muerte de una persona, en el acta de defunción se aludan ciertas características específicas de los hijos o del cónyuge sobreviviente, tales como color de ojos, cabello, etc. Tales señalamientos efectivamente constituyen menciones que no son necesarias para la validez del acta y que por lo tanto deben ser suprimidas a través del procedimiento especial de rectificación de partidas, siendo que, de permanecer en el acta dichas aseveraciones, no tendrán la eficacia probatoria establecida en los artículos 71 y 77 de la Ley Orgánica de Registro Civil<sup>23</sup>, ya que las mismas no forman parte esencial o fundamental del contenido de la partida correspondiente.

---

<sup>23</sup> Dichas normas deben ser indefectiblemente concatenadas con los artículos 1357 y 1359 del Código Civil, los cuales de manera respectiva, establecen tanto la naturaleza jurídica como el valor probatorio de los instrumentos públicos. Es de hacer notar igualmente, que la Ley Orgánica de Registro Civil en su disposición derogatoria segunda, derogó expresamente el artículo 457 de referido Código Civil, donde se establecía el valor probatorio de los actos del estado civil, registrados bajo las formalidades que la misma ley sustantiva civil tenía previstas para tales actos.

Es importante destacar, que con la entrada en vigencia de la Ley para la Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad<sup>24</sup>, comenzó a ser una práctica común en algunas de las Oficinas de Registro Civil, el señalamiento del nombre del padre a los efectos del levantamiento de la correspondiente partida de nacimiento, *so pena* de que a falta de tal indicación, el funcionario del registro se abstenga de levantar el acta respectiva, en aplicación del artículo 21 de la referida ley especial<sup>25</sup>.

La anterior exigencia legislativa, opera aún en el caso de que el nacimiento o la filiación fuese producto de una unión extramatrimonial o de una unión que no cumpla con los requisitos para ser considerada como una unión estable de hecho, por lo que la madre en todo caso, debe indicar el nombre y apellido, así como el domicilio y cualquier otro dato que contribuya a una mejor identificación del supuesto progenitor –salvo el caso de que se esté en presencia del delito de violación o incesto debidamente denunciado ante la autoridad competente-, donde la madre podrá negarse a aportar dichos datos.

Por nuestra parte consideramos, que tal como lo expone cierto sector de la doctrina<sup>26</sup>, tal mención a pesar de constituir una exigencia de orden legal,

---

<sup>24</sup> Ley para la Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad, GO N° 38.773, del 20/09/2007.

<sup>25</sup> El artículo 21 de la citada Ley Orgánica para la Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad establece que: “Cuando la madre y el padre del niño o niña no estén unidos por vínculo matrimonial o unión estable de hecho, que cumpla con los requisitos establecidos en la ley, y la madre acuda a realizar la presentación ante el Registro Civil, deberá indicar nombre y apellido del padre, así como su domicilio y cualquier otro dato que contribuya a la identificación del mismo. El funcionario o funcionaria deberá informar a la madre que en caso de declaración dolosa sobre la identidad del presunto padre, incurrirá en uno de los delitos contra la fe pública previstos en el Código Penal.

En los casos que el embarazo haya sido producto de violación o incesto, debidamente denunciado ante la autoridad competente, la madre podrá negarse a identificar al progenitor, quedando inscrito el niño o niña ante el registro con los apellidos de la madre. Con base al derecho a la igualdad y no discriminación y al principio del interés superior de niños, niñas y adolescentes, tal circunstancia en ningún caso será incluida en el texto del acta correspondiente.”

<sup>26</sup> Véase: Domínguez Guillén, María Candelaria. “La rectificación de partidas...”, p. 254. “Con anterioridad a la *Ley para protección a las familias, la maternidad y la paternidad*, que en su artículo 21 exige la indicación del padre en la filiación extramatrimonial, se coloca como ejemplo de mención prohibida el nombre del padre si este no había efectuado el reconocimiento, según habla indicado la jurisprudencia. Actualmente, no obstante la exigencia de dicha ley especial, a nuestro criterio tal mención carece de valor probatorio, mientras no sea establecida legalmente la filiación y únicamente da lugar al respectivo procedimiento administrativo a los fines de instar al reconocimiento de la filiación. Así mismo, cuando la paternidad indicada sin fundamento probatorio quede descartada, tal mención podría susceptible de corrección por vía del procedimiento de rectificación de partidas y otros cambios

carece de valor probatorio, en virtud de que dicho artículo no establece un mecanismo ideal para comprobar al momento del levantamiento del acta correspondiente, la veracidad de la aseveración efectuada por la madre en cuanto a la identidad del progenitor, pudiendo caerse incluso en el absurdo de considerar padre del presentado, a un sujeto que ni siquiera existe o que en caso de existir, no sea el verdadero padre del niño, lo cual trae como consecuencia, el levantamiento de un acta de nacimiento provisional - presumiendo la buena fe de la presentante-, con la única garantía de que si tales afirmaciones son falsas o dolosas, la harían incurrir en uno de los delitos contra la fe pública, como lo es el falso testimonio tipificado y sancionado en el Código Penal venezolano; así como el establecimiento *a priori* de una filiación legal, que no necesariamente se corresponda con la filiación biológica, que es en definitiva la verdadera filiación.

De tal manera que, si bien es cierto que tal como lo estableció la Sala Constitucional de nuestro máximo Tribunal de Justicia,<sup>27</sup> de conformidad con el

---

del estado civil. Vale indicar, que no obstante el carácter obligatorio que pretende establecer el artículo 21 de la Ley para protección de las familias, la maternidad y la paternidad, respecto a la indicación del nombre del padre en la filiación extramatrimonial, el no señalamiento del mismo por parte de la madre no debe afectar en modo alguno el levantamiento de la partida de nacimiento del menor de edad, so pena de violentar el derecho constitucional (artículo 56) del niño de ser inscrito en el Registro del Estado Civil y contar con su instrumento primario de identidad.". Véase también: Domínguez Guillén, *María Candelaria: Breve reflexión sobre el reconocimiento de la paternidad en la Ley para protección de las familias, la maternidad y la paternidad*. En: Ensayos sobre Derecho del Trabajo y Derecho de la Seguridad Social. Colección Estudios Jurídicos N° 19, Tribunal Supremo de Justicia, 2008, pp. 231 y 248. (También en: Domínguez Guillén, *María Candelaria: Manual de Derecho de Familia*. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, Colección Estudios Jurídicos N° 20, 2008, pp. 331-354

<sup>27</sup> Véase TSJ/SC, Sent. 1443 del 14-08-2008. En esta decisión la Sala Constitucional se pronunció sobre el contenido y alcance de los artículos 56 y 76 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en virtud de un Recurso de Interpretación interpuesto por el Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (CNDNNA), estableciendo lo que a continuación se transcribe: "En consecuencia, del contenido de las mencionadas disposiciones, se observa que el referido procedimiento se inicia cuando la madre haya acudido a realizar la presentación, y cuando el padre y la madre de la niña o el niño no estén unidos por un vínculo matrimonial o una unión estable de hecho, que cumpla con los requisitos establecidos en la ley.

Realizada la presentación por ante el Registro Civil, surge de inmediato una obligación para el Registrador Civil conforme al artículo 22 de la mencionada ley, en concordancia con lo establecido en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, de elaborar inmediatamente después de su nacimiento el Acta de Nacimiento del Menor, independiente del estado civil de los padres, previa advertencia a la madre de los efectos de una declaración dolosa -artículo 21-.

Expedida la notificación de la persona señalada como padre del niño, si la persona señalada como padre reconoce su paternidad se dejará constancia de ello en el expediente abierto y en el Libro de Actas de Nacimiento respectivo, debiendo el funcionario competente

---

expedir una nueva Acta de Nacimiento que sustituirá la anterior, en la cual no se contendrá mención alguna del presente procedimiento.

No obstante, si la persona señalada como padre del niño, negare la paternidad, se podrá solicitar la práctica de una prueba de ADN u otra experticia para comprobar la paternidad, si éste se negare se considerará esta negativa como un indicio en su contra, tal como lo ha establecido la jurisprudencia al respecto.

Si del resultado de la referida prueba se comprueba la paternidad, se dejará constancia de ello en el expediente abierto y en el Libro de Actas de Nacimiento respectivo, debiendo el funcionario competente expedir una nueva Acta de Nacimiento que sustituirá la anterior, en la cual no se contendrá mención alguna del presente procedimiento.

Asimismo, cabe destacar que conforme a lo dispuesto en el artículo 30, Si existiese disconformidad con los resultados de la prueba de filiación biológica, la madre o la persona señalada como padre podrán acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes a intentar las respectivas acciones judiciales que estimen pertinentes.

Por último, debe destacarse que ante la ausencia inicial en el procedimiento establecido en la referida ley, sin que la persona señalada como padre acuda a reconocer o negar su paternidad, deberán remitirse las actuaciones al Ministerio Público para que proceda a iniciar el procedimiento de filiación correspondiente.

En concordancia con lo expuesto, debe reiterar esta Sala que constituye una obligación para los Registradores Civiles garantizar el derecho de identidad de todo niño, por lo que, ante el reconocimiento voluntario efectuado por los padres unidos en un vínculo matrimonial o unión estable de hecho, o ante la solicitud de éstos por no estar unidos los padres biológicos en el supuesto anterior, deben los referidos funcionarios expedir el Acta de Nacimiento inmediatamente y abrir el procedimiento administrativo establecido en la Ley Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad.

Asimismo, debe reiterarse que en caso de controversia que verse sobre el respectivo reconocimiento por pretender ciertos derechos filiatorios sobre un hijo, debe destacarse que el ordenamiento jurídico contempla las acciones de inquisición o desconocimiento de paternidad, según sea el supuesto respectivo, ante los órganos jurisdiccionales competentes, sin que ello implique un menoscabo del derecho de identidad que debe asegurarse a los hijos.

Asimismo, aprecia esta Sala que ciertamente la presunción establecida en el artículo 201 del Código Civil tiene como objeto un mecanismo de tutela de protección al hijo, no obstante, se aprecia que de la interpretación realizada por los órganos administrativos al negarse a inscribir el registro realizado por la madre de una filiación extramatrimonial, tal como exponen los recurrentes, implicaría una violación a los artículos 56 y 76 del Texto Constitucional, así como a la Ley para Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad, la cual establece el mencionado procedimiento para el conocimiento de paternidad.

En atención a ello, se aprecia que la interpretación mencionada realizada por los funcionarios competentes del contenido del artículo 201 del Código Civil, no se corresponde con la intención del Constituyente, como sujetos plenos de derechos y protegidos no únicamente por la legislación, sino también por los tribunales (Vid. Artículo 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), razón por la cual resulta necesaria su interpretación conforme al Texto Constitucional, en el sentido de consolidar la primacía de la identidad biológica sobre la legal siempre que existe una disparidad entre ambas y que exista un expreso consentimiento de las partes de instaurar el referido procedimiento administrativo.

Aunado a lo expuesto, debe destacarse que en atención a los principios de especialidad y temporalidad de las normas (Vid. Sentencia de esta Sala N° 2.344/2001), resulta de aplicación preferente la Ley para Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad sobre la presunción de paternidad establecida en el Código Civil, siempre y cuando no operen los supuestos de aplicación del artículo 201 del Código Civil, y se pretenda desvirtuar la presunción establecida en el referido artículo. En este escenario, debe aclararse que para determinar la filiación no puede ignorarse que el matrimonio confiere, en principio, certeza a la paternidad, y que esta idea debe influir en el mismo régimen de las acciones, haciendo más fácil la reclamación de una filiación matrimonial y más dificultosa su impugnación, por lo que, teniendo el matrimonio importancia primordial en el terreno de la creación del vínculo, resulta necesaria la persistencia de tal presunción, siempre y cuando no exista la instauración del

artículo 56 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,<sup>28</sup> todos tenemos derecho a la identidad, -derecho que se extiende a conocer la identidad de nuestros progenitores-; también es cierto, que con la finalidad de garantizar dicha identidad, no puede someterse a un tercero -que pudiera no tener relación de parentesco alguno con el recién nacido-, a llevar a cabo y defenderse en un procedimiento administrativo, -que en definitiva puede desencadenar en un procedimiento judicial<sup>29</sup>-, para desvirtuar un hecho alegado sin ningún tipo de prueba por la progenitora; aunado al hecho, de que si el supuesto padre no acude al procedimiento administrativo y se levanta un acta de nacimiento provisional sobre la base de una falsa declaración, ello más que una garantía de la verdadera filiación paterna, constituiría una vulneración al derecho a la identidad del presentado.

En nuestra opinión, si la intención del legislador con la exigencia de mencionar el nombre del padre por parte de la progenitora al momento de la presentación del hijo, fue garantizar la verdadera filiación, es decir la filiación biológica, debió tener en cuenta los mecanismos procesales para determinar la filiación que ya

---

novedoso procedimiento establecido en la Ley para Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad.

Todo ello, en virtud de que la protección del interés supremo en la filiación, es el derecho del hijo al efectivo respeto y consagración de sus derechos constitucionales, discriminados éstos en derechos civiles, económicos, sociales y culturales, los cuales son objeto de protección no sólo por sus representantes legales, sino por los órganos del Estado (Vid. Mercedes Cabrerías, "Los Derechos del Niño: De la declaración de 1959 a la Convención de 1989", en Derechos Humanos, Edit. Tecnos, 1992, pp. 187).

Es por estas razones, que no pueden los órganos administrativos abstenerse de registrar un acta de nacimiento solicitada por la madre de una filiación extramatrimonial, fundamentando la negativa en la presunción establecida en el artículo 201 del Código Civil, cuando existan concurrencias de voluntades de las partes involucradas, ya que la resolución de la controversia en virtud del conflicto surgido entre la paternidad biológica y la legal, dada la preeminencia que debe tener la identidad biológica sobre la identidad legal, todo ello de conformidad con lo expuesto en el artículo 56 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Finalmente, esta Sala declara resuelto el presente recurso de interpretación, en los términos expuestos en el presente fallo. Así se decide".

<sup>28</sup> Artículo 56 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: "Toda persona tiene derecho a un nombre propio, al apellido del padre y al de la madre y a conocer la identidad de los mismos. El Estado garantizará el derecho a investigar la maternidad y la paternidad.

Toda persona tiene derecho a ser inscrita gratuitamente en el registro civil después de su nacimiento y a obtener documentos públicos que comprueben su identidad biológica de conformidad con la ley. Estos no otendrán mención alguna que califique la filiación."

<sup>29</sup> Indica la Ley para la Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad en su artículo 30, que en caso de disconformidad con los resultados de la prueba de filiación biológica, la madre o la persona señalada como padre, podrán acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

existían en nuestro ordenamiento jurídico antes de la entrada en vigencia de la Ley para la Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad, ya que tales mecanismos garantizan la veracidad de la filiación paterna a través del reconocimiento voluntario o forzoso<sup>30</sup>, que es aquel que puede resultar de una imposición de la ley<sup>31</sup> o de una sentencia judicial<sup>32</sup>, así como las distintas acciones tendentes a desconocer, impugnar o anular el reconocimiento, dependiendo de si se trata de una unión matrimonial o extramatrimonial<sup>33</sup>. De

---

<sup>30</sup> Otro aspecto de carácter lógico y racional que hace que nos pronunciemos en contra de tal exigencia legislativa, es que el reconocimiento en principio ha de ser voluntario. Véase en este sentido: Domínguez Guillén, María Candelaria. En: "El reconocimiento voluntario de la filiación". Separata de la Revista de Derecho N° 33 del Tribunal Supremo de Justicia. Caracas/Venezuela/2006, pp. 28-33. Pero hay supuestos en los que un reconocimiento puede ser forzoso o donde la filiación se determina *post mortem*. Véase en este sentido: Domínguez Guillén, María Candelaria. En: "Breve referencia a la filiación *post mortem*". Separata de la Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela – N° 134. Homenaje a Ramón Escovar Salom. Caracas, Venezuela, 2009, pp. 196 y 197. Refiere la autora que: "Si la filiación es el vínculo jurídico que se da entre personas unidas por un lazo de sangre, en un sentido restringido el término se utiliza para referirse a la filiación inmediata existente entre progenitores e hijos, específicamente a maternidad y paternidad.

Es bien sabido, que por disposición del artículo 17 del Código Civil, la personalidad del ser humano se adquiere por el nacimiento con vida, de allí que se precise del mismo para poder considerar jurídicamente a la persona como tal, pues nuestro ordenamiento vigente adopta la teoría de la vitalidad", Mal puede hablarse de filiación si el ser no nació vivo y no llegó a ser persona; la configuración de aquélla es una consecuencia de la personalidad.

Sin embargo, excepcionalmente puede acontecer que el sujeto nazca con vida, pero con anterioridad a tal hecho jurídico alguno de sus progenitores falleciera. Se trata de uno de los supuestos de filiación *post mortem*, aquélla donde en base a las leyes jurídicas o naturales, el vínculo inmediato de consanguinidad existe pero previamente a su constitución o declaración ha fallecido alguno de sus protagonistas.

También puede suceder que la filiación sea declarada con posterioridad a la muerte del progenitor, pudiendo estar vivo éste al nacimiento del hijo (adopción *post mortem*, acción de inquisición de paternidad o maternidad contra los herederos, o reconocimiento por los ascendientes). La expresión "*post mortem*" denota un establecimiento o condición "posterior a la muerte", lo que tiene lugar según acabamos de referir por lo general -aunque no necesariamente- en función de la muerte de los progenitores, pues se puede reconocer un hijo muerto, así como se discute la posibilidad de adopción en caso de muerte del menor a ser adoptado. En todo caso la filiación *post mortem* incluye cualquier supuesto en que el vínculo sea establecido o declarado con posterioridad a la muerte de la persona de cuyo estado filiatorios se trate. Veamos, muy someramente, diversos supuestos que pueden plantearse y que algunos ya han adelantados."

<sup>31</sup> Un ejemplo de reconocimiento forzoso por imposición de la ley, es la presunción "*pater is est*", establecida en el artículo 201 del Código Civil<sup>□</sup>, según la cual se atribuye la paternidad del hijo concebido o nacido durante el matrimonio de la madre, al marido de ella.

<sup>32</sup> Un ejemplo de ello sería aquel reconocimiento que procede una acción de inquisición de paternidad intentada por el supuesto hijo y declarada con lugar.

<sup>33</sup> TSJ/SCS, Sent. 2007 del 01-11-2007. En esta decisión la Sala de Casación Social de Nuestro Máximo Tribunal de Justicia explica las distintas acciones de filiación tanto matrimonial como extramatrimonial, en la forma siguiente: "El artículo 221 del Código Civil establece que el reconocimiento es declarativo de filiación y no puede revocarse, pero podrá impugnarse por el hijo y por quienquiera que tenga interés legítimo en ello.

Antes de proceder al análisis del caso concreto es menester hacer algunas consideraciones previas sobre los medios procesales que dispone el ordenamiento venezolano dirigidos a

---

desvirtuar la filiación. Así, la legislación venezolana establece diversas acciones que confieren a su titular la facultad de impugnar la filiación. Estas acciones varían, según incidan sobre la paternidad o sobre la maternidad y según se trate de hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio.

Respecto a las acciones que inciden sobre la paternidad el Código Civil establece de manera perfectamente diferenciada, según se trate de hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio, varias acciones, a saber:

*La acción de desconocimiento de paternidad*, dirigida a desvirtuar o enervar el funcionamiento de la presunción *pater is est*, consagrada en el artículo 201 del Código Civil, que atribuye la paternidad del hijo concebido o nacido durante el matrimonio de la madre al marido de ella, por tanto, esta es una acción relativa a la filiación matrimonial.

En principio, únicamente al marido de la madre corresponde la titularidad de la acción de desconocimiento del hijo de ella; excepcionalmente pueden los herederos del marido ser titulares de dicha acción, esto es, cuando el titular de la acción fallece sin haberla propuesto, pero antes de que la misma haya caducado; y cuando el marido de la madre muere después de haber demandado el desconocimiento, pero antes de que haya sido dictada sentencia definitivamente firme en el juicio respectivo, en este caso el juicio puede ser continuado por los herederos del actor.

La acción de desconocimiento es la única de las acciones relativas a la filiación matrimonial que se refiere exclusivamente al elemento paternidad.

Entre las acciones relativas a la filiación extramatrimonial se encuentran:

*La acción de nulidad del reconocimiento*, dirigida a desvirtuar el reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial por haberse efectuado éste en contradicción con normas legales o con principios fundamentales del derecho; y,

*La acción de impugnación del reconocimiento*, dirigida a desvirtuar el reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial por haberse efectuado éste en contradicción con la verdad y la realidad de los hechos, es decir, si el sujeto pasivo del acto no es en realidad hijo extramatrimonial del sujeto activo del mismo o reconociente. Impugnar el reconocimiento del hijo extramatrimonial es demandar la declaración de su falsedad.

Tanto la acción de nulidad como la de impugnación del reconocimiento corresponden a persona que tenga al efecto interés moral directo o simplemente interés económico. En consecuencia, son titulares de dichas acciones: el mismo autor del reconocimiento; la persona reconocida; el verdadero padre; la madre del hijo; la persona que lo hubiere reconocido con anterioridad; los acreedores del autor del reconocimiento o los del reconocido; los herederos del reconociente o del reconocido; etc.

En el caso concreto, el recurrente denomina la acción por él propuesta *acción de desconocimiento de paternidad* y su pretensión consiste en que se despoje de toda eficacia el reconocimiento voluntario que hizo del niño Gabriel Antonio como su hijo.

Dada esta circunstancia, es decir, tratándose del reconocimiento voluntario de un hijo extramatrimonial, la recurrida sostuvo que la acción propuesta no es la idónea o consona con la pretensión deducida, puesto que la acción de desconocimiento de paternidad es una acción relativa a la filiación matrimonial y no extramatrimonial.

Continuó señalando la recurrida, textualmente lo siguiente:

"En este orden de ideas, encuentra quien decide que, tratándose este caso muy particular del reconocimiento voluntario efectuado por el accionante, las normas aplicables corresponden a las establecidas a la sección II del capítulo III del título V, ejusdem, encontrando quien juzga que, en el artículo 221, se encuentra el supuesto que pudiera ser aplicable al asunto que se examina:

" ... Artículo 221. **El reconocimiento es declarativo de filiación y no puede revocarse**, pero podrá impugnarse por el hijo y por quienquiera que tenga interés legítimo en ello." (Destacado del tribunal).

De allí que nuestra legislación, si bien prohíbe la revocatoria del reconocimiento por la persona que la efectuó, prevé la impugnación del reconocimiento por el mismo hijo y por cualquier persona que tenga interés legítimo, de lo que se colige que, la persona que efectúa el reconocimiento carece de cualidad e interés para impugnarlo, siendo evidente la prohibición expresa de la ley a este respecto..."

Al respecto la Sala observa:

Si bien, por una parte, la recurrida procedió correctamente cuando señaló que la acción propuesta no es la idónea, pues, el recurrente ha debido proponer la acción de impugnación de

allí que la doctrina haya criticado acertadamente la citada decisión 1443 de la Sala Constitucional del Máximo Tribunal<sup>34</sup>, así como el propio voto salvado de dicha sentencia<sup>35</sup>, aunado al hecho de que la citada decisión alude a que tal supuesto de reconocimiento del hijo de la mujer casada tiene lugar cuando concurre la voluntad de todos los interesados, para lo cual habría que considerar la concurrencia de voluntades al menos de la madre, del cónyuge de ésta y del padre biológico del recién nacido, que serían en principio los interesados en dicho reconocimiento, siendo igualmente que, en nuestra

---

reconocimiento; por otra parte, incurrió en un error en la interpretación de la norma contenida en el artículo 221 del Código Civil, puesto que, de la prohibición de la revocatoria del reconocimiento voluntario no puede colegirse que tampoco pueda ser impugnado por el autor del mismo.

Aquí, dada la trascendental importancia que tiene el establecimiento de la filiación, por los efectos que de ella se derivan, lo que el legislador ha querido es que, una vez declarada la filiación voluntariamente, quien haga la declaración no pueda retraerse en su actuación. Como se trata de una declaración de voluntad de la cual resulta un estado familiar, sería contrario al orden público y a la seguridad social, que la subsistencia de este estado pueda depender del capricho del reconociente; pero ello no implica que los efectos del reconocimiento realizado sobre un hijo que no es tal, tengan que ser soportados por el autor del reconocimiento, pues ello también sería contrario al orden público.

De manera que, el autor del reconocimiento voluntario, en el caso concreto el recurrente, sí está legitimado para intentar la acción de impugnación del reconocimiento, pues, es uno de los principales interesados directos, por esta razón la Sala considera que la recurrida infringió por errónea interpretación la norma contenida en el artículo 221 del Código Civil.

<sup>34</sup> Véase: Varela Cáceres, Edison Lucio: *La identidad biológica y la filiación: Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de de Justicia, en Sala Constitucional N° 1443 de fecha 14 de agosto de 2008*. En: Revista de la Facultad de Ciencias jurídicas y Políticas N° 134, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 2009, pp. 219-269.

<sup>35</sup> Véase voto salvado de la citada: TSJ/SConst., Sent. 1443 del 14-8-08, <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/agosto/1443-140808-05-0062.htm> : “...La interpretación de los artículos 56 y 76 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela no debe entrar en colisión con la regulación legal de las relaciones familiares establecidas en el Título V del Código Civil vigente. De allí que, consecuente con el sistema normativo, los artículos 20 y siguientes de la reciente Ley para Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad (G.O. N° 38.773 de 20 de septiembre de 2007) dejen a salvo la regulación establecida en el Código Civil sobre filiación legítima. En cambio, cuando la mayoría sentenciadora introduce en la interpretación del artículo 20 *eiusdem* un supuesto no establecido, como lo es **el registro de un acta de nacimiento de una filiación extramatrimonial solicitada por la madre unida en matrimonio**, partiendo de la interpretación aislada de los artículos 56 y 76 constitucionales desarticula todo un sistema legal que ha sido construido con apego a la evolución de nuestra idiosincrasia social y que no es ajeno al interés superior del niño como nuevo paradigma en las relaciones familiares. A nuestro modo de ver, el razonamiento efectuado por la mayoría sentenciadora es ajeno a nuestra tradición de cultura, porque atenta contra la naturaleza monogámica del matrimonio, e introduce un elemento de desconcierto social; amén del conflicto legal que genera el desconocimiento de los derechos del cónyuge y del supuesto padre biológico declarado en la relación extramatrimonial. En resumen, creemos que la construcción interpretativa que hace la mayoría sentenciadora en el caso de autos en nada contribuye a la seguridad jurídica institucional; antes, por el contrario, introduce un elemento de desconcierto social que puede influir negativamente en el pacífico discurrir de las relaciones interfamiliares, creando innecesariamente conflictividad en el ámbito civil privado porque ninguna madre en su sano juicio se arriesgaría a estigmatizar socialmente a su hijo”.

opinión, se pierde de vista que estamos en una materia de orden público y que el sólo adulterio de la mujer casada, no excluye la paternidad del esposo de conformidad con lo establecido en el vigente artículo 205 del Código Civil venezolano<sup>36</sup>, ya que dicha norma exige la demostración por parte del marido de otros hechos o circunstancias que de manera concurrente y verosímil, permitan excluir su paternidad, de allí la importancia del control judicial en la materia.

Las razones expuestas con anterioridad, nos permiten concluir que obligar a la madre a manifestar la identidad del progenitor so pena del no levantamiento de la correspondiente partida de nacimiento, puede desencadenar más que una garantía, en una vulneración al derecho a la identidad del niño, si la identidad alegada por la madre bajo la exigencia de la ley no es verdadera, así como en el derecho que tiene toda persona y en especial los niños, niñas y adolescentes, a ser inscritos en el Registro del Estado Civil, en el supuesto de que la misma madre no conozca la identidad real del progenitor y no quiera mentir, lo cual traería como consecuencia el no levantamiento de la correspondiente partida.

De igual manera, consideramos que lo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica para la Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad, relativo a la indicación obligatoria del nombre del presunto progenitor del niño o niña cuya presentación se efectúa, pudiera *a posteriori* degenerar en una inexactitud, en el supuesto de que una vez efectuado el procedimiento administrativo al que la ley hace referencia, se determine que el nombre indicado por la madre no se corresponde con la verdadera filiación biológica, encontrándonos en presencia de una identidad formal y no una identidad real, por lo que de permanecer dichos datos en la partida, deberá acudir a un procedimiento de rectificación de partidas a los efectos de subsanar dicha inexactitud, en virtud de que tales datos no se corresponden con el verdadero

---

<sup>36</sup> El artículo 205 del Código Civil vigente establece expresamente que: "El marido tampoco puede desconocer al hijo, alegando y probando el adulterio de la mujer, a no ser que este hecho haya ocurrido dentro del período de la concepción y el marido pruebe, además, otros hechos o circunstancias tales que verosímelmente concurran a excluir su paternidad."

parentesco del presentado<sup>37</sup>.

Finalmente, nos pronunciamos en el sentido de que lo más cónsono con el aspecto garantista dentro del cual se encuentra enmarcada nuestra Constitución, es efectuar la inscripción correspondiente margen de la indicación de la identidad del progenitor<sup>38</sup> y someter la norma *in comento* bien a una reforma legislativa donde se elimine tal requisito, o donde indicación del nombre del padre por parte de la progenitora y su correspondiente inclusión en la partida, opere solo bajo el supuesto de que tal declaración haya sido verificada por el funcionario del Registro Civil, a través de los mecanismos probatorios pertinentes, *so pena* de que ante el incumplimiento de tal requisito, la referencia al nombre del padre del presentado constituiría una mención prohibida.

Pensamos igualmente, que resulta fundamental a los fines de cumplir con el principio de la eficacia administrativa que hoy día rige la institución de registro del estado civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Registro Civil, que los funcionarios de las distintas Oficinas de Registro del Estado Civil, obtengan un conocimiento más profundo y sean más acuciosos al momento de la aplicación de las normas que rodean una institución tan importante relacionada con el estado civil de las personas naturales<sup>39</sup>, ya que de no tomarse tales previsiones, se seguirán suscitando en la práctica errores materiales al momento del levantamiento de las partidas de registro del estado civil de las personas naturales, que en definitiva obligarán a la parte interesada a solicitar su corrección a través del procedimiento de rectificación de partidas al cual ya hemos hecho referencia, y dependiendo del

---

<sup>37</sup> Ver *supra* nota 35.

<sup>38</sup> Domínguez Guillén, María Candelaria. "Breve reflexión sobre el reconocimiento de la paternidad en la Ley para la Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad". En: Separata de Ensayos sobre Derecho del Trabajo y Derecho de la Seguridad Social. Colección Estudios Jurídicos No. 19. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas/Venezuela/2008, pp. 231 y 232. "De manera pues, que pensamos que en aquellos casos en que la madre, al momento de la presentación ante el funcionario de Registro de Estado Civil, no proceda a la identificación del progenitor, también se deberá levantar inmediatamente el acta de nacimiento correspondiente, sin perjuicio del ejercicio posterior de las correspondientes acciones administrativas o judiciales."

<sup>39</sup> Véase en este sentido: Domínguez Guillén, María Candelaria. Inicio y Extinción de la Personalidad Jurídica del Ser Humano (nacimiento y muerte). Tribunal Supremo de Justicia. Colección Estudios Jurídicos N° 17. Caracas/Venezuela, 2007, pp. 45-206.

error de que se trate, es decir si es un error material simple o de fondo, dicha rectificación deberá tramitarse en sede administrativa o en sede jurisdiccional.

Finalmente en cuanto a la solución de la citada Ley para la Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad, consistente en levantar una nueva partida que deja sin efecto la anterior en caso del establecimiento *a posteriori* de la paternidad (artículo 27), también nos hacemos partidarios de la inconveniencia de tal solución en razón del carácter vital y con vocación de permanente que deben presentar las partidas, amén de que podría mediar un tiempo considerable entre el levantamiento de una y otra acta de nacimiento en perjuicio del niño o niña<sup>40</sup>. Situación que curiosamente repite la Ley Orgánica de Registro Civil en el artículo 91, respecto del establecimiento posterior de la filiación del recién nacido “sin presentante”, la cual es susceptible de la misma crítica.

## **2. Otros cambios del estado civil**

### **2.1 Por vía principal**

#### **2.1.1 Nombre Indigno**

El nombre civil, está constituido por un símbolo verbal o escrito, signo o conjunto de vocablos que de manera oral o gráfica nos individualiza y distingue unos de otros, permitiéndonos proyectar nuestra personalidad desde el punto de vista moral, social, jurídico y psicológico. Dicho signo nace como una necesidad del lenguaje<sup>41</sup>, ya que el hombre siempre ha tenido la necesidad de

---

<sup>40</sup> Véase: Domínguez Guillén, *Breve reflexión ...*, pp.227-249 (también en: Domínguez Guillén, *Manual de Derecho de Familia...*, pp. 333-342).

<sup>41</sup> Véase: Luces Gil, Francisco. *El Nombre Civil de las Personas Naturales en el Ordenamiento Jurídico Español*. Bosch Casa Editorial, S.A. Barcelona, 1978, pp. 6, 21 y 22: “El nombre nace como una exigencia natural del lenguaje. El fenómeno del nombre civil ha surgido y se ha desarrollado en la vida social de una forma espontánea, como las hierbas que nadie planta ni cultiva. Sin contar para nada con el permiso del Legislador y sin que la Ley le hubiera otorgado *el ser y naturaleza jurídica*. Y así ha vivido y funcionado eficazmente durante milenios, al margen de toda regulación legislativa”. “El nombre nace como una necesidad del lenguaje. Si la línea de separación, entre las primitivas agrupaciones humanas y antepasados más remotos los *“primates”* se basa en el uso del lenguaje, podemos afirmar con seguridad que la utilización de un símbolo verbal para señalar y distinguir a los individuos es tan antigua como la humanidad misma. Efectivamente, la designación de las personas y de las cosas constituye una de las manifestaciones más elementales del lenguaje. La simbolización verbal de las acciones y de los conceptos

distinguirse de los demás<sup>42</sup>, de afirmar su propia individualidad, de ser único e irrepetible, lo cual es consustancial con la propia naturaleza humana<sup>43</sup>.

Dentro de la conformación o estructura del nombre civil, nos encontramos dos (2) elementos fundamentales, a saber: prenombre, nombre de pila o nombre de bautismo, el cual hace referencia a la pila bautismal y constituye el elemento característicamente individual de la denominación de las personas, escogido en forma libre y espontánea por la persona facultada por la ley para imponerlo<sup>44</sup>; y

---

abstractos es, sin duda, posterior.

Remontándonos ya a épocas históricas y según cabe deducir de los testimonios escritos de que disponemos es, característica común de los pueblos primitivos el uso de un solo vocablo -equivalente al actual nombre propio o individual- para la designación de las personas. A esta denominación individual, que era puramente personal y no transmisible como los actuales apellidos, se añade en ocasiones la mención del nombre del padre, o la alusión a alguna característica peculiar del sujeto o el lugar de su procedencia, a modo de sobrenombre. Esta segunda denominación es la que va adquiriendo, a través de una larga evolución multiseccular, carácter hereditario convirtiéndose en un medio de designación del grupo familiar o gentilicio."

<sup>42</sup> Véase: Luces Gil, "El Nombre Civil de las Personas Naturales..." p. 19: "Se trata de una exigencia ineludible de la realidad social, del modo de ser y de organizarse de los grupos humanos. Para que pueda hablarse del hombre en particular como individuo determinado de la especie, es preciso asignarle un símbolo o marca que lo individualice y diferencie de los demás. Y, no se trata sólo de una elemental exigencia organizativa de la sociedad: es también consustancial a la propia naturaleza humana, el deseo de distinguirse de los demás, de afirmar su propia individualidad, el ser uno mismo, distinto y diferente a los otros." Véase en este mismo sentido Rico Pérez, F, citado por Luces Gil: *La individualización de la persona humana en el derecho civil*, Rev. G.L. y J., 1975, pp. 10 y sigts.: "Los hombres, que admiten ser iguales por pertenecer a la misma especie, no se resignan, en cambio, a no individualizarse a través de su conducta, de sus cualidades, en suma por su personalidad."

<sup>43</sup> Pliner, Adolfo. *El nombre de las personas*. Editorial Astrea De Alfredo y Ricardo De Palma S.R.L., 2ª edición, Buenos Aires, 1.989, pp. 49 y 50: "Cuando la sociedad se torna más compleja y se organiza jurídicamente, el juego de las relaciones de derecho, las facultades, las obligaciones, las prohibiciones, las imputaciones, el ejercicio de los poderes y el establecimiento de toda clase de vínculos, serían imposible si los titulares de derecho y los obligados no pudieran distinguirse por el signo de sus nombres; las relaciones jurídicas se perderían en la nebulosa de la indeterminación de los sujetos; el poder social no podría compeler a personas anónimas; y la organización misma de ese poder social no podría concebirse, salvo si fuese ejercido por un autócrata, el que conduciría a sus gobernados como un pastor conduce a su rebaño. Pero entonces los hombres que lo constituyesen habrían perdido la dignidad humana. La individualización permite que cada hombre sienta plenamente su "yo" personal, y que los demás se lo reconozcan, posibilitando el desarrollo de su personalidad. La conciencia interna de ser un sujeto distinto de sus congénitos, quedaría ahogada en su nacimiento por la imposibilidad de hacerla trascender sin la marca exterior en que se necesita afirmarse frente a los demás. Una vez señalado, "aislado" en el grupo, el individuo cobra vida propia, autónoma, y emprende la ruta de su realización personal." (Resaltado añadido).

<sup>44</sup> Pliner, "El nombre..." pp. 42 y 43: "Prenombre, nombre de pila o de bautismo, es el elemento característicamente individual de la designación. Corresponde al antiguo nombre único de las personas y es la base de la individualización del sujeto, a quien le es impuesto, en circunstancias ordinarias, inmediatamente después de nacer, de ahí que los ingleses lo llamen *given name*, es decir nombre dado, idea que expresa también las calificaciones de "nombre de pila" o "de bautismo", y se opone al *family name* (nombre de familia) que no le

el segundo elemento es el apellido o nombre patronímico, que hace referencia a la familia o gentilicio a la cual pertenece el sujeto y es impuesto de manera imperativa por la ley<sup>45</sup>, siendo que en el derecho venezolano de acuerdo con lo establecido en el artículo 235 del Código Civil<sup>46</sup>, el primer apellido del padre seguido del primer apellido de la madre, forman en ese orden, los apellidos de los hijos.

Cónsonos con lo expuesto por la generalidad de la doctrina, afirmamos que la principal función del nombre civil es la individualización de las personas<sup>47</sup>, y

---

es *dado*, sino que le corresponde por derecho. Es también el elemento *propio*, libre de toda vinculación preestablecida, pues la palabra que constituirá este signo será elegida libremente por quien tiene la facultad de imponerlo al recién nacido.” El autor citado, objeta el empleo en la legislación argentina, de las expresiones “nombre de pila” o “nombre de bautismo”, o “nombre” a secas, para mentar el signo onomástico individual del sujeto diferenciándolo del apellido, por cuanto en su opinión, la locución ‘nombre de pila’, no es una expresión propiamente jurídica, sino un giro o una figura del lenguaje, poética, pero impropia de la técnica de la ley, refiriendo que así había sido propuesto en el proyecto que sancionara el Senado en 1948, pero la Cámara sustituyó ‘nombre de pila’ por ‘nombre propio’, lo cual en opinión del autor tampoco resulta acertado por cuanto, si el nombre de la persona es el todo que comprende el prenombre (individual) y el apellido (signo familiar), no se lo puede utilizar para mentar sólo uno de los elementos que lo componen sin arriesgar un equívoco. Destaca igualmente el mencionado autor que: “El prenombre puede ser uno o múltiple. Diversas razones que exam inaremos más adelante, suelen llevar a los padres a dar a sus hijos dos o más nombres de pila –práctica que ha adquirido mucha boga- lo que no deja de contribuir a una más eficaz individualización de la persona, siempre que su número excesivo no se convierta en una fuente de dificultades en las relaciones jurídicas del sujeto, pues le obligaría a suprimir el uso de algunos con la consecuencia de alterar la exactitud de su denominación oficial. Nuestra ley limita a tres el número de prenombrados que puede llevar una persona (art. 3º, inc. 5º, ley 18.248).”

<sup>45</sup> *Idem*: En cuanto al apellido Pliner señala que: “Es la designación común de los miembros de una familia o de una estirpe, y cada individuo lleva el que le corresponde en razón de su integración en el grupo que se distingue por ese apelativo. En los supuestos excepcionales en que un sujeto no tenga emplazamiento familiar conocido, dispone la ley la manera de atribuirle un apellido, de modo que lleve completos los elementos legales de su nombre. El apellido designa a la vez al grupo y a cada uno de sus integrantes, aunque por sí solo individualiza únicamente al primero, y tiene así carácter de un nombre colectivo; pero cada uno de sus miembros se diferencia de los demás por su prenombre, de modo que unidos los dos elementos constituyen el complejo onomástico que suministra la información determinativa de un grupo o de un individuo dentro de él. Al portarlo completo, su titular lleva el sello distintivo que aísla y perfila su personalidad dentro de la comunidad social en que vive.” Véase igualmente en cuanto a los elementos del nombre civil en la doctrina nacional: Aguillar Gorrondona, José Luis. Ob. Cit, pp. 160-164; Domínguez Guillén, María Candelaria. *Ensayos sobre capacidad...* pp. 463-483; Hung Vaillant, Francisco. Ob. Cit. pp. 165 y 166.

<sup>46</sup> Artículo 235 del Código Civil venezolano: “El primer apellido del padre y de la madre forman, en ese orden, los apellidos de los hijos. El hijo concebido y nacido fuera del matrimonio cuya filiación haya sido establecida en relación con ambos progenitores, tomará los apellidos de éstos en el mismo orden que los hijos concebidos o nacidos durante el matrimonio.”

<sup>47</sup> Véase en cuanto a las funciones del nombre civil: Pliner, “*El nombre...*” pp. 42 y 43: “Un agregado numeroso de hombres donde no fuera posible diferenciar a los unos de los otros distinguiendo a los individuos, no sería un grupo social sino una masa amorfa, un rebaño. Si, en cambio, cada uno está provisto de un signo que lo destaca de los demás, deja de ser una mera unidad indiferenciada de la especie para convertirse en un *individuo determinado*

para determinar la naturaleza jurídica de este principal instrumento individualizador, debemos partir del concepto de atributos que nos aporta el autor Santos Cifuentes, según el cual, la persona está jurídicamente conformada por una serie de componentes estructurales de su individualidad, que son sus atributos<sup>48</sup>.

Siendo los atributos de las personas según el autor citado, aquellas cualidades o propiedades del ser jurídico, por medio de las cuales el sujeto-persona puede individualizarse y pasa a formar parte de una relación de derecho<sup>49</sup>, nos encontramos de acuerdo con la posición doctrinaria expuesta por Domínguez Guillén, en torno a la naturaleza jurídica del nombre civil, relativa a que el nombre civil es el atributo más importante de la persona natural a los efectos de su individualización jurídica<sup>50</sup>.

Ahora bien, ese atributo individualizador por excelencia de la persona natural,

---

*personalizado*, de quien se puede predicar cualidades o a quien es posible imputar conductas. La designación individualizadora a obrado el milagro de transformar un ser sin significación personal, una unidad fungible, en un sujeto de relevancia jurídica. Ésta es la función primordial que corresponde al nombre de las personas. Dicho queda con esto que la sociedad humana no es concebible sin nombres personales, pues siendo un grupo organizado y dinámico, sus individuos deben cumplir tareas de cooperación y de interrelación que requieren inexcusablemente un orden mínimo que comienza por la individualización.” Véase en este mismo sentido: Domínguez Guillén, María Candelaria: *Ensayos Sobre Capacidad y Otros Temas de Derecho Civil*. Tribunal Supremo de Justicia. Colección Nuevos Autores N° 1. 2º edic. Caracas/Venezuela, 2006, p. 452: “Como indicamos el nombre se nos presenta como el atributo individualizador por excelencia. De todos los atributos es el que mejor determina y precisa al sujeto en el mundo jurídico y en su vida social. En efecto, sin la ayuda del nombre nos perderíamos en la indeterminación, por lo que pensamos que su función no podría ser sustituida por otros elementos de identidad, como lo sería la cédula de identidad, porque si bien ésta ayuda a precisar al sujeto individual, sería particularmente precario y chocante a la esencia de la determinación humana, pensar en un contrato donde se prescindiera del nombre civil y éste quede reemplazado por el número de identidad”. Por su parte Luces Gil, Francisco. Ob cit., p. 29, refiere que “...*el nombre civil es la principal rúbrica emblemática de designación e individualización de toda persona, de carácter estable, general, obligatorio y oficial.*”

<sup>48</sup> Cifuentes, Santos. *Elementos de Derecho Civil. Parte General*. Buenos Aires. Edit. Astrea, 2º edic., 1991.

<sup>49</sup> *Idem*.

<sup>50</sup> Domínguez Guillén, María Candelaria. “*Ensayos sobre Capacidad...*”, pp. 444-449: En palabras de la autora: “*Es difícil que transcurra un solo día sin que de alguna manera se evoque nuestro nombre; nos guste o no, éste nos acompaña en cada día de nuestras vidas y su relevancia sobrepasa la esfera jurídica, proyectándose desde el punto de vista práctico, moral y social.* Refiere además, que partiendo del concepto de atributos del autor Santos Cifuentes, sí existe una diferencia entre los atributos y los derechos de la personalidad: “Podríamos decir que los atributos son aquellos elementos necesarios de la persona que la individualizan en una relación jurídica. Los atributos los posee toda persona por el solo hecho de serlo –y en ellos se parecen a los derechos de la personalidad- pero su característica esencial es, que gracias a ellos se logra la determinación del sujeto en una relación de derecho.”

en virtud de la importancia y trascendencia que tiene en la actualidad, forma parte de aquellas instituciones que el legislador ha impregnado con el carácter de orden público, por lo que su disposición queda relegada de la voluntad de los particulares, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Código Civil venezolano<sup>51</sup>, debiendo preguntarnos en esta oportunidad sobre la posibilidad de cambio del nombre civil en supuestos excepcionales, supuesto en el cual la doctrina antes de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Registro Civil, ya se había pronunciado, admitiendo la posibilidad excepcional del cambio del nombre que legalmente le corresponde a la persona, cuando éste afectara la dignidad de su titular, en razón de que dada su importancia no podía tratarse de un término que la denigrare<sup>52</sup>.

La discusión quedó matizada ante la expresa posibilidad de cambio de nombre de pila que prevé el artículo 146 de la Ley Orgánica de Registro Civil. Dicha norma dispone textualmente lo que a continuación se transcribe:

*“Toda persona podrá cambiar su nombre propio, por una sola vez, ante el registrador o la registradora civil cuando éste sea infamante, la someta al escarnio público, atente contra su integridad moral, honor y reputación, o no se corresponda con su género, afectando así el libre desenvolvimiento de su personalidad.*

*Si se tratare de niño o niña, el cambio se efectuará mediante solicitud del padre, madre o representante; si es adolescente mayor de catorce años podrá solicitar personalmente el cambio de nombre propio; una vez alcanzada la mayoría de edad podrá volver a solicitar el cambio de nombre por una sola vez.*

*En los casos de colocación familiar de niños, niñas y adolescentes, no se permitirá el cambio de nombre propio sin autorización judicial previa.*

*El registrador y la registradora civil procederá a la tramitación del cambio de nombre propio, mediante el procedimiento de rectificación en sede administrativa.”<sup>53</sup> (Destacado original).*

Se aprecia así, que de acuerdo a lo dispuesto en la norma *in comento*, la modificación del *nombre de pila* en aquellos supuestos que afecten la dignidad del sujeto con inclusión de su falta de correspondencia con el género, actualmente tiene lugar por vía administrativa ante el funcionario de registro.

---

<sup>51</sup> Artículo 6 del Código Civil venezolano: “No pueden renunciarse ni relajarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interseados el orden público o las buenas costumbres.”

<sup>52</sup> Véase: Domínguez Guillén, *Ensayos....*, 2006, pp. 491 y 492; Varela Cáceres, *La modificación... (in totum)*.

<sup>53</sup> Véase: *Normas para regular los libros, actas y sello del Registro Civil* (GO, N° 39.461 del 8-7-10), art. 78.

Así tenemos que, en efecto el prenombre, nombre de pila o nombre de bautismo, a pesar de la falta de limitaciones en cuanto a los vocablos que pueden constituir tal elemento en el derecho venezolano, en ningún caso puede afectar la dignidad<sup>54</sup> de su titular, y en caso de que nos encontremos ante un supuesto de indignidad, consideramos que la parte interesada podrá acudir a la referida vía administrativa de acuerdo a lo dispuesto en la citada norma.

Ahora bien, *supra* señalado artículo 146 de la Ley Orgánica de Registro Civil, sólo alude a la posibilidad de cambio de “*nombre propio*” por vía administrativa en caso de afectar la dignidad, mas no del “*apellido*”, el cual según acertadamente ha referido la doctrina, también podría constituir un término que pudiera afectar la dignidad de su titular, así como la unión que se da entre ambos elementos, es decir nombre de pila y apellido. En cuyo caso consideramos que la vía idónea – a falta de previsión expresa de la Ley Orgánica de Registro Civil que es la ley especial que regula la materia- sería precisamente el procedimiento establecido en los artículos 768 y siguientes del Código de Procedimiento Civil<sup>55</sup>, en virtud de las razones que se explanaran a

---

<sup>54</sup> Veáse en este sentido: González Pérez, Jesús: *La dignidad de la persona*. Madrid, edil. Civitas S.A., 1986; Prieto Álvarez, Tomás: *La dignidad de la persona. Núcleo de la moralidad y el orden público, límite al ejercicio de libertades públicas*. Navarra, Caja de Burgos/Thomson-Civitas, 2005; Gutiérrez Gutiérrez, Ignacio: *Dignidad de la persona y derechos fundamentales*. Madrid-Barcelona, Marcial Pons Jurídicas y Sociales S.A., 2005; Peces-Barba Martínez, Gregorio: *La dignidad de la persona desde la filosofía del Derecho*. Cuadernos Bartolomé de las Casas 26. Universidad Carlos III. Madrid, edit. Dikynson, 2ª edic., 2003; Ortiz-Ortiz, Rafael: *Investigación especulativa sobre el fundamento jurídico de la dignidad humana*. En: Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas N° 97. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1996, pp. 177-261; Ortiz-Ortiz, Rafael: *La dignidad y el desarrollo de la personalidad como premisa axiológica del constitucionalismo contemporáneo*. En: Revista de la Fundación Procuraduría General de la República N° 14, Caracas, 1996, pp. 15-297; Andorno, Roberto: *Bioética y dignidad personal*. Madrid, edit. Tecnos, 1998, pp. 56- 62; Melendo, Tomás y Lourdes Millán-Puelles: *Dignidad ¿una palabra vacía?* Pamplona, Eunsa, 1996; Aguiar Aranguren, Asdrúbal: *La dignidad humana: ¿una noción de contenido variable para el Derecho?* En: <http://www.sideme.org/doctrina/articulos/art0011-ve.htm>. Distingue Andorno entre dignidad "ontológica" y dignidad "ética"; en el primer sentido (ontológico) todo hombre, es un ser digno; en su sentido ético la dignidad, contrariamente supone el fruto de una vida conforme al bien y entonces no será poseída por todos de la misma manera. (Andorno, *Ob. Cit.*, p. 57).

<sup>55</sup> Veáse: Domínguez Guillén, *Ensayos...*, 3ª edic., p. 602, “Sin embargo, pensamos que el cambio de apellido pudiese tener lugar en el caso venezolano por vía excepcional al igual que el prenombre o nombre de pila, en aquellos supuestos en que el apellido afecte la dignidad de la persona. De manera pues que cuando nos pronunciamos a favor del cambio excepcional del nombre civil en razón de la necesidad de la persona de tener un nombre digno,

continuación.

Lo anteriormente expuesto obedece, a que el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil, hace referencia a que: “*Quien pretenda la rectificación de alguna partida de los registros del estado civil, o el establecimiento de algún cambio permitido por la ley*”, deberá tramitarlo a través del procedimiento establecido en los artículos 768 y siguientes de la ley adjetiva civil, es decir, que del contenido la norma adjetiva se colige -ante la amplitud de la norma-, que tal denominación incluye de manera excepcional el cambio de nombre civil por razones de dignidad, lo que incluiría al apellido sin necesidad de que exista un pronunciamiento legal expreso, por cuanto estamos ante una institución de orden público que en ningún caso puede ir en contra de la dignidad humana<sup>56</sup>. Vale indicar que en dicho procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil, también pudieran incluirse otros cambios de nombre civil con inclusión del nombre de pila distintos a los supuestos de afectación de la dignidad recientemente consagrados en la Ley Orgánica de Registro Civil, como es el caso de la transexualidad al que nos referiremos infra. En todo

---

incluimos tanto al nombre de pila como al apellido. Interpretación general que ha de seguirse sosteniendo, no obstante que el citado artículo 146 de la LORC alude a cambio de “nombre propio” lo que se identifica con nombre de pila o prenombre. Dicho cambio de apellido precisaría a falta de previsión de la LORC del procedimiento de rectificación previsto en los artículos 768 y ss del CPC”.

<sup>56</sup> Véase con anterioridad a la entrada en vigencia de la LORC: Domínguez Guillén, *Ensayos...*, 2ª edic., pp. 491 y 492: “Desde el punto de vista práctico, sin embargo, se ha acudido al procedimiento de rectificación de partida para lograr un cambio de nombre, alegándose error material al momento de levantar la partida. No obstante, la redacción de la correspondiente norma procesal alude expresamente al “cambio de nombre” o cambios permitidos por la ley, por lo que pensamos que esto incluye la hipótesis que aludiremos de seguidas.

En efecto, pensamos que excepcionalmente se pudiese admitir la posibilidad de cambio del nombre de pila sin necesidad de alegar falsamente error material en la partida, en aquellos casos donde el nombre impuesto a la persona atenta contra la dignidad del ser humano. En efecto, como indicamos anteriormente, la necesidad y el derecho al nombre debe ser entendido a cabalidad como el derecho a un nombre “digno”. En los casos donde la palabra utilizada avergüenza a su portador y le hace penosa su existencia, debe admitirse en forma excepcional la posibilidad de la persona de variar su prenombre. Tal posición permitiría solicitar excepcionalmente el cambio de nombre sin tener que probar la existencia de un error material al momento de levantar la partida.

Por ello afirma Pliner, que el nombre se confunde con la personalidad y por tanto no puede ser un instrumento que contribuya a deprimirla o menoscabarla. De allí que el derecho a tener un nombre digno es un derecho esencial a la persona humana y la posibilidad de cambio ha de resolverse por el procedimiento previsto en los artículos 768 al 774 del Código de Procedimiento Civil.”

caso, pensamos que el interesado bien podría acudir a la vía jurisdiccional mediante el procedimiento bajo análisis para requerir el cambio de nombre por afectar su dignidad por aplicación del criterio que según veremos ha referido la Sala Político Administrativa del Máximo Tribunal en torno a la posibilidad de acudir a la jurisdicción inclusive por errores materiales, no obstante la previsión de la rectificación administrativa de la Ley Orgánica de Registro Civil, todo ello en aras de una tutela judicial efectiva<sup>57</sup> y a fin de dar la celeridad que reclama el instituto.

En tal sentido, no obstante lo expuesto por cierto sector de la doctrina<sup>58</sup>, nos encontramos de acuerdo con la posición según la cual, a falta de regulación expresa, del contenido del artículo 769 del código adjetivo, se desprende la facultad que tiene el juez –amén de la otorgada al Registrador por la Ley Orgánica de Registro Civil- para conceder un cambio de nombre a través del procedimiento de rectificación de partidas y nuevos actos del estado civil, ya que estamos en presencia de una institución jurídica de trascendental importancia, constituida por el atributo individualizador por excelencia de la persona natural, y ante un supuesto de indignidad que haga penosa la existencia del sujeto, el ordenamiento jurídico debe garantizar el derecho que

---

<sup>57</sup> Véase *infra*.

<sup>58</sup> Véase aunque con anterioridad a la LORC: Varela Cáceres, Edison Lucio. *La modificación del nombre propio...* pp. 96 y 97: “Ahora bien, es plausible interpretar que efectivamente el legislador en el artículo 769 *supra* citado, haya pretendido introducir como supuesto especial la modificación de nombre propio, ya que si bien esta modificación sólo lo es cuando se refiere a un acta de nacimiento, no especificando la norma, es claro que se refiera a este supuesto, porque otro proceder sería el solicitar el “cambio de nombre” en un acta de matrimonio, lo cual entraría perfectamente dentro del supuesto del artículo 773 del Código de Procedimiento Civil, referente a las rectificaciones por errores materiales ya que el error en el acta de matrimonio se puede constatar con el acta de nacimiento del solicitante. Por lo anterior, se parte de la idea de que, ciertamente, el legislador incluye los cambios de nombres propios dentro de los juicios de rectificaciones; no obstante, una buena parte de la doctrina y la jurisprudencia nacional consideran insuficiente tal argumento legislativo y ven que al indicar el mismo artículo comentado, que la rectificación procedería para los “cambio de su nombre o cambios permitidos por la ley”, está supeditado a una regulación legal, como lo revelaría esta última coletilla. Por lo que se desprende de lo anterior, que la modificación para resultar factible exige que esté manifiestamente regulada en una ley especial; no ocurriendo esto expresamente en la actualidad, salvo para la adopción, sentencia los seguidores de esta tesis, que la norma no puede interpretarse en un sentido amplio sino restringido, únicamente para los casos donde la ley se haya pronunciado específicamente por la admisión del cambio. Por otra parte, señalan que la norma procesal no específica en cuales supuestos sería procedente el “cambio de nombre”, por lo tanto igualmente se exigiría una ley especial que regulara los supuestos de admisión, para su aplicación procedimental.”

todos tenemos a un nombre acorde con nuestra dignidad humana<sup>59</sup>, todo ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que regula: “*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos*”; en concordancia con los artículos 2, 3, 46 numeral 2º, 47, 55, 80, 81, 91 y 332 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y los artículos 79 y 83, ambos en su literal “c”, 538 y 625 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

De allí pues que actualmente, a los efectos del cambio de nombre civil de las personas naturales, debe tenerse en cuenta la vía administrativa y la judicial: la primera cuando se afecta el nombre propio por afectar la dignidad y la segunda – a nuestro criterio- tanto en éste supuesto como en otros cambios de nombre que escapen al conocimiento del funcionario administrativo por no encontrarse previstos en el artículo 146 de la ley, como sería el caso del transexualismo al cual nos referiremos *infra*, entre otros.

En efecto, el cambio de *nombre de pila* se encuentra regulado en el artículo 146 de la Ley Orgánica de Registro Civil<sup>60</sup>, - siendo que la norma contempla expresamente que la persona podrá cambiar su nombre propio<sup>61</sup> en instancia

---

<sup>59</sup> Véase en este sentido: Romero Casabona, Carlos María: *Los genes y sus leyes. El derecho ante el genoma humano*. Cátedra Interuniversitaria. Fundación BBVA-Diputación Foral de Bizkaia de Derecho y Genoma Humano. Edit. Comares, S.L., Bilbao-Granada, 2002, p. 23: “Por otro lado, al constituir la dignidad humana el «fundamento del orden político y de la paz social» obliga jurídicamente a todos los poderes públicos a su respeto y protección, y constituye «un *minimun* invulnerable que todo estatuto jurídico debe asegurar» teniendo presente que «en cuanto a valor espiritual y moral inherente a la persona, la dignidad humana permanece inalterada cualquiera que sea la situación en que la persona se encuentre» (Sentencia del Tribunal Constitucional 127/1990). Es decir, se trata de una norma constitucional obligatoria.”

<sup>60</sup> Artículo 146 de la Ley Orgánica de Registro Civil: “Toda persona podrá cambiar su nombre, por una sola vez, ante el registrador o la registradora civil cuando éste sea infamante, la someta al escarnio público, atente contra su integridad moral, honor y reputación, o no se corresponda con su género, afectando así el libre desenvolvimiento de su personalidad. Si se tratare de un niño o niña, el cambio se efectuará mediante solicitud del padre, madre o representante; si es adolescente mayor de catorce años podrá solicitar personalmente el cambio de su nombre propio; una vez alcanzada la mayoría de edad podrá volver a solicitar el cambio de nombre por una sola vez.

En los casos de colocación familiar de niños, niñas y adolescentes, no se permitirá el cambio de nombre propio sin autorización judicial previa.

El registrador o la registradora civil procederá a la tramitación del cambio de nombre propio, mediante el procedimiento de rectificación en sede administrativa.”

<sup>61</sup> De un análisis sistemático se infiere que el legislador en este caso se refiere al prenombre, nombre de pila o nombre de bautismo, es decir al vocablo o vocablos que constituyen el nombre de pila de la persona. Véase en este sentido: Varela Cáceres, Edison Lucio. *La modificación del nombre propio...* pp. 21 y 22: “El nombre propio, al igual que el género al

administrativa, cuando el mismo sea infamante, le someta al escarnio público, atente contra su integridad moral, honor y reputación<sup>62</sup>, -conceptos estos que a

---

que pertenece, es el apelativo, oral o gráfico, que conforme al derecho, corresponde utilizar para designar a las personas naturales, con la especificidad que dicha designación tiene como misión individualizar a la persona en relación a otras que poseen homónimo apellido, es decir, que permite distinguir entre sujetos que conforman una misma familia y por tal razón tienen similar apellido.”

<sup>62</sup> Sobre el Honor y la Reputación, véase: Herrán Niño, Claudia: En: “*La adopción post mortem: Breves comentarios con ocasión de la decisión dictada por un Tribunal de Instancia.*” Revista de Derecho N° 32. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas/Venezuela, 2010, pp. 180 -183: “El bien jurídico del honor según la Real Academia Española, es considerado como gloria y buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, personas y acciones mismas de quien se la granjea.

Es decir, constituye parte de la ética del individuo que se contempla a sí mismo a través de los ojos de quienes le rodean, formando parte de los valores esenciales de todo ser humano.

Así las cosas, entendemos, que el derecho al honor forma parte de los derechos de la personalidad, reconocidos constitucionalmente en aras de la protección de un valor supremo, como lo es la dignidad humana.

Por el contrario, la reputación según la Real Academia Española, proviene del latín *Reputatio*, y es “la opinión o consideración en que se tiene a alguien o algo, y en una segunda acepción, le define como el prestigio o estima en que son tenidos alguien o algo”.

Es decir, que la reputación se debe a la respetabilidad, a valores que se alcanzan a partir del juicio de terceros. No se goza de gloria ni de buena o mala notoriedad, salvo que exista un tercero que así lo refrende. La pérdida de este bien jurídico involucra que el ofensor degrade al ofendido en su estimación humana, se trata de un bien inminentemente personal, que al ser menospreciado o burlado, se configura un conflicto entre lo privado y lo público, el honor pertenece al dominio de lo privado, bien sea del interior de la persona, de su casa o de su familia, como en el ámbito social o profesional, aquí se pone en juego en el dominio de lo público.

Los derechos del honor y la reputación tienen afinidad con más de una materia jurídica, es decir, que puede configurar un ilícito penal, civil, administrativo o mercantil. En ese sentido, la Sala Constitucional, el 27 de abril de 2001 (caso: Mayrlen López Hinojosa) estableció que el Tribunal competente para conocer de un amparo sobre violaciones de estos derechos, pertenecía en principio, a la esfera penal. A tal efecto, sostuvo que “( ... ) En el caso de los derechos al honor y a la reputación, cuya presunta violación ha sido denunciada en primer lugar, la tutela más intensa, desde el punto de vista del orden sancionatorio, es la que ofrece, desde la óptica constitucional, el ámbito penal ( ... )”.

En ese orden de ideas, en relación al honor, la Sala de Casación Penal expresó lo siguiente:

( ... ) La persona que se conduce honorablemente, **con honor**, merece tener de sí misma un elevado concepto. Este legítimo sentimiento, a través del cual reconoce y estima sus propios méritos, deriva hacia la conciencia de su valía personal. Correspondiendo a una valía elevada se halla la dignidad personal, inspiración y oriente de las actividades personales en general. Este sentimiento de dignidad anima y reconforta a quien lo alberga, es decir, sirve al unísono de estímulo y defensa e relación con las vicisitudes de toda índole que deba enfrentar la persona. Y ése es el concepto del honor, en su aceptación subjetiva o interna. Estos méritos se traducirán en una buena reputación, que es la opinión de la gente respecto a una persona y esto representa el concepto de honor en su aceptación objetiva o externa. Naturalmente, siendo importante la sensación de la propia dignidad u honor e influyendo éste de modo tan decisivo en la actitud de todos (o por tenerlo o por no tenerlo, en mayor o menor medida), se comprende cómo afecta la lesión del honor a quien se precie y esté orgulloso de poseerlo ( ... ).

La doctrina de nuestro Máximo Tribunal ha reconocido la existencia d un honor interno o subjetivo y de un honor externo u objetivo, que no es más que lo que se conoce como reputación o fama, al señalar que el honor, como atributo de la personalidad se bifurca en dos sentidos...”.

pesar de ser ambiguos se encuentran directamente relacionados con la dignidad humana-, siendo que en tales supuestos el prenombre puede ser cambiado a solicitud de su titular, si es mayor de catorce años; o bien a solicitud del padre, madre o representante, en el caso de niños o niñas menores de doce años, excepto el supuesto en el que el niño, niña o adolescente de que se trate, se encuentre sometido a la colocación familiar de acuerdo a lo establecido en los artículos 396 y siguientes de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, ya que en tal situación, independientemente de su edad, solo procederá el cambio previa autorización dada por un Tribunal de Protección de Niños, Niñas Y Adolescentes, como lo prevé la referida norma.

Siguiendo el contenido del artículo 146 de la mencionada ley especial, se observa que en el caso específico de niños o niñas (menores de doce años), el cambio se efectuará únicamente a solicitud del padre, madre o representante, lo cual nos parece acertado dado que en virtud de su edad no tienen la capacidad de obrar suficiente para comprender la trascendencia de tan importante acto jurídico. Sin embargo, plantea la norma que si se trata de un adolescente mayor de catorce años, podrá solicitar personalmente el cambio del nombre propio, adicionando que una vez alcanzada la mayoría de edad, podrá solicitar nuevamente el cambio de nombre por una sola vez, facultad ésta que nos parece demasiado amplia por encontrarnos en presencia de una institución de orden público, siendo que aún cuando el fundamento para solicitar el cambio por segunda vez sea la dignidad de la persona, no podemos olvidar la trascendencia de tan importante atributo. De ahí que algunos autores hagan referencia al principio dogmático de la inmutabilidad del nombre civil, con cuya aplicación estamos de acuerdo pero en forma relativa, ya que efectivamente hay supuestos que dan lugar a motivos justificados que ameriten el cambio, como es un nombre indigno, pero dicha relatividad debe ser aplicada bajo la óptica de la racionalidad por el funcionario competente.

Es de hacer notar igualmente, que cuando la norma bajo análisis hace referencia a que los adolescentes mayores de catorce años pueden cambiarse

---

el nombre propio personalmente, sin la aprobación de su representante legal; mientras que los niños o niñas solo pueden hacerlo con la autorización de los padres o representantes, no resuelve la situación en la que se encuentran aquellos adolescentes que hayan cumplido los doce años de edad y que aún no han alcanzado la edad de los catorce, por lo que no queda claro el parámetro objetivo que tomó en cuenta el legislador para regular dicha situación, ya que según dispone la propia Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, la adolescencia se inicia a los doce años de edad. Tal imprecisión legislativa, genera inseguridad jurídica para esta especial categoría de sujetos de derecho, por lo que consideramos que ante un supuesto de hecho semejante, es decir en el caso de aquellos adolescentes de doce años y que no hayan cumplido aún los catorce años de edad, los mismos deberán tramitar el cambio única y exclusivamente con la autorización del progenitor o la progenitora, o de ambos, en virtud de que dado su grado de desarrollo evolutivo, los mismos no tienen la capacidad suficiente para comprender la trascendencia de dicho acto jurídico, amén del derecho-deber de representación que tienen los padres que se encuentren en ejercicio pleno de la patria potestad<sup>63</sup>, o en su defecto, su representante legal, cuando los mismos se encuentren sometidos a alguno de los regímenes de representación de menores de edad que establece nuestro ordenamiento jurídico, como lo sería por ejemplo: la tutela ordinaria de menores o la medida de protección constituida por una colocación familiar.

En conclusión, consideramos que constituye un exceso legislativo, que el atributo individualizador por excelencia de la persona natural, pueda ser cambiado más de una vez y a solo capricho de su titular o de su representante legal en el caso de los menores de edad. De allí que acertadamente la doctrina haya referido con razón, que el citado artículo 146 de la Ley Orgánica de Registro Civil prevé el supuesto de cambio de nombre del menor de edad no con la redacción más feliz<sup>64</sup>. Por lo que pareciera lógico concluir que la posibilidad de requerir otro cambio a la mayoría tendría lugar cuando la

---

<sup>63</sup> Sobre este particular véase: Wills Rivera, Lourdes. "La Patria Potestad en la LOPNNA (Estudio Analítico)". Serie de Trabajos de Ascenso N° 14. Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Caracas, 2010, pp. 23-385 y 581-677.

<sup>64</sup> Véase: Varela Cáceres, *El nombre civil...*, pp. 270-272.

solicitud fue realizada por sus progenitores en razón de su incapacidad.

Finalmente, es importante destacar, que más allá del criterio de la competencia concurrente entre el ente administrativo y el órgano jurisdiccional expuesto con anterioridad, en nuestra consideración resulta cuestionable que el cambio de nombre propio por razones de dignidad o por cualesquiera de los motivos establecidos en el artículo 146 de la Ley Orgánica de Registro Civil, pueda ventilarse ante un procedimiento administrativo en el cual no existe ni siquiera una articulación probatoria a los fines de demostrar la veracidad de los motivos que se alegan para que proceda la modificación o el cambio solicitado, ni la posibilidad de oponerse de aquellos terceros que no estén de acuerdo con éste y que puedan ver afectados sus derechos (tal como si existe en un procedimiento tramitado ante una instancia judicial).

Según referimos *supra* en cuanto al segundo de los elementos del nombre civil, es decir el apellido o nombre patronímico, consideramos que al igual que el nombre de pila, el mismo no es susceptible de ser modificado por la sola voluntad de su titular, por cuanto su determinación opera *ipso iure*, es decir, por imposición de la ley; siendo además que tal como se expuso con anterioridad, nos encontramos en presencia de una institución de orden público que no puede ser abandonada al capricho o libre albedrío de su titular.

Sin embargo pensamos que cuando el segundo elemento del nombre civil, es decir el apellido afecte por sí solo o en conjunto con el nombre de pila, la dignidad de la persona<sup>65</sup>, el titular podrá solicitar el cambio por razones de

---

<sup>65</sup> Pliner, Adolfo. Ob. Cit., pp. 44 y 45: “se ha dicho que el apellido –nombre de familia o patronímico, que corresponde al gentilicio romano- es el elemento *principal* o *esencial* de la designación legal de las personas. Creemos que para afirmarlo se mira más a la significación social o a los alcances comprensivos del apellido que a su función como ingrediente de la individualización de las personas, como constitutivo de su nombre completo. Pernombre y apellido funciona como una suerte de sistema de abscisas y coordenadas que ubican un punto –la persona- en el plano de la sociedad. No puede decirse que una sea más importante que la otra, ni que cualquiera de ellas alcance jerarquía de esencial en desmedro de la restante que también, *necesariamente*, contribuye a lograr la función individualizadora del nombre. Sin el apellido, el prenombre solo dejará confundido al sujeto que lo lleva en la masa inmensa de los Juanes, de los Pedros o de los Diegos, en tanto que la utilización del apellido solamente señalará a un extenso número de personas que pertenecen a la misma familia, cuando no a familias homónimas. Solamente la unión de los datos, en paridad de jerarquía funcional, históricamente comprobada, constituyen el signo personal diferenciador que permite aislar y señalar a un individuodeterminado dentro de la colectividad. Ninguna significacion tiene la frecuente designacion de las personas sólo

dignidad, por cuanto tal valor constituye el presupuesto fundamental de nuestra condición de personas y mal podría un ordenamiento jurídico, permitir que uno de los atributos determinantes de tal condición, vaya en contra de la propia e innata dignidad humana<sup>66</sup>.

Es importante destacar, que la Ley Orgánica de Registro Civil no prevé el cambio de este importante elemento del nombre civil, a saber el apellido o nombre patronímico, como si lo establece para el caso del nombre propio, prenombre o nombre de pila en el artículo 146<sup>67</sup>. De tal manera que, ante el supuesto de un nombre civil indigno en el elemento apellido, de acuerdo a los

---

por su apellido, pues ello se produce en circunstancias excepcionales cuando el prenombre está sobreentendido, cuando la notoriedad del individuo hace innecesario todo otro elemento complementador, o cuando esa forma de designación se hace en el seno de un grupo social donde no actúan otros sujetos de la misma familia. Los alumnos en el aula, los socios en el club, los miembros del partido político –particularmente los del núcleo dirigente-, los profesores de una facultad, etc., son llamados por su apellido sin más aditamento, pero en cuanto haya dos alumnos del mismo apellido, dos socios, dos dirigentes políticos, o dos profesores con igual nombre de familia, la utilización del prenombre se hará indispensable, salvo que se les distinga por otro procedimiento circunstancial, un sobrenombre o apodo. Es corriente que, aun afuera del ámbito exclusivamente familiar, determinadas personas sean designadas solamente por el prenombre; y no se trata ya de los prenombrados de personajes lugareños –don Pedro, don Pancho- sino de personalidades de significación nacional o mundial. Pero estos son supuestos de excepción que no alteran el principio de la necesidad histórica y jurídica de los elementos, y de la pareja función que cumplan.”

<sup>66</sup> Véase en este sentido: Domínguez Guillén, María Candelaria. *“Inicio y Extinción...”*; p. 30: “Según indicamos, constituye un principio en el Derecho moderno que “todo ser humano es persona.” Esa necesaria condición del hombre de ser persona o sujeto de derecho, la tiene el ser humano en razón de su *dignidad*, de allí que igualmente se ha considerado como un axioma que “todo ser humano tiene *dignidad*.” Y aunque razón de su dignidad innata todo ser humano es persona, se discute cuándo comienza para el Derecho tal condición.” Véase igualmente en este sentido: González Pérez, Jesús: *La dignidad de la persona*. Madrid, edil. Civitas S.A., 1986; Prieto Álvarez, Tomás: *La dignidad de la persona. Núcleo de la moralidad y el orden público, límite al ejercicio de libertades públicas*. Navarra, Caja de Burgos/Thomson-Civitas, 2005; Gutiérrez Gutiérrez, Ignacio: *Dignidad de la persona y derechos fundamentales*. Madrid-Barcelona, Marcial Pons Jurídicas y Sociales S.A., 2005; Peces-Barba Martínez, Gregorio: *La dignidad de la persona desde la filosofía del Derecho*. Cuadernos Bartolomé de las Casas 26. Universidad Carlos III. Madrid, edit. Dikynson, 2ª edic., 2003; Ortiz-Ortiz, Rafael: *Investigación especulativa sobre el fundamento jurídico de la dignidad humana*. En: Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas N° 97. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1996, pp. 177-261; Ortiz-Ortiz, Rafael: *La dignidad y el desarrollo de la personalidad como premisa axiológica del constitucionalismo contemporáneo*. En: Revista de la Fundación Procuraduría General de la República N° 14, Caracas, 1996, pp. 15-297; Andorno, Roberto: *Bioética y dignidad personal*. Madrid, edit. Tecnos, 1998, pp. 56- 62; Melendo, Tomás y Lourdes Millán-Puelles: *Dignidad ¿una palabra vacía?* Pamplona, Eunsa, 1996; Aguiar Aranguren, Asdrúbal: *La dignidad humana: ¿una noción de contenido variable para el Derecho?* En: <http://www.sideme.org/doctrina/articulos/art0011-ve.htm>. Distingue Andorno entre dignidad "ontológica" y dignidad "ética"; en el primer sentido (ontológico) todo hombre, es un ser digno; en su sentido ético la dignidad, contrariamente supone el fruto de una vida conforme al bien y entonces no será poseída por todos de la misma manera. (Andorno, *Ob. Cit.*, p. 57).

<sup>67</sup> Véase: aparte final, se prevé el mismo procedimiento que para la rectificación en sede administrativa.

criterios de interpretación de la ley comúnmente aceptados por la doctrina<sup>68</sup>, de los cuales se puede obtener una sana interpretación extensiva<sup>69</sup>, a falta de procedimiento expresamente previsto para tales casos, en el supuesto de un nombre patronímico indigno, dicho cambio deberá ser efectuado en instancia judicial a través del procedimiento establecido en los artículos 768 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, ya que la ley especial no prevé el procedimiento para este supuesto especial<sup>70</sup>.

---

<sup>68</sup> Aguilar Gorrondona, José Luis. Ob. Cit., pp. 35 y 36: El autor citado hace referencia a que la interpretación de la norma no es más que el proceso mediante el cual se busca establecer el sentido que debe dársele en Derecho a esa norma, independientemente de cuál sea la fuente del Derecho de la cual proviene; lo cual tiene como finalidad el esclarecimiento del sentido propio de la proposición jurídica, haciendo referencia a que “.. en los derechos primitivos lo decisivo era el sentido literal. La evolución del Derecho pronto superó este concepto para asentar el principio de la interpretación de la voluntad. Conforme a este principio, según la antigua teoría subjetiva, que es la dominante, lo decisivo para esclarecer el sentido propio de la norma es la voluntad del legislador, para cuya determinación tienen gran importancia los antecedentes legislativos, tales como las exposiciones de motivos, los proyectos, las discusiones parlamentarias, etc. Una nueva teoría objetiva estima que lo decisivo es la voluntad de la ley. La cuestión se estudia en la asignatura "Introducción al Derecho"; pero debe advertirse que, -en nuestro criterio, el texto del artículo 4º del Código Civil acoge la teoría subjetiva...” Continúa exponiendo el referido autor, que la interpretación tiene como punto de partida el texto literal de la ley, que debe aclararse conforme a las reglas del uso en materia de lenguaje, ya las reglas de la gramática, pero que debe tenerse en cuenta también, el sentido técnico que puede habersele dado a ciertas palabras en otras partes de la misma ley o en otras leyes, especialmente si el legislador ha definido los términos. Aduce igualmente que además del elemento literal o filológico deben tomarse en cuenta para la interpretación los elementos sistemáticos, históricos y teleológicos, siendo que en su opinión, el elemento sistemático consiste en la conexión interna de la disposición, el lugar donde se halla y su conexión con otras normas de la misma ley o de otras distintas. Alude asimismo, la existencia de un elemento histórico, el cual consiste en la situación anterior a la ley (precedentes remotos, precedentes inmediatos, o sea la situación del Derecho en el momento inmediato anterior a la ley que se considera y trabajos preparatorios de ésta, como su Exposición de Motivos, proyectos, discusiones parlamentarias, informes de comisiones, etc.); y un elemento teleológico, lógico o racional, que es el fin especial para el cual se dictó la norma, adicionando que a estos cuatro elementos señalados por Savigny (literal, sistemático, histórico y teleológico), se suelen agregar otros (la naturaleza de los hechos o elemento técnico-económico, el elemento comparativo, sociológico, etc.), que, en su criterio, pueden encuadrarse dentro de los cuatro tradicionales, exponiendo que en la interpretación no debe exagerarse la importancia del elemento literal, porque se caería en un formalismo estéril; pero tampoco debe exagerarse la importancia de los otros elementos porque puede caerse en la incertidumbre e inseguridad jurídica. Finalmente refiere el autor, que la interpretación casi siempre conduce al resultado de que la expresión de la ley corresponde a la voluntad del legislador y que en ese caso, la interpretación se llama declarativa; pero en cambio, cuando el resultado es que la expresión de la ley no corresponde a la voluntad del legislador, la interpretación se llama rectificadora, la cual puede ser: a) extensiva, si se concluye que la expresión de la ley es menos amplia que la intención del legislador; b) restrictiva, si se concluye que la expresión de la ley es más amplia que la intención del legislador; o c) modificativa, si se concluye que en cierto aspecto la expresión de la ley y la intención del legislador difieren cualitativamente.

<sup>69</sup> La interpretación extensiva, es aquella donde según el autor antes citado, el resultado de la interpretación efectuada, arroja que la expresión de la ley es menos amplia que la voluntad del legislador.

<sup>70</sup> Todo lo anteriormente expuesto obedece, a que el atributo individualizador por

Por lo que ratificamos que los cambios del nombre civil no susceptibles de incluirse en el artículo 146 de la Ley Orgánica de Registro Civil, deben tramitarse en sede jurisdiccional a través del procedimiento especial de rectificación de partidas y nuevos actos del estado civil, establecido en los artículos 768 al 774 del Código de Procedimiento Civil, y no en sede administrativa. Y creemos siguiendo la sana interpretación que ha hecho la Sala Político Administrativa respecto de la rectificación administrativa, en aras de la tutela judicial efectiva, que la posibilidad de cambio de nombre en sede administrativa no es óbice para que el interesado la requiera directamente ante el Juzgador mediante el procedimiento bajo análisis, como se había interpretado hasta la entrada en vigencia de la referida ley especial.

Finalmente, debemos hacer mención, a que en la legislación venezolana también se admite el cambio de apellido o nombre patronímico *por vía de consecuencia*, cuando dicho cambio tenga su origen en un acto jurídico o una decisión judicial que indefectiblemente implique una modificación de dicho elemento, como sería el caso del reconocimiento voluntario o establecimiento judicial de la filiación, la adopción, la nulidad de la adopción, el desconocimiento del hijo matrimonial y la nulidad o impugnación del reconocimiento del hijo extramatrimonial<sup>71</sup>.

### **2.1.2 Cambio de sexo (problemática jurídica de la transexualidad)**

La inclusión del punto relativo al cambio de nombre por cambio de sexo en esta clasificación, obedece a que partiendo de la concepción doctrinaria que hace

---

excelencia de la persona natural debe ser cónsono con la dignidad del sujeto conforme a lo establecido tanto en nuestro ordenamiento jurídico como en los citados instrumentos internacionales que rigen esta especial materia, como son la Convención Americana de los Derechos Humanos (artículo 18), el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículo 24), la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 7 y 8, ambos en su numeral 1º), la Declaración de los Derechos del Niño (artículo 3), la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional (artículo 8); y en el orden nacional: la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (artículo 56), la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (artículos 16 y 22) y la Ley Orgánica de Registro Civil (artículo 84 y siguientes).

<sup>71</sup> Véase en este sentido: Domínguez Guillén, María Candelaria. “*Ensayos sobre capacidad...*”; p. 493. En cuanto a los medios procesales de que dispone nuestro ordenamiento jurídico destinados a desvirtuar la filiación paterna, la Sala de Casación Social de nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en Sent. del 01-11-2007, estableció las distintas acciones de filiación de acuerdo a la legislación vigente. Ver en este sentido *supra*: Nota 32.

referencia al estado civil en sentido amplio<sup>72</sup>, el sexo constituye uno de los elementos del estado civil de las personas, por lo que el cambio de tal elemento, implica una modificación del estado civil de su titular, debiendo plasmarse dicho cambio en la correspondiente partida de nacimiento de la persona, para lo cual se requiere, ante la ausencia de un procedimiento autónomo que regule dicha situación, acudir al procedimiento de rectificación de partidas y nuevos actos del estado civil.

En este sentido, al igual que en el supuesto del nombre indigno, de la interpretación extensiva del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil<sup>73</sup>, se puede inferir –dada la amplitud de la norma-, que cuando el legislador hace referencia a que “*La rectificación de partidas y el establecimiento de nuevos actos del estado civil de las personas, se llevará a cabo por los trámites establecidos en este Capítulo*”, la intención fue la creación de un procedimiento destinado a lograr tanto la rectificación de partidas por errores materiales: inexactitudes, omisiones o menciones prohibidas; como para aquellos casos en los que se produzca una modificación en el estado civil de las personas, partiendo de la concepción amplia del estado civil a la cual hicimos referencia con anterioridad<sup>74</sup>, que incluye dentro de la estado personal o *status personae*, el sexo del individuo, por lo que al darse una modificación en el sexo, ello implica una modificación del estado civil de la persona en el sentido indicado.

De manera pues, que de la interpretación de la norma *in comento*, de acuerdo a los criterios de interpretación de la ley expuestos por la doctrina<sup>75</sup>, se obtiene como resultado, que dentro de los supuestos de procedencia que dan lugar al

---

<sup>72</sup> Domínguez Guillén, María Candelaria. En: “*El Estado Civil*”. Separata de Estudios de Derecho Civil. Libro Homenaje a José Luis Aguilar Gorrondona. Colección Libros Homenaje – N° 5. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas/Venezuela/2002, p. 368. Refiere la autora que el estado civil en sentido amplio es el: “conjunto de condiciones o cualidades a los que la ley concede efectos jurídicos) -pero en función de tres aspectos, a fin de lograr cierta delimitación- referidos a la posición del individuo frente; 1. al **Estado** o la comunidad política (*estado político o status civitatis*); 2. a la **familia** (*estado familiar o status familiae*); y 3.a la **persona en sí misma**, desligada de los demás (*estado personal o status personae*). Esa es la noción que asumiremos en el presente estudio. De manera pues, que la concepción amplia del estado civil define el mismo como la posición de la persona frente al Estado, la familia y al sujeto en su individualidad.

<sup>73</sup> De la lectura del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, se desprende que: “*La rectificación de las partidas y el establecimiento de nuevos actos del estado civil de las personas, se llevará a cabo por los trámites establecidos en este capítulo.*”;

<sup>74</sup> Ver *supra*: Nota 60.

<sup>75</sup> Ver al respecto: Criterios de Interpretación de la Ley expuestos por el autor Aguilar Gorrondona y señalados *supra* 2.1, en el punto relativo al nombre indigno.

procedimiento de rectificación de partidas y nuevos actos del estado civil de las personas naturales, establecido en los artículos 768 al 774 del Código de Procedimiento Civil, se debe incluir el cambio de nombre por cambio de sexo de la persona (problemática jurídica de la transexualidad).

Es de observar, que el artículo 146 de la Ley Orgánica de Registro Civil, hace referencia a que toda persona podrá cambiar su nombre propio, por una sola vez, ante el registrador o registradora civil, cuando entre otros supuestos ya analizados, el mismo *no se corresponda con su género, afectando así el libre desenvolvimiento de su personalidad*; lo cual en nuestra opinión resulta plausible, ya que una de las funciones del nombre civil es ser indicativo del sexo<sup>76</sup>, por lo que el mismo ha de tener correspondencia con el género de su titular. En cuanto a la posibilidad de incluir dentro del citado artículo 146, el cambio de nombre por modificación del sexo de la persona o transexualismo, algunos “parecieran” mostrarse partidarios<sup>77</sup>, en tanto que otros acertadamente refieren que el cambio de nombre derivado de los trastornos de género no debe resolverse en sede administrativa, por considerar que ello atiende a un problema de fondo asociado al estado civil<sup>78</sup>. Esto es, el legislador cuando hace referencia en el artículo 146 de la Ley Orgánica de Registro Civil a la no correspondencia del nombre civil con el género de la persona lo hace para garantizar un nombre digno y que cumpla con la función de ser indicativo del sexo de la persona, pero en ningún caso pretende incluir en dicha norma, el complejo supuesto del transexual que ciertamente precisa un análisis judicial.

El caso del transexual, se trata de una problemática que indefectiblemente debe ser regulada por el ordenamiento jurídico<sup>79</sup>, teniendo en cuenta los elementos que pueden obrar a favor y en contra del otorgamiento legal del cambio de nombre como consecuencia de un cambio de sexo, tales como: el

---

<sup>76</sup> Veáse en este sentido: Luces Gil, Francisco, Ob. Cit., p. 244. Veáse igualmente: Pliner, Adolfo, Ob. Cit., p. 92.

<sup>77</sup> Veáse: Várela Cáceres....*El nombre civil*...pp.. 269 Y 270.

<sup>78</sup> Veáse: Domínguez Guillén, Ensayos..., 3ª edic., p. 601. “Si bien el nuevo artículo 146 de la LORC al señalar dentro de las hipótesis de cambio de nombre que *“no se corresponda con su género”* ello no permite incluir el supuesto de transexualidad, pues éste supone un cambio de fondo, que puede afectar intereses de terceros, por lo que debería ser resuelto con las debidas garantías del respectivo procedimiento judicial”.

<sup>79</sup> Véase: Domínguez Guillen, María Candelaria. En: “Algunas sentencias que declaran el cambio de sexo”. Separata de la Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela – N° 130. Caracas-Venezuela, 2007, pp. 54-100.

libre desenvolvimiento de la personalidad del sujeto y el derecho a la identidad –el cual trastoca la identidad sexual-, derechos estos constitucionalmente consagrados; así como también, la posible afectación de intereses de terceros, entre otros<sup>80</sup>.

Pero no creemos que el procedimiento a seguir para lograr dicho cambio, sea el pautado en la Ley Orgánica de Registro Civil, a saber, el procedimiento administrativo establecido en el artículo 148 de la referida ley especial, en virtud de las mismas razones expuestas para el supuesto del nombre indigno, es decir, estamos en presencia de una institución de orden público que no puede ser relajada por la voluntad de los particulares, ya que la misma es esencial para el desarrollo y evolución del estado; siendo igualmente que el nombre civil se rige por el principio dogmático de la inmutabilidad, que sólo puede ser relativizado en supuestos especiales o excepcionales plenamente justificados; y finalmente, una modificación del nombre civil bajo el supuesto del transexualismo, es una alteración que al ser plasmada en el acta correspondiente, va a producir una afectación del contenido de fondo de la partida, por lo que en nuestra opinión, la misma debe ser tramitada en instancia judicial a través del procedimiento de rectificación de partidas y nuevos actos del estado civil, con las debidas garantías para terceros (familiares, interesados, etc.) establecido en los artículos 768 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Todo ello a los fines de haya lugar a una articulación probatoria que garantice la veracidad de los motivos que se alegan para que proceda de manera excepcional la modificación o el cambio solicitado, así como la posibilidad de oponerse de aquellos terceros que no estén de acuerdo con éste y que puedan ver afectados sus derechos. De tal suerte que el funcionario administrativo no cuenta con la amplitud que el derecho le concede al órgano jurisdiccional en este sentido.

## **2.2 Por vía de consecuencia**

### **2.2.1 Disparidad entre los datos que aparecen en la cédula de identidad y**

---

<sup>80</sup> Veáse en este sentido: Domínguez Guillén, María Candelaria. En: "Aproximación al Estudio de los Derechos de la Personalidad". Separata de la Revista de Derecho N° 7 del Tribunal Supremo de Justicia. Caracas/Venezuela, pp.92-116.

## **los datos que corren insertos a la partida de nacimiento**

En este punto en particular, pretendemos aclarar el orden de prioridad que debe operar en aquellos supuestos que se suscitan en la práctica, donde se solicita la modificación del nombre que aparece en el acta de nacimiento, puesto que no coincide con el nombre que aparece en el principal documento de identidad de las personas, a saber, la cédula de identidad, todo ello en atención a su validez.

En el caso indicado, es decir cuando el nombre que aparece en el acta de nacimiento no coincide con el nombre reflejado en la cédula de identidad, el cambio solicitado sólo procederá si lo que se pretende rectificar es la cédula de identidad, puesto que aún cuando ésta constituye el principal instrumento a los efectos de la identificación de las personas, los datos plasmados en dicho documento, salvo el número de matrícula que corresponde a un control cronológico, son extraídos de la correspondiente acta de registro civil de la persona.

Ahora bien, si lo que se pretende rectificar es el número de la cédula de identidad de las personas que aparecen en el acta o algún otro dato posterior al levantamiento de la partida, perfectamente procede la rectificación solicitada, puesto que ello puede obedecer, bien a un error material o inexactitud al momento del levantamiento de la partida correspondiente, o a una modificación en el documento de identidad con posterioridad al levantamiento del acta, como consecuencia de un acto de voluntad del particular, como por ejemplo, la nacionalización del sujeto, siendo que el simple error en el número de la cédula de identidad es subsumible en el citado procedimiento administrativo establecido en la Ley Orgánica de Registro Civil (artículo 145), más allá de que la equivocación en un número de la cédula de identidad constituye para algunos un error material<sup>81</sup>, mientras que para otros no<sup>82</sup>. Por su parte, los

---

<sup>81</sup> Véase: Juzgado de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, Sent. 3-3-08, Exp. KP02-S-2008-001724, <http://www.jca.tsj.gov.ve/decisiones/2008/marzo/645-3-KP02-5-2008-001724.html> ; Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, Sent. 1-8-06, Exp. 52.605, <http://amazonas.tsj.gov.ve/decisiones/2006/agosto/721-1-52.605-.html> ; Tribunal de Protección del Niño, Niña y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de

errores relativos al año del nacimiento, para algunos no constituyen error material porque dicho dato es fundamental en cuanto a la edad e identidad de la persona<sup>83</sup>.

El artículo 76 de las *normas para regular los libros, actas y sellos del Registro Civil* (GO, N° 39.461 del 8-7-10), contiene una norma relativa al error material: “*Se consideran errores materiales que no afecten el fondo de las actas, aquellos que obedecen a omisiones o errores de transcripción en la escritura de las letras, palabras, números y signos ortográficos; alterando la integridad de los datos que permiten identificar a las personas, hechos, lugares, fechas y documentos que se registran en el acta; y los que son producto de enmendaduras, interlineados o tachaduras, siempre que no se encuentren salvadas al final del acta*”. Dicha norma concede un espectro más amplio a favor del error material pues incluye los números.

En todo caso, lo que debemos dejar claro, es que bajo ninguna circunstancia se puede pretender un cambio de nombre en el acta de nacimiento de la persona, basándose en que el nombre que aparece en la cédula de identidad no coincide, ya que lo que principalmente tiene validez cuando se hace referencia al atributo individualizador por excelencia de la persona natural, es la información que aparece en el acta de registro del estado civil, en virtud de las formalidades que la ley establece para ello, lo que constituye una garantía en cuanto a la veracidad de la información reflejada, salvo las circunstancias particulares de errores materiales a los cuales se hizo referencia en párrafos

---

Caracas y Nacional de Adopción Internacional, Juez Unipersonal. Sala de Juicio Nro. 2 , Sent. 29-1-09, AP51-V-2007-019569, <http://merida.tsj.gov.ve/decisiones/2009/enero/2077-29-AP51-V-2007-019569-PJ0022009000124.html>; Tribunal de Protección del Niño, Niña y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, Juez Unipersonal N° 10, Sent. 9-2-09, Exp. AP51-V-2009-000976, <http://falcon.tsj.gov.ve/decisiones/2009/febrero/2085-9-AP51V2009000976-PJ0102009000154.html>

<sup>82</sup> Véase: TSJ/SPA; Sent. 00705 del 13-7-10, <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Julio/00705-14710-2010-2010-0560.html> “...estima esta Sala, contrariamente a lo expresado por el Tribunal remitente, que el número de la cédula de identidad constituye un dato fundamental para la identificación de la persona natural, por lo que su equívoca expresión (máxime en supuestos en los que, como indica el solicitante, se sustituye por una nomenclatura totalmente distinta) no representa un simple error material, ya que estos están referidos a “... cambio de letras, palabras mal escritas o escritas con errores ortográficos, transcripción errónea de apellidos, traducciones de nombre, y otros semejantes”, según lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Procedimiento Civil (aplicable *ratione temporis*)”;

<sup>83</sup>

anteriores.

### 2.3 Otros casos

Se admite que el presente procedimiento, también encuentra aplicación ante la necesidad de modificaciones de las actas del estado civil, que hayan sido producto de cambios o actualizaciones en cualquiera de los datos relacionados con el “estado civil” de las personas o alguna mención relativa a su identidad, tales como: nacionalidad, filiación, cédula de identidad etc.

En este sentido, de la lectura del propio código adjetivo en el título que regula el procedimiento bajo análisis, denominado “De la rectificación y nuevos actos del estado civil”, se evidencia que con dicho procedimiento se pretende no sólo corregir, sino modificar las actas de registro del estado civil de las personas; y a pesar de que las modificaciones sobrevenidas del estado civil no constituyen error en las actas<sup>84</sup>, sus cambios se subsumen en el presente proceso, pues el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil, permite incluir en el procedimiento en cuestión como ya se dijo, no solo las “*rectificaciones*” de las actas del estado civil, sino también los cambios o variaciones de la misma, tales como corrección de nombre<sup>85</sup>, (cambio de sexo en el supuesto excepcional de trastornos de género: (transexualidad o hermafroditismo)<sup>86</sup>,

---

84 Véase: de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Sala de Juicio, Juez Unipersonal N° 3, Sent. 16-7-10, <http://zulia.tsj.gov.ve/decisiones/2010/julio/523-16-15855-42.html> “Ahora bien, examinado el contenido del acta de nacimiento y analizados los alegatos de la solicitante, considera este Juez que en el presente caso, el cambio de nacionalidad no encuadra dentro de los supuestos previstos en la ley para la rectificación, ya que la nacionalidad de la progenitora al momento de la presentación era colombiana y cuando la partida no contiene errores, omisiones ni menciones prohibidas, no puede pretenderse mediante una solicitud de rectificación de acta, la inclusión de la nueva nacionalidad de la progenitora por ser un hecho que sobrevino en el transcurso del tiempo y lo cierto es que para el momento de la inscripción del hijo en el registro civil de nacimientos no la poseía, por lo que no se puede hablar de error material o cambio permitido por la ley; lo que hace improcedente por este motivo la rectificación para la inclusión de la nueva nacionalidad adquirida por la progenitora. Así se decide”.

85 Véase: Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas, Sent. 1-7-05, <http://vargas.tsj.gov.ve/decisiones/2005/julio/128-11479-980.html> “Lo que sucede es que rectificación es sinónimo de corregir imperfecciones, errores o defectos de una cosa ya hecha, lo que no ocurrió en el presente caso, por cuanto el acta de nacimiento no contenía imperfecciones, errores o defectos, por tanto, como quedó dicho, no es propiamente una rectificación, sino una verdadera modificación, consistente en un cambio de nombre que, para beneficio de la solicitante, va a coincidir con el que siempre (desde hace setenta y un (71) años) ha utilizado y con el que ha realizado la gran mayoría de los actos de su vida civil”; de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, Sent. 18-3-08, <http://tachira.tsj.gov.ve/decisiones/2008/marzo/1331-18-7655-.html> “los citados artículos 768 y 769 del Código Adjetivo aluden al procedimiento que nos ocupa para cambios y ciertamente desde una concepción amplia y constitucional del estado civil, se estima que la rectificación planteada ha de ser resuelta de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 769 eiusdem”.

86 Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, Sent. 28-10-05, Exp. N° 23.659 <http://miranda.tsj.gov.ve/decisiones/2005/octubre/101-28-23.659-.html>

cambios de la cédula de identidad de una de las personas que figuran en la partida<sup>87</sup>, y/o cualquier otro cambio posible que sea necesario reflejar en el acta<sup>88</sup>, como por ejemplo la nacionalidad.

Se afirma entonces<sup>89</sup>, que la rectificación supone una corrección jurídica que será subsanada en lo sucesivo por vía de nota marginal (Código Civil, artículos 502 y 503<sup>90</sup>; Ley Orgánica de Registro Civil, artículo 152). Se ha señalado igualmente, que la nota marginal colocada por error en un acta debe ser también corregida por vía del procedimiento de rectificación de partidas<sup>91</sup>, ya que la rectificación de “partidas” supone precisamente un acta del estado civil, por lo que no procede judicialmente la rectificación de instrumentos distintos como es el caso de la constancia de nacimiento o la historia clínica<sup>92</sup>, así como respecto de instrumentos administrativos que contengan errores y sean necesarios a los efectos del acta, los cuales deben ser corregidos

87

su rectificación no es procedente; tampoco será procedente la rectificación cuando no exista partida, caso en el cual debe preverse una prueba supletoria del estado civil; ni cuando la reforma de la partida produzca los mismos efectos que una acción de estado civil, caso en el cual lo que procede es intentar la acción de estado correspondiente. Por lo que no puede pretenderse rectificar un acta cuando posteriormente ha variado el estado civil de las personas intervinientes, como sería el caso en estudio en que la madre de las adolescentes, después de la inscripción de ellas en el Registro Civil, cambió su nacionalidad y número de cédula de identidad. Ahora bien, del contenido del escrito de solicitud se desprende que la pretensión no está dirigida a la rectificación de las Actas de Nacimiento de las adolescentes, y así lo entiende esta Juzgadora, sino a la inserción de la nueva numeración de la cédula de identidad de la madre mediante una nota marginal. En este sentido, considera esta Juzgadora que, puede adicionarse la nota marginal a título informativo en la cual se señale el actual número de la cédula de identidad de la madre, sin que ello implique la modificación del contenido del Acta ni ocasione perjuicio alguno a las adolescentes, por lo que la presente solicitud debe prosperar en derecho. Y así se declara”.

<sup>88</sup> Véase: Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, Sent. 18-3-08, Exp. N° 7656/2007, <http://www.tachira.tsj.gov.ve/decisiones/2008/marzo/1331-18-7656-.html> “De manera que el procedimiento referido tiene lugar inclusive en aquellos casos en que propiamente no se trate de errores materiales al momento de levantar la partida pero que no obstante se precise un cambio de estado o de nombre o cualquier otro elemento permitido por la ley, tal como se desprende del artículo 769 eiusdem. En el caso que nos ocupa, ciertamente no se está ante un supuesto de cambio del apellido maternal emanado de la simple voluntad del solicitante, sino que contrariamente, al margen de su voluntad, fue producto del reconocimiento e inscripción por ante las autoridades civiles españolas por parte de su abuelo al reconocer como hija a la madre del aquí solicitante, tal como se desprende de todo el acervo probatorio legalmente adminiculado por el peticionante; si bien nuestro Derecho en principio, no admite el cambio de nombre en el sentido de que quede a la voluntad de las personas, es indiscutible que éste debe corresponder a quien se pretende identificar, de allí que excepcionalmente se admite cambio por vía de consecuencia en materia de reconocimiento o adopción, como es el caso bajo estudio”.

90

Véase también sobre los efectos de la decisión: CC, artículo 504.

91

María Vargas y Francisco De Miranda de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, Sent. 30-4-10, Exp. N° 1205-2010, <http://jca.tsj.gov.ve/decisiones/2010/abril/1349-30-1205-2010-518.html> CON LUGAR la solicitud de Rectificación de la nota marginal existente en el acta de Nacimiento N° 11 de fecha 05 de enero de 1957

<sup>92</sup>

el solicitante indica rectificación pero NO de un acta de Registro Civil, sino de un documento administrativo emitido por un Hospital tal y como lo es la Historia Clínica signada con el No. 153.477. Aparte de lo solicitado en ningún momento fundamentó la rectificación planteada. Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira en aras de evitar el desgaste y la utilización de la Administración de Justicia en forma indebida, NIEGA la admisión de la presente solicitud, debido a que un Tribunal no está autorizado por la Ley para ordenar rectificar un documento administrativo de control como lo son los llevados por los hospitales aunque estos sean referentes a un control estadístico de nacimientos, ni mucho menos la rectificación de una historia clínica y así formalmente se decide”.

Véase: Juzgado Uniper

Domínguez Guillén, La

Véase: DFMSCM1, Ser

Véase: Juzgado Segun

previamente<sup>93</sup>.

## **CAPÍTULO II**

### **PROCEDIMIENTO JUDICIAL<sup>94</sup>**

#### **1. Del procedimiento judicial**

El procedimiento judicial de rectificación de partidas y nuevos actos del estado civil, se encuentra regulado en los artículos 768 al 774 del Código de

---

<sup>93</sup>

otorga la nacionalidad al ciudadano..., así como a la copia simple de la Cédula de identidad No...., del mencionado ciudadano, se evidencia la existencia de un error material en el nombre del solicitante, es por lo que este Sentenciador insta a la parte solicitante a tramitar de manera administrativa o procedimiento administrativo ante los Órganos competentes el error contenido en la Gaceta Oficial No. 3.097 Extraordinaria, de fecha 10 de Febrero de 1983 y posteriormente rectificar el error material contenido en el Acta de Matrimonio, signada con el No. 165, ante un Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de esta Circunscripción Judicial.- Así se establece.-

<sup>94</sup> Véase sobre el procedimiento: Sánchez Noguera, ob. cit., pp. 465-480; Domínguez Guillén, *La rectificación...*, pp. 285 y ss.; Henríquez La Roche, Ricardo: *Código de Procedimiento Civil*. Caracas, Ediciones Liber, 3ª edic., 2006, T. V, pp. 361-372; Calvo Baca, Emilio: *Código de Procedimiento Civil de Venezuela*. Caracas, Ediciones Libra C.A., T. VI, Arts. 712 al 946, 2000, pp. 126-137; Rengel Romberg, Arístides: *Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano (según el nuevo Código de 1987)*. Caracas, Altolitho C.A., 2004, T. VI, pp. 417-419.

Procedimiento Civil, el cual prevé, como se dejó establecido con anterioridad, un conjunto de normas tendentes a regular el trámite jurisdiccional que debe llevarse a cabo para rectificar las actas de registro del estado civil, cuando las mismas adolezcan de errores materiales de fondo: inexactitudes, omisiones o menciones prohibidas; así como el establecimiento de nuevos actos del estado civil de las personas naturales.

Es importante destacar, que en la actualidad, el mencionado procedimiento sólo rige para aquellos supuestos en que la rectificación de partidas o el cambio de fondo solicitado, verse sobre un mayor de edad, ya que con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en aquellos supuestos de rectificación de partidas que versen sobre errores materiales de fondo y el establecimiento de algún cambio permitido por la ley, referidos a un menor de edad, conforme a lo expuesto en el artículo 516, Capítulo VI, denominado “Procedimiento de Jurisdicción Voluntaria” de la referida ley especial, el cual forma parte del Título del IV, relativo a las Instituciones Familiares; el juez de la jurisdicción especial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, debe llevar a cabo la solicitud por los trámites del procedimiento denominado “*De los nuevos actos del estado civil*”, con aplicación supletoria de la normas que regulan el procedimiento ordinario, consagrado en el Capítulo IV, del Título IV, de dicha ley, tal como lo refiere el artículo 511 *eiusdem*. Debemos acotar que en caso de que el cambio obedezca a uno de los supuestos establecidos en el artículo 146 de la Ley Orgánica de Registro Civil, el mismo se tramitará bien ante esta jurisdicción especial o ante el registrador civil a través del procedimiento administrativo pautado en dicha ley especial en su artículo 148<sup>95</sup>.

Asimismo, el artículo 773 del Código de Procedimiento Civil, que establecía un procedimiento sumarísimo para el caso de que la rectificación o el cambio solicitado sea producto de un error material simple, fue expresamente derogado por la Ley Orgánica de Registro Civil, pues en tales casos rige la rectificación administrativa consagrada en dicha ley especial. Por lo que por aplicación del artículo 145 de la Ley Orgánica de Registro Civil, en

---

<sup>95</sup> Ver *supra* Capítulo I, inciso 2.1

concordancia con el artículo 148 *eiusdem*, cuando se trate de un error de fondo, la misma ley especial en su artículo 149, ordena que la tramitación del mismo se efectúe ante la jurisdicción civil.

A los efectos de la presente investigación, en este capítulo sólo haremos referencia, al procedimiento judicial de rectificación de partidas y nuevos actos del estado civil, cuando la persona titular de la partida cuya rectificación o cambio se solicita, sea mayor de edad, así como también cuando la modificación que se pretenda atienda a un error material de fondo, es decir, que nos referiremos en lo sucesivo, al procedimiento de rectificación de partidas y nuevos actos del estado civil, pautado en los artículos 768 al 774 del Código de Procedimiento Civil.

### **1.1 Solicitud**

El procedimiento judicial de rectificación de partidas, sólo opera *inaudita* parte, es decir mediante una solicitud escrita ante el juez competente por la parte interesada. Dicha solicitud en nuestra consideración, partiendo de lo expuesto con anterioridad, procede en cuatro supuestos o situaciones distintas, a saber: 1) el caso específico que da lugar a la rectificación de partidas por errores materiales de fondo de mayores de edad: inexactitudes, omisiones o menciones prohibidas (artículo 149 de la Ley Orgánica de Registro Civil), que es el supuesto por excelencia que da lugar a dicho procedimiento; 2) la realización de algún cambio permitido por la ley, como por ejemplo, el cambio de nombre en aquellos supuestos que el termino afecte su dignidad (artículo 769 del Código de Procedimiento Civil), - no obstante la rectificación administrativa que la Ley Orgánica de Registro Civil atribuye al Registrador-; 3) cuando el nombre civil de la persona, no se corresponda con su género (Ley Orgánica de Registro Civil artículo 146). Recordemos que la vía judicial tendrá sentido especialmente ante supuestos de trastornos de género u otra situación equivalente. De tal suerte, que amén de la no correspondencia con el género por simple impropiedad, el presente juicio encontraría sentido ante la persona que de manera excepcional decidió cambiar su sexo en virtud de un trastorno

de género, tal es el caso de la transexualidad o el hermafroditismo<sup>96</sup> (artículo 768 *eiusdem*); y 4) cuando exista disparidad entre los datos que aparecen en la cédula de identidad y los datos que corren insertos a la partida de nacimiento, tales como el número de la cédula de identidad de alguna de las personas que figuran en la partida, la nacionalidad, la indicación de si la persona es soltera, casada, viuda, divorciada y en general cualquier otro cambio que se haga necesario reflejar en el acta correspondiente como consecuencia de un acto posterior a su levantamiento y que se encuentre dentro de los parámetros a los que la ley considera errores materiales de fondo, como por ejemplo el cambio de apellido cuando dicho cambio tenga su origen en un acto jurídico o una decisión judicial que indefectiblemente implique una modificación de dicho elemento, como sería el caso del reconocimiento voluntario o establecimiento judicial de la filiación, la adopción, la nulidad de la adopción, el desconocimiento del hijo matrimonial y la nulidad o impugnación del reconocimiento del hijo extramatrimonial<sup>97</sup>.

## 1.2 Forma

En cuanto a la forma de hacer valer la solicitud ante el juez competente, tenemos que el único requisito formal que exige el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil, es que la misma sea efectuada de manera escrita por el solicitante, lo cual tiene su fundamento, en el principio procesal de la escritura que rige este especial procedimiento, así como la generalidad de los procedimientos que consagra nuestra ley adjetiva civil, todo ello conforme a lo establecido en el artículo 25 *eiusdem*<sup>98</sup>, el cual dispone que: “*Los actos del Tribunal y de las partes, se realizarán por escrito.*”

Una vez efectuada la solicitud en la forma indicada por la parte interesada, el

---

<sup>96</sup> Ver en este sentido: Domínguez Guillén, María Candelaria. En: “La rectificación de partidas...”, pp. 145-286. Véase igualmente lo expuesto por la misma autora. En: “Algunas sentencias que declaran...”, pp. 72-84.

<sup>97</sup> Ver *supra*: Nota 59.

<sup>98</sup> El artículo 25 de nuestro Código de Procedimiento Civil consagra de manera expresa, lo que a continuación se transcribe: “Los actos del Tribunal y de las partes, se realizarán por escrito. De todo asunto se formará expediente separado con un número de orden, la fecha de su iniciación, el nombre de las partes y su objeto. Las actuaciones deben observar el orden cronológico, según la fecha de su realización y la foliatura del expediente se llevará al día y con letras, pudiéndose formar piezas distintas para el más fácil manejo, cuando sea necesario.”

Tribunal deberá recibirla y formar un expediente separado con el contenido de la misma, indicando el número de orden, la fecha de su iniciación, el nombre de las partes y su objeto; siendo que, las actuaciones que se realicen en tal expediente, deben constar en el mismo atendiendo a un orden cronológico, según la fecha de su realización y a una foliatura que se llevará al día y con letras. En caso de que el expediente formado se convierta en voluminoso por el número de actuaciones que se presenten y ello impida su manejo con facilidad, el Tribunal puede formar otras piezas distintas que estén relacionadas a éste, cuando sea necesario.

### **1.3 Contenido**

La solicitud escrita de rectificación de partidas y nuevos actos del estado civil, que de acuerdo a los parámetros expuestos en el punto anterior realice la parte interesada; de conformidad con lo establecido en el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil, deberá contener lo siguiente: 1) la indicación expresa de la partida cuya rectificación se pretende (en caso de que se trate de un error material: inexactitudes, omisiones o menciones prohibidas) y/o; 2) la indicación expresa del cambio del nombre o de algún otro elemento permitido por la ley (en caso de ser esto lo que se pretende), como sería el cambio de nombre por razones de dignidad o por cambio de sexo, así como también, la modificación de la cédula de identidad de alguna de las personas que figuran en el acta, la nacionalidad, etc.

En caso de que se trate de una rectificación de partidas por error material de fondo, el solicitante deberá, aparte de realizar la indicación expresa de la rectificación solicitada y de los argumentos en los cuales apoya su pedimento, consignar como documento fundamental de su solicitud, copia certificada de la partida de que se trate; siendo que, cuando la solicitud esté referida a un cambio de nombre o cualquier otro elemento permitido por la ley, el solicitante además deberá indicar expresamente, a cuál de los elementos de la partida está referido el cambio (primer o segundo nombre de pila, apellido o nombre patronímico, número de cédula de identidad, nacionalidad, etc.), debiendo presentar igualmente, la copia certificada del acta objeto de modificación y el nombre, domicilio y residencia, de la o de las personas contra quienes pueda

obrar la rectificación o el cambio solicitado y que puedan tener interés en ello. Esto a los fines de no lesionar o vulnerar derechos o intereses de terceros, en caso de que la rectificación alegada o el cambio solicitado, sean declarados con lugar.

Según la Ley Orgánica de Registro Civil se tramita por vía administrativa el error material (artículo 145) y por vía judicial el error de fondo de las partidas (artículo 149). El primero se opone al error que pudiera afectar el fondo del acta; situación fáctica que dependerá del examen del caso concreto<sup>99</sup>. La referencia al error material estaba contenida en el derogado artículo 773 del CPC<sup>100</sup> con base al cual la jurisprudencia trató de establecer criterios de distinción al respecto<sup>101</sup>, además de los simples errores en las letras del nombre.

Ahora bien, tal distinción entre error material simple a cargo del registrador y error del fondo a cargo del juzgador, podrá generar conflictos de jurisdicción entre el órgano administrativo y el órgano jurisdiccional<sup>102</sup>, por lo que el

---

<sup>99</sup> Véase: Varela Cáceres, *La rectificación...*, pp. 361-365. Agrega: “La identificación del tipo de error requiere de un juicio del órgano administrativo... el asunto está envuelto de una casuística y relatividad enorme, que a lo sumo demanda ponderación y sindéresis en la actuación, lo que dicho, para no lesionar la finalidad del registro del estado civil que es otorgar seguridad jurídica de los hechos o actos en él inscritos”. (ibid., p. 365).

<sup>100</sup> Que indicaba que “en los casos de errores materiales cometidos en las actas del Registro Civil, tales como cambios de letra palabras mal escritas o escritas con errores ortográficos, transcripción errónea de apellidos, traducciones de nombre y otros semejantes, el procedimiento se reducirá a demostrar ante el Juez la existencia del error por los medios de pruebas admisibles y el Juez con conocimiento de causa resolverá lo que considere conveniente. En tal norma se inspira el citado artículo 175 de la LOTSJ al referirse al hábeas data.

<sup>101</sup> Véase: Domínguez Guillén, *La rectificación de partidas ...*, pp. 296-300.

<sup>102</sup> Véase entre otras: Juzgado Tercero (3°) de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, Sent. 12-810, <http://cfr.tsj.gov.ve/decisiones/2010/agosto/2461-12-AP51-V-2010-005481-PJ0552010000069.html> ; Juez Unipersonal N° XVI de la Sala de Juicio del Circuito Judicial del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Sent. 8-7-10, <http://jca.tsj.gov.ve/decisiones/2010/julio/2091-8-AP51-V-2010-003691-PJ0252010000501.html> “De la transcripción de los anteriores artículos, constata este Juzgador que nos encontramos en presencia de un error material de forma, por lo que resulta forzoso para quien aquí suscribe, declarar la presente acción inadmisibles (en el mismo sentido: <http://falcon.tsj.gov.ve/decisiones/2010/marzo/181-18-s-n-s-n.html> ); Juzgado Tercero de los Municipios Maturín, Aguasay, Santa Bárbara y Ezequiel Zamora de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas, Sent. 16-3-10, <http://zulia.tsj.gov.ve/decisiones/2010/marzo/1871-16-2840.html> es por ello que no le queda mas a este Juzgado que inadmitir la presente acción, puesto que la misma contraría la disposición legal establecida en los artículos 144 y 145 de la Ley Orgánica de Registro Civil...;

Máximo Tribunal en Sala Político Administrativa reconoce que ello generaría una dilación perjudicial al actor<sup>103</sup>, lo que ya había interpretado con anterioridad

---

Juzgado Segundo del Municipio Simón Bolívar de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, Sent. 2-7-10, <http://anzoategui.tsj.gov.ve/decisiones/2010/julio/1073-2-BP02-S-2010-001596-01171.html> debe ser rectificada en sede administrativa y no judicial. En razón de lo antes expuesto, este Tribunal declara su falta de jurisdicción para conocer de la solicitud de Rectificación de Acta de Nacimiento... En consecuencia, remítanse al Ente antes mencionado las presentes actuaciones a los fines de su trámite; Juzgado del Municipio Rómulo Gallegos de la Circunscripción Judicial del Estado Apure y Municipio Arismendi del Estado Barinas, Sent. 6-5-10, Exp. 897-2010 <http://apure.tsj.gov.ve/decisiones/2010/mayo/459-6-897-2010-.html> “Cabe destacar, que no habiendo sido atribuida en la Ley especial in comento, competencia alguna al Poder Judicial en relación a la rectificación de las actas del registro civil cuando se trate de su rectificación por errores materiales y; estando derogada por disposición expresa la competencia al respecto del Poder Judicial desde el día 15/03/2010, lo procedente es determinar la fecha de interposición de la solicitud por ante este despacho a fines de determinar el ámbito temporal de aplicación de la Ley y en consecuencia, si tiene o no Jurisdicción el Poder Judicial en el caso bajo análisis y así se declara resulta impremitiblemente conducente declarar LA FALTA DE JURISDICCION DEL PODER JUDICIAL, respecto de la Administración Pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de Código de Procedimiento Civil...”; Juzgado Tercero de los Municipios Alberto Adriani, Andrés Bello, Obispo Ramos de Lora y Caracciolo Parra Olmedo de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, Sent. 20-1-11, <http://jca.tsj.gov.ve/decisiones/2011/enero/966-20-1289-11-588.html>

<sup>103</sup> Véase: TSJ/SPA, Sent. N° 00245 del 22-2-11, <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Febrero/00245-23211-2011-2011-0016.html> “...que existe un error material en su nombre por aparecer escrito “Vegonia”, siendo lo correcto “Begonia”... aprecia la Sala, que sería el órgano administrativo el llamado a conocer de la solicitud de autos, no obstante declarar que el Poder Judicial no tiene jurisdicción para conocer el presente caso comportaría una dilación perjudicial a la actora que negaría su derecho constitucional de tener acceso a una administración de justicia expedita y sin dilaciones indebidas, al imponerle que acuda ante la Administración para hacer valer sus derechos; más aún cuando ya había escogido la vía jurisdiccional a través de la solicitud de rectificación de Acta de Nacimiento presentada ante el tribunal consultante”. TSJ/SPA, Sent. N° 00185 de 10-2-11, <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Febrero/00185-10211-2011-2011-0018.html> “este Máximo Tribunal en aras de salvaguardar los postulados constitucionales de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva...se observa que el accionante también solicitó: “que se rectifique al igual que [su] nombre, la fecha de [su] nacimiento el cual incorrectamente aparece en dicha Partida de Nacimiento 13 de Febrero, siendo lo correcto 14 de Febrero”, requerimiento respecto del cual el a quo no hizo pronunciamiento alguno y visto que el actor sólo pretende la corrección del día (de 13 de febrero a 14 de febrero), no así, del mes y año de la fecha de su nacimiento, de lo que puede pensarse, en principio, que también es un error material, esta Sala de conformidad con las consideraciones *supra* señaladas debe reiterar que el Poder Judicial sí tiene jurisdicción. Así se declara”; TSJ/SPA, Sent. N° 00866 del 22-9-10, <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/septiembre/00866-22910-2010-2010-0700.html> “Analizado el caso concreto, se observa que la solicitud del accionante, llevaría en principio, a aplicar el supuesto normativo previsto en el artículo 145 ...No obstante, considera esta Sala que en el caso de autos declarar que el Poder Judicial no tiene jurisdicción, comportaría una dilación perjudicial al actor, que negaría su derecho constitucional de tener acceso a una administración de justicia expedita y sin dilaciones indebidas, al imponerle que acuda ante la Administración para hacer valer sus derechos, cuando ya había escogido la vía jurisdiccional, en concreto al Juzgado de los Municipios Trujillo, Pampán y Pampanito de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo. (Vid. sentencias de esta Sala Nos. 00575 y 00595 de fechas 15 y 23 de Junio de 2010, respectivamente). Así se declara”. Véase también: Juzgado de los Municipios José Félix Ribas y José Rafael Revenga de la Circunscripción Judicial Del Estado Aragua, Sent. 9-2-11, <http://aragua.tsj.gob.ve/decisiones/2011/febrero/236-9-4123-11-.html> ; Juzgado de los Municipios José Félix Ribas y José Rafael Revenga de la

cuando la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del año 2007, desarrolló la rectificación administrativa a cargo de los Consejos de Protección<sup>104</sup> (posición contraria a la de la Sala Constitucional<sup>105</sup>); interpretación que resolvería un problema práctico-jurídico evitando dilaciones perjudiciales<sup>106</sup>, y de la que nos hacemos partícipes en el presente estudio.

En base a lo anterior, será recomendable que de tratarse de simples errores materiales, el interesado refiera el criterio acogido por la jurisprudencia de la Sala Político Administrativa para evitar conflictos de jurisdicción y evitar dilaciones indebidas en el procedimiento.

## 2. Juez competente

El artículo 149 de la Ley Orgánica de Registro Civil, dispone que los supuestos de rectificación judicial de partidas, es decir, aquellos donde exista un error material que sí afecte el contenido de fondo del acta, deberán tramitarse ante la jurisdicción ordinaria. Por su parte, el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil, establece que el juez competente para conocer de una rectificación de partidas, en el caso del procedimiento judicial establecido en los artículos 768 al 774 *eiusdem*, es el Juez de Primera Instancia en lo Civil, a quien corresponda el examen de los libros respectivos según el Código Civil.

---

Circunscripción Judicial del Estado Aragua, Sent. 30-11-10, <http://aragua.tsj.gob.ve/decisiones/2010/noviembre/236-30-3653-.html> ; Juzgado Primero de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Sent. 15-2-11, <http://cfr.tsj.gob.ve/decisiones/2011/febrero/2148-15-AP31-S-2011-000196-.html>

<sup>104</sup> Véase: TSJ/SPA, Sent. N° 00088 de 22-1-09, <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Enero/00088-22109-2009-2008-0920.html> ; TSJ/SPA, Sent. N° 00744 del 22-7-10, <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Julio/00744-22710-2010-2010-0373.html> (anterior a la LORC).

<sup>105</sup> Véase: N° 1851 de 28-11-08, <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/1851-281108-2008-08-0151.html> . Véase referencia a la situación de la rectificación administrativa de partidas de menores de edad con anterioridad a la LORC: Domínguez Guillén, *la rectificación de partidas ...*, pp. 262-279.

<sup>106</sup> Toda vez que significaría una enorme pérdida de tiempo que un error material no sea corregido por el Juzgador y que a su vez el funcionario administrativo considere que a él tampoco le compete por ser de fondo. Véase a propósito de la situación acontecida anteriormente con los menores de edad: Domínguez Guillén, *la rectificación de partidas ...*, p. 275, “pudiera plantearse inclusive un conflicto de jurisdicción que lejos de agilizar la corrección de un simple error material, produzca un retardo sustancial...”.

Es de observar, que las normas que en el Código Civil venezolano, establecían los mecanismos de control *-a priori-* por parte del Síndico Procurador Municipal<sup>107</sup>, y *-a posteriori-* por parte del Juez de Primera Instancia en lo Civil de los libros de registro del estado civil, específicamente los artículos 461 y 460 respectivamente, fueron derogados expresamente por la disposición derogatoria segunda de la Ley Orgánica de Registro Civil, la cual en sus artículos 27 y 30, otorga dichas facultades tanto a la Oficina Nacional de Supervisión del Registro Civil e Identificación (artículo 27), que en nuestra opinión ejerce un control *-a priori-*, como al Consejo Nacional Electoral por órgano de la Comisión de Registro Civil y Electoral (artículo 30), el cual consideramos ejerce un control *-a posteriori-*, de los libros de registro del estado civil de las personas. Pues ya con anterioridad a la LORC se había referido la competencia del CNE en la materia registral<sup>108</sup>.

Lo cierto es, que el criterio atributivo de competencia establecido en el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil, según el cual el juez competente para conocer de una rectificación de partidas es el Juez de Primera Instancia a quien corresponda el examen de los libros respectivos según el Código Civil, perdió sentido ante la derogatoria expresa de dicha facultad por una ley especial. Sin embargo, basándonos en los criterios atributivos de competencia que rigen nuestro ordenamiento jurídico procesal, nos damos cuenta que el competente para conocer de una rectificación de partidas por error material de fondo o de algún cambio permitido por la ley, cuando el titular de la misma sea un mayor de edad, sigue siendo el juez de la jurisdicción civil ordinaria.

Ahora bien, dada la Resolución de fecha 18 de marzo de 2009, dictada por nuestro máximo Tribunal de Justicia, la cual en su artículo 3 establece que: *“Los Juzgados de Municipio conocerán de forma exclusiva y excluyente de todos los asuntos de jurisdicción voluntaria o no contenciosa en materia civil, mercantil, familia sin que participen niños, niñas y adolescentes, según las*

---

<sup>107</sup> Se trataba de un control semestral.

<sup>108</sup> Véase en este sentido: Artículos 292 y 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Ley Orgánica del Poder Electoral G.O. No. 35.573 del 19-11-02. TSJ/SC, sent., No. 2.651 del 02-10-03, En: [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve). Véase igualmente ÁVILA RODRÍGUEZ, Vinicio. “Comentarios a la organización del registro del estado civil en la actualidad”. En: Temas de Derecho Civil. Libro Homenaje a Andrés Aguilar Mawdsley. Colección Libros Homenaje No. 14. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas-2004, Vol 1, pp. 179-221.

*reglas ordinarias de la competencia por el territorio, y en cualquier otro de semejante naturaleza*<sup>109</sup>.” De lo anterior parece deducirse que actualmente el competente para conocer de una rectificación de partidas por error material de fondo o algún cambio permitido por la ley de un mayor de edad, no es el Tribunal de Primera Instancia Civil, como lo dispone el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil, sino que de acuerdo a la organización interna de los tribunales venezolanos, así como a la resolución número 2009-0006, a la cual hacemos referencia en esta oportunidad, y atendiendo a los criterios atributivos de competencia por la materia y el territorio, el competente para conocer de este tipo de solicitud, es el Tribunal de Municipio de la Circunscripción Judicial a quien corresponda. Ello se aprecia claramente de una búsqueda electrónica sobre sentencias relativas a la materia, aunque es discutible que el procedimiento bajo análisis sea de estricta jurisdicción voluntaria. Pues aun cuando en la generalidad de tales procesos no exista contención formal, el Código Adjetivo lo ubica dentro de los procedimientos especiales contenciosos<sup>110</sup>, siendo que por su parte la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes lo ubica dentro de los procedimientos de jurisdicción voluntaria cuando se trate de error material de fondo.

De allí que debemos tener en cuenta que el procedimiento de rectificación de partidas, es un procedimiento que se inicia como jurisdicción voluntaria o no contenciosa, pero que sin embargo, en virtud del deber que tiene el juez de emplazar a las personas mencionadas en la solicitud o de notificar a cualquier tercero que pueda tener interés en la rectificación o el cambio requerido, puede darse en el devenir del proceso una oposición, lo que convierte dicho procedimiento -que originalmente fue de jurisdicción voluntaria por la falta sustancial de contención al margen de su forma-, en un procedimiento de naturaleza contenciosa, caso en el cual -una vez efectuada la oposición del tercero-, el asunto deber ser declinado y remitido por el Juez de Municipio al Juez de Primera Instancia Civil.

Lo anterior nos permite afirmar, que el procedimiento de rectificación de partidas, no es un procedimiento netamente de jurisdicción voluntaria o de

---

<sup>109</sup> En <http://www.tsj.gov.ve/información/resoluciones.sp/resoluciónsp/0000897>

<sup>110</sup> Véase: Libro Cuarto, Parte Primera.

jurisdicción contenciosa<sup>111</sup>, sino un procedimiento de naturaleza mixta, ya que el mismo puede iniciarse de manera no contenciosa y culminar -cuando hay oposición-, como un proceso contencioso, en virtud del conflicto de intereses que se presenta entre dos partes adversarias, lo que produce una modificación de la competencia, que implica indefectiblemente la remisión del asunto en los términos expuestos en el párrafo anterior.

### **3. Requisitos de admisibilidad**

En cuanto a los requisitos de admisibilidad de la solicitud de rectificación de partidas y nuevos actos del estado civil, debemos tener en cuenta que el Código de Procedimiento Civil en su artículo 770, establece el deber del juez competente, de examinar cuidadosamente que se cumplan los extremos requeridos en el Código Civil y en el Capítulo X de dicho Código Adjetivo, que regula el procedimiento judicial.

Tales requisitos de admisibilidad están referidos, tanto a los extremos de forma que deben cumplirse al momento de efectuar la correspondiente solicitud, como a los instrumentos fundamentales que deben acompañarla, a saber: que la misma sea interpuesta en forma escrita ante el juez competente, la indicación de la partida cuya rectificación o cambio se solicita, el fundamento de la rectificación o el cambio del elemento que se pretende modificar, copia certificada de la partida objeto de rectificación o cambio, así como la indicación de la persona o personas contra quienes ésta pueda obrar o que tengan interés en ello, debiendo señalarse de igual forma, su domicilio o residencia con el objeto de efectuar la correspondiente citación.

Pensamos igualmente, que dentro de las facultades que tiene el juez como administrador de justicia y director del proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 14 del Código de Procedimiento Civil<sup>112</sup>, en

---

<sup>111</sup> Véase una densa reseña de la diferencia entre jurisdicción voluntaria y contenciosa a propósito de la naturaleza del procedimiento de incapacitación: Domínguez Guillén, *Ensayos...*, 3ª edic., pp. 337-349.

<sup>112</sup> Dispone el artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, que: "La Jurisdicción civil, salvo las disposiciones especiales de la Ley, se ejerce por los Jueces ordinarios de conformidad con las disposiciones de este Código...". Asimismo, el artículo 14 eiusdem establece que: "El Juez es el director del proceso y debe impulsarlo de oficio hasta su conclusión a menos que

concordancia con lo dispuesto en el artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, éste debe exigir como requisito de admisibilidad de la solicitud, que la misma no sea contraria al orden público, las buenas costumbres o a alguna disposición expresa de la ley, tal como lo establece el artículo 341 de la ley adjetiva<sup>113</sup>, ya que en nuestra consideración, estos requisitos deben aplicarse supletoriamente a cualquier categoría de procedimiento, independientemente de que éste sea contencioso o de jurisdicción voluntaria, en virtud de que a pesar de encontrarnos ante un procedimiento que por no ser contencioso -en principio-, se inicia con una solicitud y no con una demanda, en el *iter* procesal, el mismo puede convertirse en contencioso -si algún tercero interesado efectuare oposición-, lo que traería como consecuencia desde el punto de vista procedimental, que dicha causa deba ser remitida al Juez de Primera Instancia, quien continuará su tramitación a través de las normas que regulan el procedimiento ordinario, establecido en los artículos 338 y siguientes *eiusdem*, todo ello como conforme a lo pautado en el *supra* señalado artículo 770 del Código de Procedimiento Civil.

De manera pues, que si la parte solicitante no cumple con los requisitos de admisibilidad de la solicitud, la misma deberá ser declarada inadmisibile por el juzgador, y al igual que en caso anterior, pensamos que en tal supuesto, debe ser aplicado supletoriamente lo dispuesto en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que dicha negativa debe estar motivada y podrá ser objeto de impugnación a través del recurso de apelación, el cual deberá ser oído de manera inmediata por el Tribunal en ambos efectos, a los fines que garantizar el principio procesal de la doble instancia que rige en nuestro ordenamiento jurídico procesal.

---

la causa esté en suspenso por algún motivo legal...". Por su parte, el artículo 253 Constitucional, lo que parcialmente se transcribe a continuación: "La potestad de administrar justicia emana de los ciudadano o ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley.

Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias...".

<sup>113</sup> La norma contenida en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, establece los requisitos de admisibilidad de la demanda en el procedimiento ordinario, en la forma siguiente: "Presentada la demanda, el Tribunal la admitirá si no es contraria al orden público, a las buenas costumbres o a alguna disposición expresa de la Ley. En caso contrario, negará su admisión expresando los motivos de la negativa. Del auto del Tribunal que niegue la admisión de la demanda, se oirá apelación inmediatamente en ambos efectos."

#### 4. Notificación del ministerio público

Los artículos 770 y 771 del Código de Procedimiento Civil, establecen la obligatoriedad de la citación del ministerio público en el procedimiento de rectificación de partidas y nuevos actos del estado civil de las personas naturales, lo cual en nuestra opinión, no es más que una ratificación de lo establecido en los artículos 129, 131 ordinal 3º y 132 de dicha ley adjetiva, con la salvedad de que, en caso de no cumplirse tal formalidad, la causa podría verse afectada de nulidad.

La obligatoria notificación del ministerio público, deberá hacerse de manera previa a cualquier actuación mediante boleta, a la cual se le anexará copia de la solicitud, lo que aplica tanto para el procedimiento de rectificación de partidas establecido en los artículos 768 al 774 del Código de Procedimiento Civil, como para el caso en que la rectificación o el cambio solicitado, deba tramitarse a través del procedimiento ordinario establecido en los artículos 338 y siguientes del mismo Código.

Consideramos que la obligatoriedad por parte del juez de cumplir con tal requisito, queda materializada cuando el mismo efectúa dicha notificación de manera previa a cualquier trámite procedimental, más allá de algunas afirmaciones que dejan entrever lo contrario, al considerar que por encontrarse establecidas en normas distintas, debe cumplirse con una primera notificación del ministerio público de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 132 de la ley procesal, y posteriormente llevarse a cabo una nueva citación de acuerdo a lo establecido en el artículo 770 *eiusdem*, lo cual en la práctica resulta inficioso desde todo punto de vista, por cuanto independientemente de que se trate de la notificación a la cual hace referencia el mencionado artículo 132 del Código de Procedimiento Civil; o de la citación pautada en el artículo 770 *eiusdem*, ambas actuaciones procesales van dirigidas a una misma finalidad, a saber, lograr la comparecencia a juicio del ministerio público como parte de buena fe<sup>114</sup>.

---

<sup>114</sup> Creemos que opinar lo contrario, sería ir en contra de lo preceptuado en el artículo 206 Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la

En razón de lo anterior, consideramos que el juez que conozca de una solicitud de rectificación de partidas y nuevos actos del estado civil, una vez que examine el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de dicha solicitud, deberá librar el correspondiente auto de admisión, así como ordenar la respectiva citación de las personas mencionados en la solicitud contra quienes pueda obrar la rectificación o el cambio, y el emplazamiento a través de la publicación de un cartel en uno de los diarios de los de mayor circulación de la capital de la República, de cuantas personas puedan ver afectados sus derechos; ordenando igualmente, la obligatoria notificación del ministerio público, con lo cual habrá quedado cumplida la formalidad exigida en los artículos 129, 131 ordinal 3º, 132, 770 y 771 del Código de Procedimiento Civil.

Asimismo, cuando nos referimos al ministerio público, nos parece más acertado usar el término notificación que citación, ya que estamos en presencia de un tercero de buena fe y no de una parte contendiente en el juicio, pero más allá de la terminología usada para hacer el llamamiento a juicio de tal órgano, lo que no debe obviarse bajo ningún concepto en este tipo de procedimiento, es la obligatoria comparecencia de éste, ya que estamos en presencia de una institución de orden público, cuyas normas no pueden renunciarse ni relajarse por convenios particulares conforme a lo establecido en el artículo 6 del Código Civil venezolano, por lo que se requiere la necesaria intervención del ministerio público como órgano del poder ciudadano, que tiene por objetivo actuar en representación del interés general y garantizar el respeto de los derechos y garantías constitucionales, tal como se desprende del artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

## **5. Emplazamiento**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 770 del Código de Procedimiento Civil, el juez competente, una vez recibida la solicitud y antes de admitirla, en caso de que se encuentren cumplidos los extremos de ley a los que se hizo

---

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en cuya interpretación ha pacífica y reiterada la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal Supremo de Justicia, al sostener que: *“...El estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.”*

referencia en el *ítem* 3 del presente capítulo, debe ordenar el emplazamiento tanto de las personas mencionadas en la solicitud, como de cualquier tercero que pueda ver afectados sus derechos en virtud de la rectificación o el cambio que se pretende.

El llamamiento de los terceros interesados, tiene lugar aún cuando estos no hayan sido señalados en el escrito de solicitud por la persona que requiere la rectificación o el cambio, lo cual obedece, a que estamos ante una institución impregnada del carácter de orden público como lo es el nombre civil, y por ende sustraída de la autonomía de la voluntad de las partes, tal como se expuso en párrafos anteriores, el cual se caracteriza por ser general y *erga omnes*, es decir, que se hace valer en la totalidad de relaciones jurídicas llevadas a cabo por el titular del nombre civil cuya modificación se solicita, y frente a cualquier tercero.

Lo anterior nos permite concluir, que resulta impretermitible el llamado de cualquier persona que pueda tener interés en el cambio solicitado o que pueda ver afectados sus derechos, debido a encontrarse vinculado con el solicitante por cualquier acto o negocio jurídico llevado a cabo con éste. Recordemos que la función principal del nombre civil es servir como instrumento individualizador por excelencia de la persona natural, de allí que el mismo sea considerado un atributo, en el entendido de que forma parte de aquel conjunto de cualidades o propiedades que le permiten al ser jurídico individualizarse y formar parte de una relación jurídica, teniendo igualmente la función de coadyuvar junto a otros elementos como la cedula de identidad, huellas dactilares, señas antropométricas, etc., en la identificación de las personas.

De manera que, al requerirse un cambio o rectificación del nombre civil, resulta necesario el llamado a comparecer al órgano jurisdiccional, de todas aquellas personas que pudieran tener interés en la modificación solicitada, con el fin de evitar que las relaciones jurídicas de las cuales un sujeto de derecho es titular, se pierdan en la nebulosa de la indeterminación ante la imposibilidad de ser reclamadas por una mutación, alteración o transformación del nombre que original y legalmente le correspondía a la persona.

## 5.1 Personas mencionadas en la solicitud

En cuanto a las personas mencionadas en la solicitud de rectificación de partidas y nuevos actos del estado civil, es importante destacar, que la forma que tiene el juez para llevar a cabo el llamado a comparecer a juicio o el correspondiente emplazamiento de tales sujetos, es a través de la citación personal mediante boleta, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del Código de Procedimiento Civil, ya que dentro de los requisitos que debe contener dicha solicitud, está la obligatoriedad por parte del solicitante, de señalar de manera específica a las personas contra quienes pueda obrar la rectificación o el cambio solicitado, o que tengan interés en ello, así como su domicilio o residencia.

En caso de que no se pueda lograr la citación personal de estos sujetos, el llamamiento a juicio de tales personas, deberá llevarse a cabo de acuerdo a los parámetros y formalidades establecidos en el Capítulo IV, Título IV, Libro Primero, del Código de Procedimiento Civil<sup>115</sup>, siendo que el término de comparecencia al cual hace referencia el artículo 770 *eiusdem*, es al décimo día después de practicada la última citación de las personas mencionadas en la solicitud, previa publicación de un cartel en un diario de los de mayor circulación de la capital de la República, en el cual deberá emplazarse a los terceros interesados que puedan ver afectados sus derechos.

De igual manera, al término de diez días al cual hace referencia la norma *in comento*, deberá adicionarse el plazo que le corresponda a las personas mencionadas en la solicitud como término de la distancia, en caso de que alguna de ellas no se encuentre en la circunscripción judicial donde se esté llevando a cabo el procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 205 *eiusdem*<sup>116</sup>.

---

<sup>115</sup> En el Capítulo IV, Título IV, Libro Primero, del Código de Procedimiento Civil, se establecen las reglas que aplican para el caso de que no se pueda lograr la citación personal de las personas demandadas en un juicio.

<sup>116</sup> El artículo 205 del Código de Procedimiento Civil, regula el término de la distancia para aquellos supuestos en que alguno de los llamados a comparecer a juicio no se encuentre en la localidad, en la forma siguiente: "El término de la distancia deberá fijarse en cada caso por el Juez, tomando en cuenta la distancia de poblado a poblado y las facilidades de comunicaciones que ofrezcan las vías existentes. Sin embargo, la fijación no podrá exceder

## 5.2 Terceros interesados

En lo que respecta a los terceros interesados, tal como lo dispone el artículo 770 de la del Código de Procedimiento Civil, el tribunal competente deberá preliminarmente, es decir antes de emitir las correspondientes boletas de citación a las personas mencionadas en la solicitud, librar un cartel de citación a los fines de emplazar a los terceros interesados en la rectificación o el cambio solicitado.

En nuestra opinión, a falta de norma expresa, la publicación de dicho cartel deberá verificarse a través de un edicto por aplicación supletoria de lo establecido en el artículo 231 del Código de Procedimiento Civil<sup>117</sup>, por cuanto se trata de terceros desconocidos que pueden ver afectados sus derechos y de los cuales no se conoce su domicilio o residencia, quienes de conformidad con la referida norma, deberán comparecer a darse por citados, en un término no menor de sesenta días continuos, ni mayor de ciento veinte días continuos, siendo que el término exacto lo deberá determinar discrecionalmente el juez tomando en cuenta las circunstancias.

El mencionado edicto deberá contener el nombre y apellido del solicitante así como su domicilio, el contenido de la solicitud y el término exacto y la hora de la comparecencia, debiendo el juez al igual que en el caso anterior, tomar en cuenta el correspondiente término de la distancia, para el caso de que alguna de las personas que haya de comparecer, no se encuentre en la circunscripción judicial donde se esté llevando a cabo el procedimiento de rectificación de

---

de un día por cada doscientos kilómetros, ni ser menor de un día por cada cien.

En todo caso que la distancia sea inferior al límite mínimo establecido en este artículo, se concederá siempre un día de término de distancia.”

<sup>117</sup> Dispone el artículo 231 del Código de Procedimiento Civil, lo siguiente: “Cuando se compruebe que son desconocidos los sucesores de una persona determinada que ha fallecido, y esté comprobado o reconocido un derecho de ésta referente a una herencia u otra cosa común, la citación que debe hacerse a tales sucesores desconocidos, en relación con las acciones que afecten dicho derecho, se verificará por un edicto en que se llame a quienes se crean asistidos de aquel derecho para que comparezcan a darse por citados en un término no menor de sesenta días continuos, ni mayor de ciento veinte, a juicio del Tribunal, según las circunstancias.

El edicto deberá contener el nombre y apellido del demandante y los del causante de los sucesores desconocidos, el último domicilio del causante, el objeto de la demanda y el día y hora de la comparecencia.

El edicto se fijará en la puerta del Tribunal y se publicará en dos periódicos de los de mayor circulación en la localidad o en la más inmediata, que indicará el Juez, por lo menos durante sesenta días, dos veces por semana.”

partidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 205 *eiusdem*.

## **6. Oposición**

Una vez efectuado el correspondiente emplazamiento, tanto las personas mencionadas en la solicitud como cualquier tercero interesado, podrán oponerse a la solicitud de rectificación o al cambio solicitado, sin necesidad de exponer los motivos en los que fundamentan dicha oposición, ya que el sólo hecho de manifestar su disconformidad con lo pretendido por el solicitante, traerá como consecuencia, que dicha causa sea remitida al Juez de Primera Instancia en lo Civil<sup>118</sup> y tramitada a través de un procedimiento distinto al pautado en los artículos 768 al 774 del Código de Procedimiento Civil, al cual se hará referencia *infra*.

### **6.1 Procedimiento ordinario**

Tal como se adujo en el párrafo anterior, efectuada la oposición por parte de alguna de las personas mencionadas en la solicitud o de cualquier tercero interesado, el procedimiento de rectificación de partidas y nuevos actos del estado civil, establecido en los artículos 768 al 774 del Código de Procedimiento Civil y desarrollado en el presente capítulo -que en principio es un procedimiento sumario si tenemos en cuenta lo reducido de los lapsos y términos que lo regulan-, deberá tramitarse en lo sucesivo, de acuerdo a las disposiciones legales que rigen el procedimiento ordinario, establecido en los artículos 338 y siguientes del mencionado código adjetivo, caso en el cual la oposición formulada, se tomará como la contestación a la demanda.

En cuanto al lapso para contestar la demanda, debemos mencionar que el artículo 359 del Código de Procedimiento Civil que regula el procedimiento ordinario, establece que dicho plazo es de veinte días siguientes a la citación del demandado o del último de ellos si fueren varios, es decir, que este es el lapso que tiene la persona mencionada en la solicitud y el tercero interesado después de su citación o de la última de ellas si fueren varios, a cualquier hora de las indicadas en la tablilla a que se refiere el artículo 192 *eiusdem*, sin

---

<sup>118</sup> Ver *supra*: Capítulo II, inciso 2.

necesidad de presencia del demandante, para contestar la demanda. En este caso, la parte que efectuó la oposición y que ahora funge como demandado, podrá argumentar o exponer las razones de hecho y de derecho que fundamentan su disconformidad con el cambio o rectificación que se pretende, siendo que para las actuaciones posteriores, tales como promoción y evacuación de pruebas, informes, etc., se deberá dejar transcurrir íntegramente el lapso del emplazamiento.

Nos hemos preguntado sobre la posibilidad de proponer cuestiones previas por parte de los llamados a comparecer a juicio, siendo afirmativa la respuesta a dicha interrogante, puesto que el legislador no lo prohíbe expresamente, aunado al hecho de que dada la naturaleza especial y la forma como se inicia tal procedimiento, el momento oportuno para proponer dichas cuestiones previas, vendría a ser el mismo lapso que tienen las personas mencionadas en la solicitud o terceros interesados para contestar la demanda<sup>119</sup>.

En cuanto a la necesidad de citar nuevamente al ministerio público cuando la solicitud deba tramitarse a través del procedimiento ordinario, ya nos pronunciamos sobre este particular en el *ítem* 4 del presente Capítulo, en el sentido de que consideramos inoficioso la práctica por parte del tribunal, de una previa notificación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 132 del Código de Procedimiento Civil, y posteriormente una citación para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 770 y 771 *eiusdem*, ya que ambas actuaciones van dirigidas a una misma finalidad: lograr la comparecencia a juicio del ministerio público como parte de buena fe<sup>120</sup>.

En efecto se vale señalar<sup>121</sup> que, algunos han indicado – no obstante reconocer que se peca de inoficioso- la necesidad de “*notificación*” al Ministerio Público al inicio del procedimiento de conformidad con los artículos 131 (3º) y 132 del CPC y la necesidad posterior de “*citación*”, de dicho funcionario según los artículos 770 y 771 *eiusdem*<sup>122</sup>, lo cual se aprecia de algunas decisiones

---

<sup>119</sup> Sánchez Noguera, ob. cit., p. 474.

<sup>120</sup> Ver *supra*: Capítulo II, inciso 4.

<sup>121</sup> Véase: Domínguez Guillén, *La rectificación...*, pp. 289 y 280.

<sup>122</sup> Véase: Sánchez Noguera, ob. cit., pp. 473 y 474, el autor considera inoficioso que se precise de doble notificación al Ministerio Público (una al inicio del procedimiento de

judiciales<sup>123</sup>. “A todo evento, al margen de que pueda considerarse innecesario el doble trámite<sup>124</sup>, si bien se precisa la intervención de dicho funcionario en virtud de las citadas normas, una pretendida reposición en función del alegato de la necesaria concurrencia de la notificación y citación, deberá estar orientada en el caso concreto, por el criterio de la improcedencia de la nulidad siempre que se haya alcanzado el fin, esto es, debe evitarse las reposiciones inútiles”<sup>125</sup>.

## 7. Articulación probatoria

De no efectuarse la oposición a la cual hace se hizo referencia en el punto 6 del presente capítulo, corresponde al juez tramitar la solicitud conforme a las normas que regulan el procedimiento de rectificación de partidas y nuevos actos del estado civil, regulado en los artículos 768 al 774 del Código de Procedimiento Civil, por lo que deberá aperturar una articulación probatoria conforme a lo ordenado en el artículo 771 *eiusdem*. Dicha articulación

---

conformidad con los artículos 131 y 132 del CPC y otra citación según los artículos 770 y 771 *eiusdem*, formulada la oposición o sin formularse ésta la causa quede abierta a pruebas), pero concluye que tratándose de un procedimiento de orden público, “resulta lo más conveniente dar cumplimiento a esta nueva citación que ordenan los artículos 770 y 771...”.

<sup>123</sup> Véase refiriendo en la narrativa ambos supuestos (notificación y citación de dicho funcionario): Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y de Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, Sent. 26-1-09, Exp. N° 17854, <http://miranda.tsj.gov.ve/decisiones/2009/enero/102-26-17.854.html> ; Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, Sent. 30-1-09, Exp. N° 26045, <http://miranda.tsj.gov.ve/decisiones/2009/enero/101-30-26045-.html> ; Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, Sent. 27-10-08, Exp. N° 17.837, <http://miranda.tsj.gov.ve/decisiones/2008/octubre/102-27-17.837-.html>; Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, Sent. 6-12-07, Exp. No. 6575, <http://yaracuy.tsj.gov.ve/decisiones/2007/diciembre/1430-6-6575-.html> ; Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, Sent. 16-2-09, <http://yaracuy.tsj.gov.ve/decisiones/2009/febrero/1430-16-6998-.html> ; <http://cfr.tsj.gov.ve/decisiones/2009/febrero/1553-19-27986-1477.html> (dato incompleto en la web).

<sup>124</sup> Véase: Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, Sent. 23-1-06, <http://jca.tsj.gov.ve/decisiones/2006/enero/282-23-22.055-.html> “En fecha 29 de Marzo de 2005, comparece la abogada..., en su carácter de apoderada de la parte solicitante, y solicita la citación del ciudadano Fiscal, de conformidad con lo establecido en el último aparte del artículo 770 del Código de Procedimiento Civil. El día 06 de Abril de 2005, este Tribunal dicta auto en el cual declara improcedente lo peticionado por la co-apoderada del solicitante, por cuanto no hubo oposición, y el Representante del Ministerio Público ya fue notificado en fecha 21-02-2005”.

<sup>125</sup> Véase: art 206 del CPC y art 26 de la Constitución; Domínguez Guillén, *La rectificación...*, p. 290.

probatoria será por un lapso de diez (10) días y está destinada a que tanto la parte interesada como el ministerio público -en caso que lo considere necesario-, promuevan los medios de prueba pertinentes a los fines de demostrar sus correspondientes alegaciones de hecho.

Igualmente, la norma en referencia faculta al juez para ordenar de oficio, la evacuación de algún medio de prueba que considere necesario para determinar la procedencia o no de la solicitud efectuada, lo cual en nuestra opinión no es más que una facultad que éste tiene atribuida por ser el director del proceso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 *eiusdem*<sup>126</sup>.

### 7.1 Medios de prueba admisibles

Los medios de prueba admisibles en el procedimiento de rectificación de partidas y nuevos actos del estado civil, serán todos aquellos elementos probatorios que se encuentran permitidos y contemplados en nuestro ordenamiento jurídico, según el sistema de la prueba libre establecido en el artículo 395 del Código de Procedimiento Civil<sup>127</sup>, a saber: documentales, testimoniales, experticias, inspección judicial, informes y en general cualquier medio de prueba que sea pertinente, legal, procedente y lícito.

Al efecto se indica<sup>128</sup>: *“Durante el citado lapso probatorio de diez (10) días, el solicitante evacuará lo pertinente en apoyo a su solicitud.”* Así pues, entre las pruebas por excelencia que suelen hacerse valer en este tipo de procedimiento vale citar diversos instrumentos de los que se evidencia el dato, nombre o apellido correcto que se pretende corregir, a saber, constancia de nacimiento, cédula de identidad, pasaporte, partidas de matrimonio o de defunción, etc. Pero dada la libertad probatoria imperante en nuestro sistema procesal, podría

---

<sup>126</sup> Ver *supra*

<sup>127</sup> Refiere el artículo 395 del Código de Procedimiento Civil que: “Son medios de prueba admisibles en juicio aquellos que determina el Código Civil, el presente Código y otras leyes de la República.

Pueden también las partes valerse de cualquier otro medio de prueba no prohibido expresamente por la ley, y que consideren conducente a la demostración de sus pretensiones. Estos medios se promoverán y evacuarán aplicando por analogía las disposiciones relativas a los medios de prueba semejantes contemplados en el Código Civil, y en su defecto, en la forma que señale el Juez.”

<sup>128</sup> Domínguez Guillén, *La rectificación...*, pp. 290 y 291.

acudirse a cualquier otro medio de prueba tales como informes, testigos, inspección judicial, experticia<sup>129</sup>, etc.

## 7.2 Carga probatoria de las partes

Nuestro Código de Procedimiento Civil en su artículo 506<sup>130</sup>, impone a la parte solicitante la carga de demostrar sus respectivas afirmaciones de hecho, siendo que para ello podrá valerse de cualquier instrumento probatorio que le permita demostrar ante el juez la inexactitud, omisión o mención prohibida que se pretende rectificar.

Dentro de los instrumentos probatorios comúnmente usados para demostrar errores materiales en este tipo de procedimiento, tenemos los siguientes: cédula de identidad, pasaporte, partida de matrimonio o de defunción, y en general cualquier otro medio de prueba permitido por la ley dentro de los parámetros de la legalidad, licitud, pertinencia y conducencia.

Ahora bien, cuando la rectificación de partidas verse sobre un cambio de nombre por razones de dignidad o como consecuencia de un cambio de sexo, la parte solicitante podrá utilizar aparte de los ya indicados, los siguientes instrumentos de prueba: informes, experticia, testimonial o cualquier otro instrumento probatorio que considere conducente para demostrar ante el órgano jurisdiccional, que el nombre que posee es contrario a su dignidad y hace penosa su existencia, o que dicho nombre no se corresponde con su sexo, siendo que para el caso del hermafroditismo o transexualismo, deberá acreditar igualmente ante el juez, la prueba de haberse llevado a cabo la operación de que se trate, a saber, las experticias e informes médicos pertinentes.

---

<sup>129</sup> Véase sentencia citada *supra* en que se acudía a experticia médica a los efectos de la acreditación del sexo.

<sup>130</sup> Por su parte, el artículo 506 del Código de Procedimiento Civil dispone en materia probatoria, lo que a continuación se transcribe: “Las partes tienen la carga de probar sus respectivas afirmaciones de hecho. Quien pida la ejecución de una obligación debe probarla, y quien pretenda que ha sido liberto de ella, debe por su parte probar el pago o hecho extintivo de la obligación.” Dicha norma en nuestra opinión, a pesar de formar parte de aquellas normas que regulan el procedimiento civil ordinario, resulta perfectamente aplicable de manera supletoria, a cualquier clase de procedimiento, entre ellos de procedimiento especial de rectificación de partidas y nuevos actos del estado civil, cuando en el mismo no se efectúe oposición.

### 7.3 Facultades probatorias del juez y del ministerio público

A pesar de que uno de los principios que rige nuestro ordenamiento jurídico procesal civil, según lo establecido en el artículo 11 del Código de Procedimiento Civil<sup>131</sup>, es el principio dispositivo o principio *nemo iudex sine actore*, según el cual el juez no puede iniciar el proceso sino *inaudita parte*, es decir cuando exista una demanda previa donde se solicite la prestación de la función jurisdiccional; al juez se le otorgan amplias facultades inquisitivas en materia probatoria en este tipo de procedimiento, por encontrarnos inmersos en una materia impregnada del carácter de orden público, como lo es el nombre civil, el derecho a la identidad y la institución del registro del estado civil, la cual además es de carácter público y sirve de medio de prueba preconstituida sobre el estado civil de las personas naturales. En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 771 de la referida ley adjetiva, el juez puede ordenar de oficio la evacuación de cualquier instrumento de prueba que considere necesario dentro de los límites permitidos por la ley, para el esclarecimiento de los hechos y la posterior declaratoria de procedencia o no de la solicitud de rectificación de partidas o cambio de nombre efectuada.

Se refiere<sup>132</sup> que “el artículo 771 del CPC agrega que en dicha articulación probatoria el Juez podrá mandar a evacuar de oficio las pruebas que crea pertinentes<sup>133</sup>, así como podrá promoverlas el Ministerio Público<sup>134</sup>, aunque de conformidad con el artículo 133 eiusdem éste último sólo puede promover la

---

<sup>131</sup> El principio dispositivo o principio *nemo iudex sine actore*, según el cual el juez no puede iniciar el proceso sino a instancia de parte, se encuentra consagrado en el artículo 11 del Código de Procedimiento Civil, en los términos siguientes: “En materia civil el juez no puede iniciar el proceso sino previa demanda de parte, pero puede proceder de oficio cuando la ley lo autorice, o cuando en resguardo del orden público o de las buenas costumbres, sea necesario dictar alguna providencia legal aunque no lo soliciten las partes.

<sup>132</sup> Domínguez Guillén, *La rectificación...*, p. 291.

<sup>133</sup> Véase: TSJ/SConst, Sent. N° 2373 del 27-08-03, <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Agosto/2373-270803-01-1293.htm>, “La Sala considera que el Juez de Primera Instancia que conoció de la solicitud de rectificación de partida, no podía alegar, con posterioridad a la admisión, que “...las pruebas documentales promovidas (...) no encuadran dentro de los supuestos para solicitar dicha rectificación...”, porque la solicitud en cuestión ya había sido revisada por el referido Juzgador y, más aun, cuando el artículo 771 del Código de Procedimiento Civil le otorga la facultad al Juez de “...mandar a evacuar de oficio las pruebas que considere necesarias...”.

<sup>134</sup> La norma indica: “...En esta articulación el Juez podrá mandar a evacuar de oficio las pruebas que considere necesarias, igualmente podrá promoverlas el Ministerio Público”.

*prueba documental*<sup>135</sup>. *La participación activa de tales funcionarios encuentra sentido en razón de que las actas del estado civil constituyen documentos fundamentales para la prueba del estado de la persona humana, de allí que el legislador tiñe el procedimiento especial de un sentido de orden público y de facultades inquisitivas del Juzgador”.*

En efecto, se le otorga la facultad al ministerio público como órgano encargado de velar por el respeto a los derechos y garantías constitucionales, de promover cualquier tipo de prueba que considere conducente, lo cual en nuestra opinión no debe limitarse a la prueba documental como lo establece el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, sino que puede extenderse a cualquier tipo de prueba, por cuanto de los deberes y atribuciones otorgados al ministerio público en el artículo 39 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y específicamente de los deberes y atribuciones otorgados a los o las fiscales del ministerio público en el sistema de protección de niños, niñas, adolescentes y la familia, se verifica que dicho órgano tiene amplias atribuciones y deberes - incluso de orden constitucional de conformidad con lo pautado en el artículo 285 de la Constitución-, para resguardar los derechos y garantías constitucionales, lo que nos permite inferir que si el ministerio público está facultado incluso para intentar una acción autónoma, más aún puede, promover una prueba tendente a un mejor esclarecimiento de los hechos, como lo sería por ejemplo la prueba de experticia, de informes o testimonial, entre otras.

Finalmente, resulta menester señalar, que pese a estas amplias facultades del juez y del ministerio público en materia probatoria, en este tipo de procedimiento, resulta perfectamente aplicable la perención de la instancia por inactividad de las partes conforme a lo pautado en el artículo 267 del Código de Procedimiento Civil<sup>136</sup>.

---

<sup>135</sup> La norma agrega: “...Sin embargo, tanto en este caso, como en los demás del artículo 131, el Ministerio Público podrá intervenir en la evacuación de las pruebas promovidas por las partes dentro de los límites de lo alegado y probado en autos, pero no puede interponer apelación ni cualquier otro recurso contra las decisiones dictadas”.

<sup>136</sup> Véase en este sentido: Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Bancario, del Tránsito y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Cojedes, sent. del 19-06-2006. Exp. N° 10-100. En: <http://cojedes.tsj.gov.ve./decisiones/2006/junio/1531-19-10.100-.html>; véase igualmente, Sala de Juicio XVI del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, sent. del 19-

## **8. Sentencia**

La sentencia que se dicte en el procedimiento de rectificación de partidas y nuevos actos del estado civil, tiene por finalidad establecer la declaración de la voluntad de la ley aplicada al caso concreto, para lo cual el juez competente deberá llevar a cabo un razonamiento lógico-deductivo que le permita llegar a una conclusión final, a través de la subsunción del supuesto de hecho de que se trate (premisa menor), en la norma que de manera concreta regule ese supuesto en particular (premisa mayor).

Una vez que el juez determine cuál será la solución para ese caso concreto, deberá expresar su decisión a través de este acto procesal denominado sentencia, la cual dictará y publicará en nombre de la República y por la autoridad que le confiere la ley, conforme a lo establecido en el artículo 242 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 1 *eiusdem* y 253 del texto constitucional, anteriormente referidos.

### **8.1 Contenido**

En relación al contenido de la sentencia, debemos tener en cuenta que la decisión definitiva que se dicte en el procedimiento de rectificación de partidas y nuevos actos del estado civil, debe estar ajustada a los requisitos formales a los cuales hace referencia el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, a saber: 1) la indicación del Tribunal que la pronuncie; 2) la indicación de las partes y de sus apoderados; 3) una síntesis clara precisa y lacónica de los términos en que ha quedado planteada la controversia, sin transcribir en ella los actos del proceso que constan de autos; 4) los motivos de hecho y de derecho de la decisión; 5) decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones o defensas opuestas, sin que en ningún caso pueda absolverse de la instancia; 6) la determinación de la cosa u objeto sobre la que recaiga la decisión; siendo que, la sentencia que no esté ajustada a los parámetros formales contemplados en la norma *in comento*, será nula conforme lo establece el artículo 244 *eiusdem*, el cual además dispone, que en caso de absolverse la instancia o que sea contradictoria, de manera

que no pueda ejecutarse o no aparezca que sea lo decidido, así como también cuando sea condicional o contenga ultrapetita, será igualmente nula la decisión que se dicte.

Es de acotar, que la forma tradicionalmente utilizada por los órganos jurisdiccionales para expresar su pronunciamiento final, está basada en el criterio doctrinario, según el cual toda sentencia debe estar estructurada en tres partes fundamentales que son: a) parte narrativa: en la cual se establecen los parámetros 1, 2 y 3 del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil; b) parte motiva: en la cual se da cumplimiento al cuarto requisito establecido en la norma en referencia; y c) parte dispositiva: mediante la cual se plasman en la decisión, los requisitos establecidos en los numerales 5 y 6 de la *supra* señalada disposición legal, siendo esta última parte donde el Tribunal determinará la procedencia o no de la solicitud de rectificación de partida o cambio de nombre efectuada, declarándola *con* o *sin* lugar.

Por su parte, el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, no establece el lapso que tiene el juez para dictar la decisión de fondo. Sin embargo, si tomamos en cuenta que tal como quedó explicado en el particular 6.1 del presente capítulo, el procedimiento de rectificación de partidas es un procedimiento sumario tomando en cuenta lo reducido de los lapsos y términos que lo regulan, consideramos que lo oportuno, a falta de regulación expresa, es determinar dicho lapso por aplicación analógica del artículo 890 *eiusdem*, el cual establece el plazo que tiene el juez para dictar sentencia en el procedimiento breve, a saber: cinco (5) días siguientes a la conclusión del lapso probatorio. Lo anterior resulta lógico, por cuanto estamos ante un procedimiento especial, que por demás está basado en la simplificación y reducción de los lapsos, términos y actos procesales establecidos para el procedimiento ordinario regulado en los artículos 338 y siguientes del referido código adjetivo.

## **8.2 Recursos**

En lo atinente a los recursos, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 772, no establece en principio, la posibilidad de que la parte solicitante pueda

impugnar el fallo definitivo a través del recurso ordinario de apelación y menos aún, a través del recurso extraordinario de casación, cuando la causa se haya desarrollado sin que las personas mencionadas en la solicitud o los terceros interesados, efectúen oposición conforme a lo establecido en el artículo 770 *eiusdem*. Excepcionalmente la norma *in comento*, confiere al solicitante tal recurso de apelación e incluso el recurso extraordinario de casación, conforme a las reglas generales para el ejercicio de los mismos, cuando en el procedimiento hubiese oposición.

Ahora bien, en nuestra opinión la imposibilidad de la parte solicitante de apelar del fallo con el que no esté de acuerdo, porque le hayan declarado sin lugar su solicitud de rectificación o de cambio de nombre, constituye una flagrante violación tanto al principio de la doble instancia que rige en nuestro ordenamiento jurídico procesal, como al derecho a la defensa y el debido proceso, consagrados en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Lo anterior obedece, a que estamos ante una materia de orden público, que por demás alberga derechos constitucionales de significativa importancia como el derecho a la identidad, el estado civil y el nombre de las personas, razón por la cual nos mostramos en total desacuerdo con el criterio según el cual, está vedada la posibilidad de apelación o casación, cuando en el procedimiento no hubiere contención por no efectuarse oposición, ya que el principio de la doble instancia deber estar garantizado en cualquier clase de proceso donde se dicte una decisión que pueda lesionar derechos o causar perjuicio a alguna de las partes involucradas en la controversia<sup>137</sup>.

---

<sup>137</sup> Véase en este sentido: Domínguez Guillén, María Candelaria. “*La rectificación de partidas...*”, pp. 291-294: “el artículo 772 del CPC prevé que concluido el lapso probatorio se procederá a dictar la misma, declarando con o sin lugar la rectificación o cambio solicitado, pero que en este último supuesto en caso de inexistencia de oposición no hay lugar a apelación. De tal suerte que se afirma que “la doble instancia en este tipo de procesos, sólo se da cuando haya oposición”. Tal consecuencia radical que prevé la ley, no obstante la ausencia formal de contradictorio puede resultar enteramente perjudicial para el solicitante, en lo atinente a la prueba de su estado e identidad, por lo que se hace necesaria la posibilidad de revisión de la sentencia, bien sea por vía de apelación (para el caso que se interprete que la norma en comentarios es inconstitucional) o por vía de amparo porque agotado el trámite de ley, el sujeto tiene derecho a un nuevo análisis de la petición de rectificación o cambio que pretende. Si hasta en materia administrativa existe la posibilidad de revisar la decisión en sede

### 8.3 Ejecución

Una vez que se dicte la decisión definitiva que otorgue el cambio o la rectificación de partidas pretendida por el solicitante y que esta haya alcanzado la condición de sentencia definitivamente firme pasada en autoridad de cosa juzgada<sup>138</sup>, -teniendo en cuenta la posición doctrinaria que hace referencia al carácter relativo de la cosa juzgada de las decisiones que se dicten en este tipo de procedimiento, conforme a lo establecido en el artículo 504 del Código Civil-, corresponde al juez competente, ejecutar u ordenar la ejecución del fallo conforme a lo establecido en el artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Dicha ejecución va a depender de los efectos que con el otorgamiento de la modificación o cambio solicitado se produzcan, por lo que la ejecución puede ser: originaria o derivada.

#### 8.3.1 Originaria

La ejecución es originaria, cuando conforme a lo establecido en el artículo 774 del Código de Procedimiento Civil, el cambio o modificación acordada en la sentencia definitiva, se incorpora al acta de registro de estado civil correspondiente, sin alterar el contenido original de la misma, para lo cual se requiere la inserción íntegra de la sentencia ejecutoriada en los registros del estado civil a través del sistema de notas marginales. Tal sistema se encuentra consagrado en el artículo 502 del Código Civil venezolano y actualmente lo vemos reflejado también en el artículo 153 de la Ley Orgánica de Registro

---

administrativa; no es cónsono con la trascendencia del asunto plantear una suerte de cosa juzgada sin posibilidad alguna de reexamen. De allí que compartimos el criterio de la necesidad de revisión de las sentencias que declaren *sin* lugar la rectificación o cambios solicitados, inclusive en procedimientos carentes de oposición, lo cual se aprecia de decisiones judiciales que acertadamente han considerado la apelación en tales casos. Esto, dada la naturaleza de orden público de la prueba por excelencia del estado civil; tales actas o partidas constituyen el instrumento probatorio fundamental de hechos y actos vitales para la persona humana; los errores u omisiones de la misma pueden acarrear considerables inconvenientes al sujeto. La imposibilidad de doble instancia respecto de las decisiones que declaren *sin* lugar la rectificación o el cambio solicitado, podría violentar sobremanera derechos esenciales del ser humano (identidad, nombre civil, estado familiar, etc.)”

<sup>138</sup> *Ibidem*, p. 294: La doctrina se ha pronunciado aduciendo el carácter relativo de la cosa juzgada en este tipo de procedimientos. Así lo expone Domínguez Guillén en los siguientes términos: “En cuanto a la cosa juzgada, aunque resulte difícil de asimilar, la doctrina refiere el carácter “relativo” de las decisiones de rectificación de partidas, en atención al artículo 504 del CC que prevé: “Las sentencias recaídas en los juicios de rectificación no producirán efectos sino entre las partes que intervinieron en el juicio. Nunca podrá ir contra lo decidido en tales fallos, aún respecto de los que no fueron parte, quien promovió la rectificación.”

Civil<sup>139</sup>.

En este tipo de ejecución, el juez competente que dictó la sentencia definitiva, deberá remitir mediante oficio dirigido a la respectiva Oficina de Registro de Estado Civil, las copias certificadas de su decisión, a fin de que el registrador civil coloque al margen de la partida la correspondiente modificación.

### **8.3.2 Derivada**

La ejecución derivada, es que aquella que se da en el caso de errores producidos en actas posteriores, que dependen del acta objeto de rectificación o cambio, ya que al producirse una modificación en el acta original, ello trae como consecuencia un error en el acta posterior.

En tales supuestos, de acuerdo a lo pautado en el artículo 774 del Código de Procedimiento Civil, basta la notificación que haga el juez al funcionario respectivo, a fin de que proceda a la corrección del error cometido a través del sistema de notas marginales al cual se hizo referencia *supra*. Sin embargo creemos que en el caso indicado, no es suficiente la simple notificación que haga el juez al funcionario respectivo, sino que se requiere, al igual que en la ejecución originaria, la remisión de las copias certificadas de la decisión dictada, a los efectos de que el funcionario del registro pueda visualizar claramente, sobre qué elemento versa la modificación y cuál es la corrección que se pretende, evitando de esta manera equívocos que se dan en la práctica y que pueden generar retardos innecesarios.

---

<sup>139</sup> El artículo 153 de la Ley Orgánica de Registro Civil preceptúa que: “Los actos y hechos que afecten el estado civil de las personas, que sean susceptibles de inscripción y no esté previsto donde se efectuará su asiento, se inscribirán por medio de nota marginal en el acta correspondiente.”

# CAPÍTULO III

## PROCEDIMIENTO SUMARIO POR ERRORES MATERIALES

### **1. Del procedimiento sumario por errores materiales (artículos 145 de la Ley Orgánica de Registro Civil y 773 del Código de Procedimiento Civil)**

El procedimiento establecido en el artículo 773 del Código de Procedimiento Civil<sup>140</sup>, en nuestra opinión, constituía un procedimiento sumarísimo que aplicaba para el supuesto de errores materiales simples cometidos en las actas de registro del estado civil de las personas naturales. Dicho procedimiento aplicaba para el caso de los errores materiales que no afectaban el contenido de fondo del acta objeto de rectificación, dentro de los cuales podemos citar: un cambio de letras, palabras mal escritas o escritas con errores ortográficos, transcripción errónea de apellidos, traducciones de nombres y otros semejantes.

En este caso, el juez competente una vez recibida la solicitud, se limitaba a verificar la existencia del error material simple alegado, por lo que la parte solicitante tenía la carga de probar el error aducido en el mismo escrito de solicitud, a través de cualquier medio de prueba admisible, y en caso de demostrarlo, el juez en el mismo auto de admisión, declaraba con o sin lugar la rectificación pretendida.

Actualmente, el referido artículo 773 del Código de Procedimiento Civil quedó derogado de manera expresa por la disposición derogatoria tercera de la Ley Orgánica de Registro Civil, siendo que el artículo 145 *eiusdem*, establece que la solicitud de rectificación de partidas cuando la misma verse sobre errores

---

<sup>140</sup> El referido artículo 773 del Código de Procedimiento Civil, quedó expresamente derogado por la disposición derogatoria tercera de la Ley Orgánica de Registro Civil.

materiales simples, es decir aquellas inexactitudes, omisiones o menciones prohibidas que no afecten el fondo del contenido del acta, deberá efectuarse en sede administrativa ante el registrador o registradora civil, quien la tramitará a través del procedimiento administrativo establecido en el artículo 148 de la misma ley. Sin embargo, excepcionalmente no obstante tal derogatoria dicho procedimiento podría ser encontrando relativa aplicación dada la acertada interpretación que citamos de la Sala Político Administrativa según la cual el Juzgador debe resolver la petición de rectificación de simple error material, en aras de la tutela judicial efectiva. No tendría sentido útil que el Juzgador identifique un simple error material como una sola letra y remita al asunto ante el Registrador generando dilaciones inoficiosas y ante el eventual riesgos de conflictos de competencia.

## ***CAPÍTULO IV***

# **PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE PROTECCIÓN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES<sup>141</sup>**

## **1. Rectificación administrativa (artículo 126 letra f; 177, párrafo segundo, letra i y 516 LOPNNA)<sup>142</sup>**

Si bien la referencia escapa de nuestra tesis, vale indicar que en cuanto a la rectificación administrativa en el caso de niños, niñas y adolescentes, debemos tener en cuenta que los supuestos de procedencia siguen siendo los mismos que los establecidos para la rectificación administrativa de mayores de edad, es decir, errores materiales simples o de forma que no afecten el contenido de fondo del acta, a saber: inexactitudes, omisiones o menciones prohibidas.

Sin embargo, en este punto en particular, debemos discutir sobre la competencia para conocer de una rectificación de partidas de un menor de edad en los supuestos indicados, para lo cual es preciso tener en cuenta, que la Ley Orgánica de Registro Civil en su disposición derogatoria quinta, derogó parcialmente el artículo 516 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en cuanto a la facultad otorgada a los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes para rectificar errores materiales en las actas de registro del estado civil, cuando el titular de la misma sea un menor de edad, siendo que actualmente la rectificación administrativa de actas de menores de edad ya no está cargo de los consejos de protección sino por la citada rectificación administrativa a cargo del registrador que prevé la Ley Orgánica de Registro Civil.

Por su parte, el artículo 156 de la Ley Orgánica de Registro Civil establece que: *“Las rectificaciones, reconstrucciones, inserciones, nulidades y demás acciones tendentes a modificar o extinguir el contenido de las actas de Registro Civil,*

---

<sup>141</sup> Véase: Domínguez Guillén, *La rectificación...*, pp. 304-311.

<sup>142</sup> Véase aunque con anterioridad a la LORC: Varela Cáceres, Edison Lucio: *La rectificación de las actas del registro del estado civil por errores materiales, regulada en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes*, En: Revista de la Facultad de Ciencias jurídicas y Políticas N° 135, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 2010, pp. 339-384;

que se refieran a niños, niñas y adolescentes, serán competencia de los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.”; es decir, que del contenido de la norma transcrita se desprende que el juzgado competente para conocer de las solicitudes de rectificación de actas de registro del estado civil de menores de edad, es el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, ya que la norma no discrimina a qué tipo de error está haciendo referencia.

Sin embargo, del análisis sistemático de dicha ley especial, obtenemos como resultado que los artículos 145 y 149 sí establecen tal distinción, refiriendo al efecto, que las rectificaciones por errores materiales que no afecten el contenido de fondo del acta, se tramitarán en sede administrativa ante el registrador o registradora civil, a través del procedimiento administrativo establecido en el artículo 148 *eiusdem*; mientras que en el supuesto de una rectificación de fondo, es decir aquella que verse sobre errores materiales que sí afectan el contenido de fondo del acta, la misma deberá tramitarse ante la jurisdicción ordinaria, siendo que en el supuesto de niños, niñas y adolescentes, vendría a ser el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, el cual tiene atribuida dicha competencia por disposición del literal i, párrafo segundo, del artículo 177 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Así las cosas, ante el supuesto de un error material simple en las actas de registro del estado civil de niños, niñas y adolescentes, tenemos que el competente para conocer es registrador o registradora civil de acuerdo a lo establecido en el artículo 145 de la Ley Orgánica de Registro Civil, ya que la facultad que anteriormente tenían otorgadas los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 516 y 126 literal f, en concordancia con lo establecido en el artículo 160, literales b y c, para conocer este tipo de asuntos quedó expresamente derogada por la disposición derogatoria quinta de la vigente Ley Orgánica de Registro Civil<sup>143</sup>.

---

<sup>143</sup> Sobre la competencia en el supuesto de rectificación administrativa de partidas cuando la misma verse sobre un niño, niña o adolescente, veáse *supra* Capítulo IV, inciso 1. Es importante destacar, que antes de la derogatoria expresa de la facultad que tenían los

## 2. Rectificación judicial

En cuanto a la rectificación judicial en materia de niños, niñas y adolescentes, debemos destacar que en el supuesto de un error material de fondo, es decir aquellos que sí afectan el contenido de fondo de las actas de registro civil, los supuestos de procedencia –al igual que en el caso anterior-, vienen a ser los mismos que operan para la rectificación de partidas de mayores de edad: inexactitudes, omisiones, menciones prohibidas, nombre indigno, cambio de sexo y cualquier otro supuesto que afecte el fondo del contenido del acta y que pueda ser subsumido en el mencionado procedimiento.

En cuanto a la competencia, tenemos que en virtud de lo establecido en el literal i, párrafo segundo, del artículo 177 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en concordancia con lo pautado en el artículo 156 de la Ley Orgánica de Registro Civil, que hace referencia a la jurisdicción especial, el competente para conocer de rectificaciones de partidas del estado civil por errores materiales de fondo que versen sobre niños, niñas y

---

Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes para conocer de aquellas rectificaciones de partidas que versaran sobre errores materiales simples y cuyo titular fuese un menor de edad, se discutía si dicha competencia era exclusiva o concurrente con la competencia atribuida igualmente al Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. En nuestra opinión, de una revisión exhaustiva del contenido íntegro del texto legal, no se verificaba la existencia de alguna norma que eliminara tal atribución al Órgano Jurisdiccional, por lo que contrario a lo sostenido por algún sector de la doctrina, lo que existía en tal caso, era una competencia concurrente, compartida o conjunta entre el Tribunal de Protección y el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, siendo que ante una solicitud de rectificación de partidas por error material simple de estos especiales sujetos de ley, la misma podía ser tramitada, bien ante el Consejo de Protección como ante el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, ya que ambos de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, resultaban igualmente competentes para conocer del asunto. Lo anterior tiene su justificación, si pensamos que ante una negativa a conocer por parte del Consejo de Protección por considerar que se trata de un error material de fondo y no de forma -dada la circunstancia de considerar que el mismo tenía competencia exclusiva en este tipo de asuntos-, lo que podría presentarse en tal caso era un conflicto de jurisdicción, que a la postre degeneraría en un perjuicio para el particular dado el retardo que indefectiblemente representa la tramitación del mismo. Lo anterior nos conduce a pensar que desde punto de vista práctico y procedimental, resulta más factible el criterio de la competencia concurrente y no el de la competencia exclusiva, ya que un asunto que podía resolverse *prima facie* en un sólo acto por el Órgano Jurisdiccional o el Consejo de Protección, podía desencadenar en una serie de pasos innecesarios e inoficiosos, previos al pronunciamiento final relativo a la procedencia o no de la rectificación o el cambio pretendido, en caso de presentarse el conflicto de jurisdicción. Lo cierto es, que en la actualidad tal discusión doctrinaria no está planteada en virtud de la derogatoria expresa establecida en la disposición derogatoria quinta de la Ley Orgánica de Registro Civil. Sin embargo, con el anterior comentario, sólo pretendemos ofrecer un bosquejo de la situación antes de la mencionada derogatoria.

adolescentes, es el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, quien debe tramitar la solicitud efectuada a través del procedimiento establecido en el artículo 516, del Capítulo VI, denominado “Procedimiento de Jurisdicción Voluntaria”, el cual forma parte del Título del IV, relativo a las Instituciones Familiares, con aplicación supletoria de las disposiciones establecidas en el Capítulo IV, Título IV, de la misma ley, tal como lo dispone el artículo 511 *eiusdem*.

Sin embargo, una vez más cabría ratificar que la rectificación de un simple error material o el cambio de nombre de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 146 de la Ley Orgánica de Registro Civil, también planteada en sede judicial de niños, niñas y adolescentes, debería ser admitida con base a la tutela judicial efectiva y evitar dilaciones innecesarias a tenor del citado acertado criterio de la Sala Político Administrativa del Máximo Tribunal. Ello en el caso del simple error material, a falta de procedimiento especial en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y por propia remisión de su artículo 452 permitiría la subsistencia del artículo 773 del Código de Procedimiento Civil no obstante su derogatoria por la Ley Orgánica de Registro Civil.

## ***CAPÍTULO V***

### ***RECTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA***

#### **1. Código Civil (derogado artículo 462)**

Finalmente, debemos destacar que el Código Civil venezolano en su artículo 462 hacía referencia a la rectificación administrativa, la cual operaba en el supuesto de que al momento del levantamiento de un acta de registro del estado civil, estando aún presentes el declarante y testigos en el lugar donde se estuviese celebrando el acto correspondiente, alguno de éstos o el funcionario mismo, se dieran cuenta de alguna inexactitud o de algún vacío, caso en el cual podía efectuarse la corrección o adición inmediatamente después de las firmas, debiendo suscribir dicha corrección o adición todas las personas intervinientes en la modificación.

Es de hacer notar que la norma contenida en el artículo 462 del Código Civil venezolano, quedó expresamente derogada por la disposición derogatoria segunda de la Ley Orgánica de Registro Civil, por lo que actualmente ante tal circunstancia, debe acudirse directamente a la instancia administrativa competente, en este caso a la Oficina de Registro de Estado Civil correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 145 de la referida ley especial, para llevar a cabo el procedimiento dispuesto en el artículo 148 *eiusdem*.

Sin embargo consideramos que desde el punto de vista práctico y procedimental, nada obsta para que pudiera alegarse verbalmente la inexactitud, omisión o mención prohibida en el mismo acto ante el Registrador Civil, y que siendo éste el funcionario competente acreditado a tales fines y estando aún presente las partes, los declarantes y los testigos, pueda realizar de manera inmediata la modificación, rectificación o corrección alegada, para cuya validez necesariamente deben suscribir el acta todos los intervinientes en la modificación. Sin embargo, aunque el efecto práctico equivalente al derogado artículo 462 del CC se logra a través del artículo 83 LORC (o anterior 449 CC) relativo a corregir o salvar errores antes de la firma (momento ideal a los fines de evitar una rectificación).

## **2. Requisitos de admisibilidad y procedimiento para la rectificación administrativa prevista en la Ley Orgánica de Registro Civil (artículos 147 Y 148)**

Ya adelantamos que la Ley Orgánica de Registro Civil, prevé como novedad la rectificación administrativa<sup>144</sup> de partidas ante el registrador en caso de simples errores materiales.

Ahora bien, dicha ley en su artículo 147, prevé al efecto el contenido de la solicitud a los fines de su admisibilidad en la forma siguiente:

“La solicitud de rectificación en sede administrativa debe contener:

1. Identificación completa del o de la solicitante o, en su defecto, de la persona que actué (sic) como su representante legal.
2. Identificación del acta cuya rectificación se solicita.
3. Motivos en que se fundamenta la solicitud.
4. Identificación y presentación de los medios probatorios, si fuere el caso.
5. Dirección del lugar donde se harán las notificaciones al o la solicitante.
6. Firma del solicitante o de su representante legal.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos antes señalados producirá la inadmisibilidad de la solicitud”. Debe considerars también al efecto las *Normas para regular los libros, actas y sello del Registro, arts. 79-86*.

En cuanto al procedimiento a seguir los dispone el artículo 148 de la Ley Orgánica de Registro Civil, lo que a continuación se transcribe:

*“La solicitud de rectificación del acta del estado civil, por omisiones o errores materiales que no afecten el contenido de fondo del acta, será presentada ante el registrador o la registradora civil. Se formará un expediente con la solicitud y los recaudos que la acompañan, debiendo pronunciarse la autoridad competente en un plazo no mayor de ocho días hábiles a la presentación de la misma.*

*Decidida de forma negativa la solicitud de rectificación del acta, o vencido el lapso establecido en el párrafo anterior sin que se haya dado respuesta, el interesado o la interesada podrá ejercer dentro de los quince días hábiles siguientes, recurso de reconsideración ante el mismo funcionario o funcionaría que negó la rectificación; dicho recurso deberá decidirse en el plazo de diez días hábiles. La decisión del registrador o registradora civil agota la vía administrativa. Agotada o no esta vía, el interesado o la interesada podrá acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, salvo las excepciones*

---

<sup>144</sup> Véase sobre la rectificación administrativa en general: Peregrino Pacera, Cosimina: *La potestad de rectificación de errores materiales en las actas del estado civil de las personas a la luz del Proyecto de Ley Orgánica del Registro Civil*. En: Anuario de Derecho Público N° 2. Caracas, Centro de Estudios de Derecho Público de la Universidad Monte Ávila, 2008, pp. 161-167. Véase aunque con anterioridad a la LORC: Domínguez Guillén, María Candelaria: *La rectificación de partidas: referencia sustantiva y algunas notas procedimentales*. En: Revista de la Facultad de Ciencias jurídicas y Políticas N° 135, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 2010, pp.245-311; Domínguez Guillén, María Candelaria: *La rectificación administrativa de partidas*. En: Homenaje a Aníbal Dominici. s/l, Ediciones Liber, 2008, pp. 227-263;

*establecidas en la presente Ley.”*

Las normas anteriores, nos ilustran las formalidades que deben cumplirse en cuanto a los requisitos debe contener la solicitud de rectificación a los fines de su admisibilidad, cuando la misma ha de llevarse a cabo a través del procedimiento en sede administrativa, así como los pasos de dicho procedimiento. Recordemos que somos partidarios de la tesis que considera que la potestad de rectificación administrativa del registrador no excluye la posibilidad del interesado de acudir al juez en aras de la tutela judicial efectiva y evitar dilaciones indebidas en una materia por lo demás vital para la persona humana, toda vez que se traduce en la prueba libre de errores, omisiones e impropiedades de su estado civil.

## **CONCLUSIÓN**

La rectificación de partidas y nuevos actos del estado civil, constituye un procedimiento jurisdiccional o administrativo cuya importancia fundamental radica en que a través del mismo, se pretende a través de la realización de una serie de pasos, reformar o modificar el contenido de las actas de registro del estado civil de las personas naturales, las cuales a su vez tienen el valor de servir como un instrumento para la obtención de un medio de prueba preconstituida sobre el verdadero estado civil de las personas naturales y fuente de información para los terceros.

A través de dicho procedimiento especial se pretende lograr la modificación o corrección de tales actas cuando las mismas contengan errores materiales (inexactitudes, omisiones o menciones prohibidas), siendo que, dependiendo del error material de que se trate y de si tal error afecta o no el contenido de fondo del acta, deberá ventilarse a través del órgano jurisdiccional, en el primer supuesto, o ante el ente administrativo, en el segundo de los supuestos indicados.

Cuando hablamos de inexactitudes en las actas de registro de estado civil de las personas naturales, hacemos referencia a aquellas impropiedades, incongruencias, discordancias o anacronismos de los cuales adolece el acta correspondiente, lo cual se traduce en un error material en cuanto a las menciones que ha de contener esa acta en particular y que fue cometido en el momento de su levantamiento. Cuando aludimos a omisiones, hacemos referencia a la prescindencia total o parcial de alguno de los datos que la ley establece como esenciales o fundamentales para la validez del acta; siendo que por su parte, las menciones prohibidas, son todas son todas aquellas referencias, aseveraciones, indicaciones o alusiones, cuya ilustración o estampa en el acta de registro de estado civil correspondiente, le está vedada al funcionario público competente autorizado para el levantamiento de las actas de registro del estado civil, ya que las mismas no se encuentran previamente establecidas ni exigidas por el legislador, por lo que no son necesarias para la validez del acta. Dichas prohibiciones se circunscriben a todas aquellas

menciones que no se encuentren dentro de las especificaciones que para cada acta en particular, prevén de forma taxativa los artículos 93, 104, 112, 120, 130 y 131 de la Ley Orgánica de Registro Civil.

Con la entrada en vigencia de la Ley para la Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad, comenzó a ser una práctica común en algunas de las Oficinas de Registro Civil, el señalamiento del nombre del padre a los efectos del levantamiento de la correspondiente partida de nacimiento, so pena de que a falta de tal indicación, el funcionario del registro se abstenga de levantar el acta respectiva, en aplicación del artículo 21 de la referida ley especial, lo cual nos parece un exceso legislativo por cuanto no establece dicha ley un mecanismo ideal para comprobar al momento del levantamiento del acta correspondiente, la veracidad de la aseveración efectuada por la madre en cuanto a la identidad del progenitor, pudiendo caerse en el absurdo de considerar padre del presentado, a un sujeto que ni siquiera existe o que en caso de existir, no sea el verdadero padre del niño, lo cual trae como consecuencia, el levantamiento de un acta de nacimiento provisional -presumiendo la buena fe de la presentante-, con la única garantía de que si tales afirmaciones son falsas o dolosas, la harían incurrir en uno de los delitos contra la fe pública, como lo es el falso testimonio tipificado y sancionado en el Código Penal venezolano; así como el establecimiento *a priori* de una filiación legal, que no necesariamente se corresponda con la filiación biológica, que es en definitiva la verdadera filiación.

En cuanto a los otros cambios del estado civil de las personas naturales, encontramos por una parte el supuesto del nombre indigno, en virtud de que el nombre civil constituye el atributo individualizador por excelencia del ser humano y forma parte de aquellas instituciones que el legislador ha impregnado con el carácter de orden público, por lo que el mismo en ningún caso puede afectar la dignidad de su titular o hacer penosa su existencia, en razón de lo cual, la novedosa Ley Orgánica de Registro Civil prevé la posibilidad de cambio de nombre de pila en su artículo 146, que en nuestra opinión solo puede darse en aquellos supuestos que verdaderamente afecten la dignidad del sujeto, con inclusión de los otros motivos referidos en

la ley, como es el caso de la falta de correspondencia del nombre civil con el género de la persona. Todo lo anterior actualmente tiene lugar por vía administrativa ante el funcionario de registro, sin que ello obste para que en el caso del nombre indigno, el interesado pueda acudir igualmente a la vía judicial, caso en el cual el juez competente deberá pronunciarse por aplicación del criterio referido por la Sala Político Administrativa del Máximo Tribunal en torno a la posibilidad de acudir a la jurisdicción inclusive por errores materiales, no obstante la previsión de la rectificación administrativa de la Ley Orgánica de Registro Civil, todo ello en aras de una tutela judicial efectiva y a fin de dar la celeridad que reclama el instituto.

El artículo 146 de la Ley Orgánica de Registro Civil, sólo alude a la posibilidad de cambio de “nombre propio” mas no del apellido, el cual según acertadamente ha referido la doctrina, también podría constituir un término que pudiera afectar la dignidad de su titular, así como la unión que se da entre ambos elementos, es decir nombre de pila y apellido, en tal caso consideramos que la vía idónea – a falta de previsión expresa de la Ley Orgánica de Registro Civil que es la ley especial que regula la materia- sería precisamente el procedimiento establecido en los artículos 768 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que el artículo 769 de la ley adjetiva, hace referencia a que: *“Quien pretenda la rectificación de alguna partida de los registros del estado civil, o el establecimiento de algún cambio permitido por la ley”*, (Resaltado añadido), deberá tramitarlo a través del procedimiento establecido en los artículos 768 y siguientes de la ley adjetiva, es decir, que del contenido la norma se colige, que tal denominación incluye de manera excepcional el cambio de nombre civil por razones de dignidad, lo que incluiría al apellido sin necesidad de que exista un pronunciamiento legal expreso, por cuanto estamos ante una institución de orden público que en ningún caso puede ir en contra de la dignidad humana. De igual manera debemos hacer mención, a que en la legislación venezolana también se admite el cambio de apellido o nombre patronímico por vía de consecuencia, cuando dicho cambio tenga su origen en un acto jurídico o una decisión judicial que indefectiblemente implique una modificación de dicho elemento, como sería el caso del reconocimiento voluntario o establecimiento judicial

de la filiación, la adopción, la nulidad de la adopción, el desconocimiento del hijo matrimonial y la nulidad o impugnación del reconocimiento del hijo extramatrimonial.

Vale indicar que en el procedimiento establecido en los artículos 768 al 774 del Código de Procedimiento Civil, también pudieran incluirse otros cambios de estado civil distintos a los supuestos de afectación de la dignidad recientemente consagrados en la Ley Orgánica de Registro Civil, como es el caso de la transexualidad, siendo además que dicho procedimiento también permite actualizar o modificar las actas del estado civil. En el supuesto del cambio de sexo quedó claro que, el cambio de tal elemento implica una modificación del estado civil de su titular, debiendo plasmarse dicho cambio en la correspondiente partida de nacimiento de la persona, para lo cual se requiere, ante la ausencia de un procedimiento autónomo que regule dicha situación, acudir al procedimiento de rectificación de partidas y nuevos actos del estado civil, establecido en los artículos 768 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, ya que de una interpretación extensiva de la norma contenida en el artículo 768 *eiusdem*, se obtiene que dentro de los supuestos de procedencia que dan lugar al procedimiento de rectificación de partidas y nuevos actos del estado civil de las personas naturales, establecido en los artículos 768 al 774 del Código de Procedimiento Civil, se debe incluir el cambio de nombre por cambio de sexo de la persona (problemática jurídica de la transexualidad), con la salvedad de que el cambio de nombre derivado de los trastornos de género no debe resolverse en sede administrativa, por considerar que ello atiende a un problema de fondo asociado al estado civil y en este sentido cuando el legislador cuando hace referencia en el artículo 146 de la Ley Orgánica de Registro Civil a la no correspondencia del nombre civil con el género de la persona lo hace para garantizar un nombre digno y que cumpla con la función de ser indicativo del sexo de la persona, pero en ningún caso pretende incluir en dicha norma, el complejo supuesto del transexual que ciertamente precisa un análisis judicial.

En el caso de niños, niñas y adolescentes, la citada Ley Orgánica de Registro Civil en su artículo 146 también prevé el supuesto de cambio de nombre del

menor de edad no con la redacción más feliz, ya que pareciera dejar entrever que el menor de edad puede cambiarse el nombre a su solo capricho cuando tenga 14 años de edad o con la autorización de su representante legal cuando es menor de 12, sin determinar la situación de aquellos menores de edad que ya han cumplido los 12 y aún no tienen 14 años de edad. Todo lo anterior, aunado a la posibilidad de un nuevo cambio al cumplir la mayoría, resultando lógico concluir de acuerdo a lo expuesto por la doctrina, la posibilidad de requerir otro cambio a la mayoría tendría lugar cuando la solicitud fue realizada por sus progenitores en razón de su incapacidad.

Por nuestra parte, resulta cuestionable que el cambio de un elemento tan importante como el nombre propio por razones de dignidad o por cualesquiera de los motivos establecidos en el artículo 146 de la Ley Orgánica de Registro Civil, pueda ventilarse ante un procedimiento administrativo en el cual no existe ni siquiera una articulación probatoria a los fines de demostrar la veracidad de los motivos que se alegan para que proceda la modificación o el cambio solicitado, ni la posibilidad de oponerse de aquellos terceros que no estén de acuerdo con éste y que puedan ver afectados sus derechos (tal como si existe en un procedimiento tramitado ante una instancia judicial).

Existen otros supuestos que dan lugar al procedimiento de rectificación de partidas por vía de consecuencia, tal es el caso de la disparidad entre los datos que aparecen en la cédula de identidad y los datos que corren insertos a la partida de nacimiento, siendo que en este punto en particular, debemos tener en cuenta que cuando el nombre que aparece en el acta de nacimiento no coincide con el nombre reflejado en la cédula de identidad, el cambio solicitado sólo procederá si lo que se pretende rectificar es la cédula de identidad, puesto que aún cuando ésta constituye el principal instrumento a los efectos de la identificación de las personas, los datos plasmados en dicho documento, salvo el número de matrícula que corresponde a un control cronológico, son extraídos de la correspondiente acta de registro civil de la persona, pero si lo que se pretende rectificar es el número de la cédula de identidad de las personas que aparecen en el acta o algún otro dato posterior al levantamiento de la partida, perfectamente procede la rectificación solicitada, puesto que ello

puede obedecer, bien a un error material o inexactitud al momento del levantamiento de la partida correspondiente y el simple error en el número de la cédula de identidad es subsumible en el citado procedimiento administrativo establecido en la Ley Orgánica de Registro Civil (artículo 145), más allá de que la equivocación en un número de la cédula de identidad constituye para algunos un error material, mientras que para otros no. Por su parte, los errores relativos al año del nacimiento, para algunos no constituyen error material porque dicho dato es fundamental en cuanto a la edad e identidad de la persona.

En lo que respecta al procedimiento judicial de rectificación de partidas y nuevos actos del estado civil, el mismo se encuentra regulado en los artículos 768 al 774 del Código de Procedimiento Civil. Tal procedimiento en la actualidad, sólo rige para aquellos supuestos en que la rectificación de partidas o el cambio de fondo solicitado, verse sobre un mayor de edad, ya que con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en aquellos supuestos de rectificación de partidas que versen sobre errores materiales de fondo y el establecimiento de algún cambio permitido por la ley, referidos a un menor de edad, el juez competente es el de la jurisdicción especial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, quien debe llevar a cabo la solicitud por los trámites del procedimiento denominado “De los nuevos actos del estado civil”, con aplicación supletoria de las normas que regulan el procedimiento ordinario, consagrado en el Capítulo IV, del Título IV, de dicha ley, tal como lo refiere el artículo 511 eiusdem. Todo lo anterior encuentra fundamento en lo establecido en el artículo 516, Capítulo VI, que regula el denominado “Procedimiento de Jurisdicción Voluntaria” de la referida ley especial, el cual forma parte del Título IV, relativo a las Instituciones Familiares.

Por su parte, el artículo 773 del Código de Procedimiento Civil que establecía un procedimiento sumarísimo para el caso de que la rectificación o el cambio solicitado fuese producto de un error material simple cometido en las actas de registro del estado civil de las personas naturales que no afectara el contenido de fondo del acta objeto de rectificación, como un cambio de letras, palabras

mal escritas o escritas con errores ortográficos, transcripción errónea de apellidos, traducciones de nombres y otros semejantes, quedó expresamente derogado por la disposición derogatoria tercera de la Ley Orgánica de Registro Civil, siendo que en tales casos rige la rectificación administrativa consagrada en dicha ley especial en sus artículos 145 y 148; mientras que como ya se dijo, cuando se trate de un error de fondo, la misma ley especial en su artículo 149, ordena que la tramitación del mismo se efectúe ante la jurisdicción ordinaria. Sin embargo, no obstante la derogatoria de dicho procedimiento sumarísimo establecido en el artículo 773 del Código de Procedimiento Civil, como quedó explicado el mismo excepcionalmente podría seguir encontrando relativa aplicación, dada la acertada interpretación que citamos de la Sala Político Administrativa, según la cual el juzgador debe resolver la petición de rectificación de simple error material, en aras de la tutela judicial efectiva.

En materia de protección de niños, niñas y adolescentes, tenemos que la rectificación puede ser administrativa o judicial. En el primer supuesto debemos tener en cuenta que los supuestos de procedencia siguen siendo los mismos que los establecidos para la rectificación administrativa de mayores de edad, es decir, errores materiales simples o de forma que no afecten el contenido de fondo del acta, a saber: inexactitudes, omisiones o menciones prohibidas y la competencia la tiene el registrador a través del procedimiento en sede administrativa que prevé la Ley Orgánica de Registro Civil en su artículo 148. En cuanto a la rectificación judicial, es decir cuando la misma verse sobre un error material de fondo que sí afecte el contenido de fondo de las actas de registro civil, los supuestos de procedencia –al igual que en el caso anterior-, vienen a ser los mismos que operan para la rectificación de partidas de mayores de edad: inexactitudes, omisiones, menciones prohibidas, nombre indigno, cambio de sexo y cualquier otro supuesto que afecte el fondo del contenido del acta y que pueda ser subsumido en el mencionado procedimiento, siendo que la competencia, en virtud de lo establecido en el literal i, párrafo segundo, del artículo 177 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en concordancia con lo pautado en el artículo 156 de la Ley Orgánica de Registro Civil, que hace referencia a la jurisdicción especial, la tiene atribuida el Tribunal de Protección de Niños, Niñas

y Adolescentes, quien debe tramitar la solicitud efectuada a través del procedimiento especial al cual se hizo referencia *supra*, establecido en el artículo 516 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Sin embargo, debemos tener en cuenta que la rectificación de un simple error material o el cambio de nombre de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 146 de la Ley Orgánica de Registro Civil, puede también ser planteada en sede judicial y ser admitida por el juez de protección con base al acertado criterio de la Sala Político Administrativa del Máximo Tribunal.

Finalmente, debemos destacar que la rectificación administrativa o extrajudicial a la cual hacía referencia el artículo 462 del Código Civil venezolano vigente, quedó expresamente derogada por la disposición derogatoria segunda de la Ley Orgánica de Registro Civil, por lo que actualmente ante tal circunstancia, debe acudir directamente a la instancia administrativa competente, en este caso a la Oficina de Registro de Estado Civil correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 145 de la ley especial, para llevar a cabo el procedimiento dispuesto en el artículo 148 *eiusdem*, amén de que consideramos, que desde el punto de vista práctico y procedimental, nada obsta para que pudiera alegarse verbalmente la inexactitud, omisión o mención prohibida en el mismo acto ante el Registrador Civil, y que estando aún presente las partes, los declarantes y los testigos, éste pueda realizar de manera inmediata la modificación, rectificación o corrección alegada, para cuya validez necesariamente deben suscribir el acta todos los intervinientes en la modificación.

Finalmente, en cuanto a la novedosa rectificación administrativa de partidas ante el registrador en caso de simples errores materiales, conviene mencionar que la Ley Orgánica de Registro Civil en sus artículos 147 y 148, prevé al efecto el contenido de la solicitud a los fines de su admisibilidad y el procedimiento a seguir en tales supuestos, dicha potestad de rectificación administrativa del registrador no excluye la posibilidad del interesado de acudir al juez en aras de la tutela judicial efectiva y evitar dilaciones indebidas.

Lo anteriormente expuesto deja ver claramente, que el procedimiento que tuvimos ocasión de analizar constituye según se deriva de una búsqueda

electrónica (al indagar jurisprudencia) una herramienta práctica fundamental en la *práxis* tribunalicia, toda vez que es bien sabido la inadvertencia de los interesados en velar por la exactitud de las menciones de las actas al momento de extenderlas. De allí la importancia de su estudio y la oportunidad que nos brindó la realización del trabajo especial de grado que hemos presentamos en esta oportunidad para optar al título de “Especialista en Derecho Procesal, mención <<Derecho Procesal Civil>>”.

## ***BIBLIOGRAFÍA***

AGUILAR GORRONDONA, José Luis: *Derecho Civil Personas*. Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 17<sup>a</sup> edic., 2005.

ÁVILA RODRÍGUEZ, Vinicio: *Comentarios a la organización del registro del estado civil en la actualidad*. En: *Temas de Derecho Civil*. Libro Homenaje a Andrés Aguilar Mawdsley. Colección Libros Homenaje N° 14. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2004, Vol. I, pp. 179-221.

BASTIDAS, Luis I.: *Comentarios y Reparos al Proyecto de Código Civil*. Caracas, edit. Bolívar, 1.939, T. I.

BORJAS, Arminio: *Comentarios al Código de Procedimiento Civil Venezolano*. Buenos Aires, Editorial Biblioamericana Argentina-Venezuela, 1.947, T. VI.

BRICE, Angel Francisco: *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Corporación Marca S.A., 1969, T. IV.

*CODIGO CIVIL DE VENEZUELA*, Arts. 445 al 463. Caracas, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Instituto de Derecho Privado, 1.999.

\_\_\_\_\_ : Arts. 464 al 473. Caracas, Instituto de Derecho Privado, Sección de Derecho Civil, 1.978.

\_\_\_\_\_ : Arts. 474 al 523. Caracas, Instituto de Derecho Privado, Sección de Derecho Civil, 1.978.

CONTRERAS BRICEÑO, Gustavo: *Manual de Derecho Civil I Personas*. Caracas, Vadell Hermanos Editores, 5ª edic., 1.987.

DELGADO CARRUYO DE ÁVILA, Marina: *Los derechos dirigidos a la individualización en la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente*. En: LEX Nova. Año 2002, N° 241, Colegio de Abogados del Estado Zulia, pp. 93-108.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: *El Estado Civil*. En: Libro Homenaje a José Luis Aguilar Gorrondona. Colección Libros Homenaje N° 5. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2002, Tomo I, pp. 359-410.

\_\_\_\_\_ : *Aproximación al estudio de los*

*derechos de la personalidad*. En: Revista de Derecho N° 7, Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2002, pp. 49-311.

\_\_\_\_\_ : *Ensayos sobre capacidad y otros temas de Derecho Civil*. Colección Nuevos Autores N° 1. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2ª edic., 2006.

\_\_\_\_\_ : *Inicio y extinción de la personalidad jurídica del ser humano (nacimiento y muerte)*. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, Colección Estudios Jurídicos N° 17, 2007.

\_\_\_\_\_ : *Algunas sentencias que declaran el cambio de sexo*. En: Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela N° 130, 2007, pp. 53-100.

\_\_\_\_\_ : *Breve reflexión sobre el reconocimiento de la paternidad en la Ley para protección de las familias, la maternidad y la paternidad*. En: Ensayos sobre Derecho del Trabajo y Derecho de la Seguridad Social. Colección Estudios Jurídicos N° 19, Tribunal Supremo de Justicia, 2008, pp. 227-249.

\_\_\_\_\_ : *Manual de Derecho de Familia*. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, Colección Estudios Jurídicos N° 20, 2008.

\_\_\_\_\_ : *La rectificación administrativa de partidas*. En: Homenaje a Aníbal Dominici. s/l, Ediciones Liber, 2008, pp. 227-263.

\_\_\_\_\_ : *La rectificación de partidas: referencia sustantiva y algunas notas procedimentales*. En: Revista de la Facultad de Ciencias jurídicas y Políticas N° 135, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 2010, pp.245-311.

DUQUE SÁNCHEZ, J.R.: *Procedimientos Especiales Contenciosos*. Caracas,

Universidad Católica "Andrés Bello", Edit. Sucre, 1.981.

DOMÍNICI, Aníbal: *Comentarios al Código Civil Venezolano (Reformado en 1896)*. Caracas, edit. Rea, 1.962, T. I.

FEBRES CORDERO, Eloy: *Registro Civil en Venezuela. Comentarios y Jurisprudencia*. Mérida, Facultad de Derecho, Universidad de los Andes, 1.969.

GARCÍA-GALÁN Y CARABIAS, Eduardo: *El Registro Civil*. Madrid, edit. Plutarco Talleres Alarcón, 1.941.

GRANADILLO, Víctor Luis: *Tratado Elemental de Derecho Civil Venezolano*. Caracas, edit. Ávila Gráfica, 1.951, Tomo I.

GRATERÓN GARRIDO, Mary Sol: *Derecho Civil I Personas*. Caracas, Paredes, 2ª edic., 2010.

GUTIERREZ ARELLANO, Julio: *El uso constante de un nombre distinto al de la partida de nacimiento no justifica su rectificación (Jurisprudencia)*. En: Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes. Mérida, 1.957, N°7, pp. 67 y ss.

HUEZO CHAVEZ, Efraín Antonio: *Consideraciones sobre el Registro Civil en el Salvador*. El Salvador, Universidad del Salvador, 1.972.

HUNG VAILLANT, Francisco: *Derecho Civil I*. Valencia-Venezuela-Caracas, Vadell Hermanos Editores, 2ª edic., 2001.

LA ROCHE, Alberto José: *Derecho Civil I*. Maracaibo, Edit. Metas C.A., 2da. edic., 1.984, Vol. II.

LÓPEZ ALFONSO, Francisca: *El Registro, Rectificación e Inserción de Partidas de Nacimiento*. En: Competencia de los Asistentes Jurídicas del INAM y de los Procuradores de Menores. Caracas, Fiscalía General de la República,

Publicaciones del Instituto de Estudios Superiores del Ministerio Público, N° 5, 1.982, pp. 37-57.

MARÍN ECHEVERRÍA, Antonio Ramón: *Derecho Civil I. Personas*. Venezuela, McGraw-Hill Interamericana, 1.998.

MONTERO RODRÍGUEZ, Lilian Margarita: *El derecho a la identidad de los niños y adolescentes*. En: Primer año de vigencia de la LOPNA. Segundas Jornadas sobre la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, Facultad de Derecho, Centro de Investigaciones Jurídicas, 2001, pp. 313- 323.

OCHOA GÓMEZ, Oscar E.: *Personas Derecho Civil I*. Caracas, Universidad Católica "Andrés Bello", 2006.

PÁRRAGA DE ESPARZA, Marisela: *Régimen Jurídico del Registro de Nacimientos en el Derecho civil Venezolano*. En RFCJPUZ, Maracaibo, N° 69, 1.992.pp. 101-113.

---

\_\_\_\_\_ : *¿Venezolanos o Indocumentados? El Derecho a la Inscripción del Nacimiento en el Registro Civil*. En: RFCJPUZ, N° 70, enero-julio 1993, pp. 47-63.

PEREGRINO PACERA, Cosimina: *La potestad de rectificación de errores materiales en las actas del estado civil de las personas a la luz del Proyecto de Ley Orgánica del Registro Civil*. En: Anuario de Derecho Público N° 2. Caracas, Centro de Estudios de Derecho Público de la Universidad Monte Ávila, 2008, pp. 161-167.

*Proyecto de Ley Orgánica del Registro Civil*. Caracas, Consejo Nacional Electoral, Octubre 2007. En: [www.cne.gob.ve/documentos/pdf/PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL OCTUBRE 2007.pdf](http://www.cne.gob.ve/documentos/pdf/PROYECTO_DE_LEY_ORGANICA_DEL_REGISTRO_CIVIL_OCTUBRE_2007.pdf) (consultado en febrero 2008).

RAMÍREZ, Florencio: *Anotaciones de Derecho Civil*. Mérida, Universidad de los Andes, 1.953, T. I.

\_\_\_\_\_ : *Pormenorizado estudio de los artículos 464 y 466*. Gaceta Universitaria, Año 1.952, pp. 2036-2040.

ROJAS P., Luis Eduardo: *Dificultad que presenta en la práctica el art. 467 del Código Civil vigente*. PRO, Noviembre 1920, N° 54, T. III, Año III.

SANOJO, Luis: *Instituciones de Derecho Civil Venezolano*. Reimpresión de la primera edic., hecha en Caracas, Imprenta Nacional 1.873, Gráficas Sebastián, Madrid, Tomo I.

SALVADOR GUTIÉRREZ, Susana: *Derechos Registrales del Menor*. En: El menor y la familia: Conflictos e implicaciones. Madrid, Universidad Pontificia Comillas, Instituto Universitario "Matrimonio y Familia", Nueva Serie III, 1.998.

SÁNCHEZ NOGUERA, Abdón: *Manual de Procedimientos Especiales contenciosos*. Venezuela, Ediciones Paredes, 2ª edic., 3ª reimpresión, 2006.

VARELA CACERES, Edison Luicio: *El nombre civil y la Ley Orgánica de Registro Civil*. En: Revista de Derecho N° 33, Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2010, pp. 249-303.

\_\_\_\_\_ : *La identidad biológica y la filiación: Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de de Justicia, en Sala Constitucional N° 1443 de fecha 14 de agosto de 2008*. En: Revista de la Facultad de Ciencias jurídicas y Políticas N° 134, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 2009, pp. 219-269.

\_\_\_\_\_ : *La rectificación de las actas del registro del estado civil por errores materiales, regulada en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes*, En: Revista de la Facultad de Ciencias jurídicas y Políticas N° 135, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 2010, pp. 339-384.

\_\_\_\_\_ : *La modificación del nombre propio en los niños y adolescentes*. Serie Trabajos de Grado N° 17. Caracas, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, 2008.

ZERPA, Levis Ignacio: *Derecho Civil I Personas*. Guía y Materiales para su Estudio por Libre Escolaridad. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1.987.